

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de gobierno de la Junta de Andalucía y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se remiten los documentos del expediente administrativo correspondiente al PROYECTO DE LEY DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.

Dichos documentos son los siguientes:

1. Acuerdo de inicio.
2. Informe de Evaluación de Impacto de Género.
3. Memoria de afección a menores.
4. Memoria económica.
5. Memoria justificativa.
6. Oportunidad y conveniencia de otras consultas, dictámenes e informes.
7. Test de evaluación de la competencia.
8. Valoración de las cargas administrativas.
9. Observaciones de la Unidad de Igualdad de Género.
10. Certificado acta C.G. de 5 de marzo de 2013.
11. Publicación de Trámite de Información Pública.
12. Informe de la Dirección General de Presupuestos.
13. Informe de la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos.
14. Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
15. Informe del Consejo Andaluz de Concertación Local.
16. Informe de Valoración de alegaciones en el trámite de Información Pública.
17. Informe de Valoración de observaciones en el trámite de Audiencia.
18. Informe de Secretaría General Técnica.
19. Informe del Gabinete Jurídico.
20. Dictamen del Consejo Económico y Social.
21. Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.
22. Texto del Proyecto de Ley del Deporte de Andalucía.



PROPUESTA DEL VICECONSEJERO DE TURISMO Y DEPORTE SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE ACCESO ESTABLECIDOS EN LAS INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN PARA ASEGURAR LA HOMOGENEIDAD EN EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE 17 DE DICIEMBRE DE 2013.

En virtud de lo establecido en el *Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía*, y dando cumplimiento a las *Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo*, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto:

Proyecto de Ley del Deporte de Andalucía

- TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SERÁN ACCESIBLES.**

RELACIÓN DE DOCUMENTOS:

1. Acuerdo de inicio.
2. Informe de Evaluación de Impacto de Género.
3. Memoria de afección a menores.
4. Memoria económica.
5. Memoria justificativa.
6. Oportunidad y conveniencia de otras consultas, dictámenes e informes.
7. Test de evaluación de la competencia.
8. Valoración de las cargas administrativas.
9. Observaciones de la Unidad de Igualdad de Género.
10. Certificado acta C.G. de 5 de marzo de 2013.
11. Publicación de Trámite de Información Pública.
12. Informe de la Dirección General de Presupuestos.
13. Informe de la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos.
14. Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
15. Informe del Consejo Andaluz de Concertación Local.
16. Informe de Valoración de alegaciones en el trámite de Información Pública.
17. Informe de Valoración de observaciones en el trámite de Audiencia.
18. Informe de Secretaría General Técnica.
19. Informe del Gabinete Jurídico.
20. Dictamen del Consejo Económico y Social.
21. Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.
22. Texto del Proyecto de Ley del Deporte de Andalucía.

Se remite la presente propuesta, con fecha 2 de julio de 2015, al objeto de su tramitación.

Diego Ramos Sánchez
Viceconsejero de Turismo y Deporte



Código Seguro de verificación:GHQ0ifg3Dnh2DaZI1wtIiQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws072.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DIEGO RAMOS SANCHEZ		FECHA	03/07/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	GHQ0ifg3Dnh2DaZI1wtIiQ==	PÁGINA	1/1



GHQ0ifg3Dnh2DaZI1wtIiQ==

PROPUESTA DE INICIO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Al objeto de iniciar la tramitación procedimental del Anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la Instrucción Tercera de las Instrucciones para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, aprobadas por Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno y en la Instrucción nº 1/2012, de 4 de diciembre, de la Viceconsejería de Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general,

PROPONGO:

Se dicte acuerdo de inicio del Anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía, conforme a la documentación preceptiva que se adjunta a la presente y que se relaciona como Anexo I.

Sevilla, a 6 de febrero de 2013



SECRETARIO GENERAL PARA EL DEPORTE

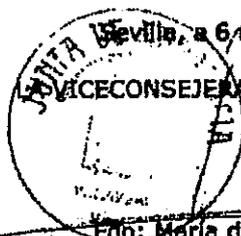
Fdo: Ignacio Rodríguez Marín

Vista la propuesta que antecede y su documentación anexa,

ACUERDO

Iniciar la tramitación del oportuno procedimiento administrativo del Anteproyecto de Ley del Deporte.

Sevilla, a 6 de febrero de 2013



VICECONSEJERA DE CULTURA Y DEPORTE

Fdo: María del Mar Alfaro García

Conforme. Elévese al Consejo de Gobierno.

Sevilla, a 6 de febrero de 2013



Fdo: Luciano Alonso Alonso

ANEXO I

**ÍNDICE DE DOCUMENTACIÓN ANEXA A LA PROPUESTA DE INICIO DEL
ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

1. Borrador del Anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía.
2. Memoria justificativa del Borrador de Anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía.
3. Memoria económica del Borrador de Anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía.
4. Estudios, consultas y otras actuaciones previas.
5. Decisión sobre el alcance y extensión de la necesidad de conceder audiencia a los ciudadanos.
6. Propuesta al Consejo de Gobierno sobre las consultas, dictámenes e informes que se estiman convenientes.
7. Conformidad expresa previa de las Consejerías afectadas.
8. Valoración de las sugerencias y observaciones formuladas.
9. Test de evaluación de la competencia.
10. Informe de evaluación del impacto por razón de género.
11. Solicitud de Informe y Memoria de evaluación del nivel de afección de la norma a los menores de edad, en los términos establecidos en el Decreto 103/2005, de 19 de abril.
12. Valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas.
13. Nombramiento Coordinador del expediente administrativo.
14. Ficha de seguimiento de tramitación del borrador de Anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía.



INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.**1. LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO**

La Constitución española establece en el artículo 14 del Capítulo II del Título I el principio de igualdad, determinando que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Desde la fecha de su publicación, se han dado pasos importantes en el avance hacia la igualdad de género, fruto de su mandato y de la concienciación de la sociedad española, que trata de superar todas las trabas incluyendo, como es lógico, las legislativas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía establece, en su artículo 114, que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma Andaluza se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas.

En este sentido, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece, en su artículo 6, la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.

El Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, da respuesta normativa a esa exigencia, instrumentándolo como herramienta para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres en el desarrollo de las competencias de los poderes públicos de Andalucía.

También resulta de incidencia en la elaboración del Anteproyecto de Ley que se somete a informe de evaluación del impacto de género el Acuerdo de 16 de marzo de 2005, del a Comisión General de Viceconsejeras y Viceconsejeros, por el que se da publicidad a la Instrucción para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, que debe aplicarse en coherencia con las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CONTEXTO SOCIAL.

El deporte es un idioma universal y está configurado como uno de los fenómenos sociales más importantes, influyentes y significativos de la sociedad actual, tanto como práctica cotidiana de los ciudadanos, como espectáculo de masas, representando en ambos casos una suma inmensa de valores positivos, que colabora en la creación de una sociedad mejor.



Desde sus orígenes es fuente de pasiones y exponente de las múltiples capacidades del ser humano, pero hoy en día representa, entre otras cualidades, un formidable instrumento de formación en valores. Todo ello convierte al deporte en un sector requerido de ordenación toda su magnitud y en el que se comprometen además importantes intereses públicos, lo cual, asociado al extraordinario dinamismo de esta actividad, exige la continua adaptación de

nuestro ordenamiento jurídico a los requerimientos que se presentan desde cualquiera de sus perspectivas y dimensiones.

Una de las representaciones más evidentes del dinamismo y el cambio continuo de la sociedad es, sin duda, la evolución de la igualdad de género en estos últimos años. Ello se refleja, a su vez, en el sector deportivo, lo que hace necesario adecuar su regulación a las nuevas demandas que plantea la ciudadanía andaluza en el siglo XXI.

Así, se revela como necesidad primordial una nueva regulación de la presente Ley del Deporte de Andalucía que mejorando los aspectos en que así lo exige la evolución experimentada por el sistema deportivo andaluz, ante la dimensión alcanzada por el deporte, y mediante la superación del carácter sectorial de la regulación anterior, completándola hasta agotar el marco competencial diseñado para la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por el compromiso que exige a las Administraciones Públicas la conveniencia de preservar y potenciar el interés de la práctica deportiva en la sociedad andaluza.

La Constitución Española de 1978 en su artículo 43.3 proclama el deber de los poderes públicos de fomentar la actividad física y el deporte como uno de los principios rectores de la política social y económica. Conforme a este marco competencial que diseña la Constitución, la Comunidad Autónoma de Andalucía asume la competencia exclusiva otorgada por la Ley Orgánica 2/2007 de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía, en su artículo 72.1 en materia de deporte y actividades de tiempo libre.

La Administración de la Junta de Andalucía desarrolla la política deportiva conforme a la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, con una clara inspiración en los principios de igualdad y no discriminación en la práctica deportiva en Andalucía, en la línea de la importancia de la consecución de la igualdad efectiva en el deporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, favoreciendo la efectiva apertura del sistema deportivo en general a las mujeres, impulsando su participación en los diferentes ámbitos y niveles del deporte.

En cuanto a estadísticas oficiales que incorporen datos desagregados por sexos en materia deportiva, actualmente el Observatorio del Deporte Andaluz, dependiente de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y el Deporte de Andalucía cuenta con dos estudios de máximo interés a la hora de establecer indicadores de género que permitan medir la igualdad de oportunidades alcanzada a través de las medidas reguladas hasta ahora y llevar a cabo una proyección sobre el impacto que las nuevas medidas tendrá sobre la transversalidad de género. Dichos estudios se denominan "Hábitos y actitudes de la población andaluza ante el deporte" y "Hábitos de la población andaluza en edad escolar ante el deporte".

3. ANÁLISIS DEL IMPACTO POTENCIAL Y MECANISMOS Y MEDIDAS NEUTRALIZADORAS, EN SU CASO, DEL IMPACTO NEGATIVO SOBRE MUJERES Y HOMBRES.

El impacto potencial que la aprobación del presente anteproyecto de ley producirá entre las mujeres y hombres a quienes afecten es, sin duda, positivo, como se desprende de las siguientes novedades relativas a la igualdad de género en materia deportiva:

3.1. El artículo 6 reconoce a nivel legal el principio de igualdad efectiva, destacando el hecho de que dicho reconocimiento con las máximas garantías de protección jurídicas no se contiene en ninguna de las principales normas deportivas autonómicas.



De este modo, dedica un artículo propio al fomento del deporte femenino, garantizando su promoción con programas específicos y el acceso de las mujeres a los niveles de responsabilidad y decisión en el ámbito deportivo, así como la integración de la perspectiva de género en las políticas públicas.

Con ello, se desajala el deporte femenino de los grupos de atención especial, donde era recogido en la Ley 6/1998, y que no tenía un desarrollo más allá del enunciativo.

"Artículo 6. Principio de igualdad efectiva.

1. La Administración Pública de Andalucía fomentará e integrará la perspectiva de género en las políticas públicas en materia de deporte de conformidad con la legislación estatal y autonómica vigente.

2. Como principio para la consecución real y efectiva de la igualdad de género, la Consejería competente en materia de deporte promoverá el deporte femenino mediante el acceso de la mujer a la práctica deportiva a través del desarrollo de programas específicos dirigidos a todas las etapas de la vida y en todos los niveles, incluidos los de responsabilidad y decisión."

3.2 En el artículo 26, se modifica el régimen de estructura y organización de las federaciones deportivas andaluzas con el fin de fomentar la presencia femenina en la Junta Directiva de las mismas.

Se amplían, por tanto, con respecto a la ley 6/1998, los mandatos legales relativos a la estructura y organización de las federaciones deportivas andaluzas. En concreto, se promueve la presencia de mujeres en la Junta Directiva de forma proporcional al número de licencias que ostentan; todo ello en aras de garantizar un acceso en condiciones de igualdad efectiva a todos los afiliados. Dicho precepto no se regula actualmente en ninguna de las leyes del deporte en España en este sentido.

"Artículo 26. Estructura y organización.

1. Las federaciones deportivas andaluzas regularán su estructura y régimen de funcionamiento por medio de sus propios estatutos y reglamentos, de conformidad con los principios de democracia y representatividad, y con arreglo a lo dispuesto en esta ley y sus disposiciones de desarrollo, así como en las normas estatutarias y reglamentarias de las federaciones deportivas españolas en las que, en su caso, se integren.

2. Son órganos de gobierno necesarios de las federaciones deportivas andaluzas la Asamblea General, el titular de la Presidencia y la Junta Directiva.

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y está integrada por los representantes de los distintos estamentos que componen la federación. El titular de la Presidencia será elegido por la Asamblea General mediante sufragio libre, directo y secreto.

Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados y cesados por el titular de la Presidencia de la federación. De tal decisión dará cuenta a la Asamblea General. Se procurará que la presencia de mujeres en la Junta Directiva sea, como mínimo, proporcional al número de licencias que ostenten.

3. La composición, funciones, duración y limitación del mandato de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas andaluzas, así como su organización complementaria, se ajustarán a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

4. El titular de la presidencia de una federación deportiva andaluza ostentará su representación legal y presidirá los órganos que estatutariamente se determinen.

5. Las federaciones deportivas andaluzas aprobarán su estructura territorial adecuándola a la propia de la Comunidad Autónoma, salvo en los casos excepcionales



reglamentariamente previstos y previa autorización de la Consejería competente en materia de deporte, ajustándose en todo caso a principios democráticos y de representatividad."

3.3. Otra de las evidencias del compromiso del anteproyecto de ley del Deporte de Andalucía es la firme apuesta por la igualdad de género desde la infancia a través de instrumentos como las políticas públicas de Deporte en Edad Escolar, concretamente mediante el Plan de Deporte en Edad Escolar.

En la ley 6/1998, se contenía una definición del deporte en edad escolar, así como sus formas de cooperación, programas y regulación del asociacionismo deportivo escolar. Todas estas definiciones partían del principio transversal de la igualdad de género, aplicándose las políticas de participación mixta en todos los programas contenidos dentro del Plan de Deporte en Edad Escolar de Andalucía.

Pero la experiencia y el recorrido que ha tenido el deporte en edad escolar en Andalucía gracias, principalmente, al Decreto 6/2008, de 15 de enero, por el que se regula el deporte en edad escolar en Andalucía y su normativa de desarrollo -especialmente la Orden de 11 de enero de 2011 por la que se regula el Plan de Deporte en Edad Escolar de Andalucía-, invita a regular en el nuevo proyecto de ley esta materia de capital importancia para el fomento de la práctica deportiva.

Por ello, se recogen los principios rectores que inspiran esta materia en Andalucía, entre los que se encuentra la igualdad de género, así como los diferentes ámbitos de participación (iniciación, promoción y rendimiento de base), al igual que el principal instrumento en esta materia -el Plan de Deporte en Edad Escolar- o la novedosa regulación del deporte en los centros escolares, tanto en horario lectivo como no lectivo.

Tal desarrollo legal no se encuentra en ninguna de las leyes autonómicas más recientes, lo que da una idea de la importancia que Andalucía concede a este ámbito deportivo y a que, desde las edades más tempranas, el germen de la igualdad y la no discriminación arraigue en la ciudadanía andaluza.

"Artículo 69. Principios rectores.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 4. e) de la presente ley, el deporte en edad escolar en Andalucía se inspira en los siguientes principios rectores:

(...) h) La igualdad de oportunidades sin diferenciación por razón del género en el acceso y desarrollo de la actividad deportiva en edad escolar."

3.4. Por último, aunque durante todo el texto se ha puesto especial cuidado en el uso de un lenguaje inclusivo y no sexista, como cláusula de garantía se ha dispuesto una disposición adicional primera en la que se contiene la precaución de aclarar que, en el caso de haber utilizado algún sustantivo genérico por razón de coherencia con las directrices de técnica normativa, de especificidad técnica o economía lingüística, dichos sustantivos deberán adaptarse en cada caso a la condición femenina o masculina de la persona correspondiente a la que se le aplique el contenido del anteproyecto de ley.

Sevilla, 6 de febrero de 2013

EL SECRETARIO GENERAL PARA EL DEPORTE



MEMORIA DE AFECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.

1. LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE DERECHOS DE LA INFANCIA

El artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, contiene una serie de previsiones en materia de los derechos de la infancia, exigiendo, entre otros, que todos los proyectos de ley tengan en cuenta de forma efectiva los derechos de la infancia según la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas que España ya suscribió. Para ello, se deberá emitir un informe de evaluación del impacto por razón de los derechos de la infancia del contenido de dichas normas.

También la Unión Europea exige que todas las directivas y propuestas existentes de la UE y los Estados miembros, sus políticas y programas deberán estar sujetas al análisis del impacto de éstas sobre la infancia para averiguar sus implicaciones potenciales sobre ellos, desde la perspectiva de las obligaciones de los Estados.

A esta demanda responde el mandato establecido en la citada Ley 18/2003, de 29 de diciembre.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, por su parte, articula los derechos de los menores en el artículo 18 de su Estatuto de Autonomía, estableciendo su derecho a recibir de los poderes públicos la protección y atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan sus leyes. Igualmente, dispone que el beneficio de las personas menores de edad primará en la interpretación y aplicación de la legislación dirigida a estos.

Posteriormente, dicho Estatuto desarrolla las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de menores, estableciendo la competencia exclusiva sobre la protección de este colectivo.

Por todo ello, resulta procedente una planificación jurídica de las actuaciones públicas que tenga en cuenta el enfoque de los derechos de la infancia.

2. ANÁLISIS DEL IMPACTO POTENCIAL DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA SOBRE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA.

La nueva realidad del sistema deportivo andaluz incluye un concepto más amplio del deporte, con una práctica deportiva más allá de la federada y una calificación del deporte como derecho de la ciudadanía, entre la que se encuentra la infancia.

En consecuencia, el anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía recoge dicha realidad, ocupándose, además del deporte de competición, de proteger el deporte de ocio; y lo hace sobre la base de cuatro pilares fundamentales que, sin duda, tienen un impacto positivo sobre los derechos de los menores: la prevención y promoción de la salud, la protección de la seguridad al realizar una actividad física, la educación en valores y el impulso de la calidad y la excelencia.

Por todo ello, el **impacto potencial** que la aprobación del presente anteproyecto de producirá sobre los menores a quienes afecten es, sin duda, **positivo**, como se desprende las siguientes novedades en materia deportiva que inciden sobre este colectivo:



2.1. Definición legal de los principios rectores, ámbito de participación, plan de deporte en edad escolar y deporte en centros escolares (arts. 69-72)

En la ley 6/1998, se contenía una definición del deporte en edad escolar, así como sus formas de cooperación, programas y regulación del asociacionismo deportivo escolar.

Pero la experiencia y el recorrido que ha tenido el deporte en edad escolar en Andalucía gracias, principalmente, al Decreto 6/2008, de 15 de enero, por el que se regula el deporte en edad escolar en Andalucía y su normativa de desarrollo -especialmente la Orden de 11 de enero de 2011 por la que se regula el Plan de Deporte en Edad Escolar de Andalucía-, invita a regular en el nuevo proyecto de ley esta materia de capital importancia para el fomento de la práctica deportiva entre la población infantil. Ello es aún más importante a la vista de las cifras de sedentarismo, sobrepeso y obesidad entre los menores andaluces en los últimos años, que demuestran la necesidad imperiosa de implantar una cultura del deporte entre los más pequeños para garantizar una vida saludable.

Por ello, se ~~reogen~~ reogen los principios rectores que inspiran esta materia en Andalucía, así como los diferentes ámbitos de participación (iniciación, promoción y rendimiento de base), al igual que el principal instrumento en esta materia -el Plan de Deporte en Edad Escolar- o la novedosa regulación del deporte en los centros escolares, tanto en horario lectivo como no lectivo.

Tal desarrollo legal no se encuentra en ninguna de las leyes autonómicas más recientes, lo que da una idea de la importancia que Andalucía concede a este ámbito deportivo y a la infancia destinataria de dichas políticas.

" Artículo 69. Principios rectores.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 4. e) de la presente ley, el deporte en edad escolar en Andalucía se inspira en los siguientes principios rectores:

- a) La promoción del deporte en edad escolar por las Administraciones Públicas de Andalucía en el ámbito de sus respectivas competencias.*
- b) La coordinación y colaboración en el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas las Administraciones Públicas competentes en materia de promoción del deporte en edad escolar y el resto de los agentes implicados en la materia.*
- c) El fomento del acceso a la práctica deportiva de toda la población en edad escolar mediante la implantación de una oferta polideportiva y unificada de actividades.*
- d) La formación integral del deportista en edad escolar a través de la adquisición de los valores inherentes a la práctica deportiva, la promoción de la sana utilización del ocio y la creación de hábitos estables y saludables.*
- e) La cualificación del personal técnico en la preparación de los deportistas en edad escolar y en todas las actividades deportivas programadas para los mismos, conforme a lo regulado por la presente ley.*
- f) El deporte en edad escolar como instrumento para la integración social de los grupos de atención especial y como instrumento de la prevención del sobrepeso y de la obesidad infantil.*
- g) La promoción y desarrollo del asociacionismo deportivo, principalmente a través de los centros docentes.*
- h) La igualdad de oportunidades sin diferenciación por razón del género en el acceso y desarrollo de la actividad deportiva en edad escolar.*
- i) El respeto a los valores del juego limpio, erradicando cualquier forma de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en la práctica del deporte.*
- j) La promoción y adecuación de instalaciones y espacios deportivos para la práctica de la actividad deportiva en edad escolar, teniendo en cuenta especialmente los criterios de accesibilidad."*



"Artículo 70. Ámbito de participación.

1. Se establecen los siguientes ámbitos de participación en relación al deporte en edad escolar:

a) *Iniciación, dirigido a toda la población en edad escolar que tenga como objetivo la familiarización o toma de contacto con una o varias modalidades o especialidades deportivas. En este ámbito, primarán los fines formativos, recreativos y de salud. Se desarrollará en el marco territorial municipal en espacios deportivos escolares, municipales o de clubes deportivos.*

b) *Promoción, dirigido a los deportistas en edad escolar que deseen participar en juegos o competiciones de ámbito municipal, con fines básicamente formativos y recreativos, teniendo como punto de partida, preferentemente, el centro educativo, y posibilitando la proyección de los deportistas en edad escolar que participen en este ámbito a los niveles provincial y autonómico.*

c) *Rendimiento de base, que irá dirigido a aquellos deportistas en edad escolar interesados en desarrollar un mayor nivel deportivo. Sus objetivos serán principalmente formativos y competitivos y tendrá como punto de partida el club deportivo inscrito en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, pudiendo proyectarse a cualquier ámbito territorial.*

2. Las Consejerías competentes en materia de educación y deporte promoverán la práctica de la actividad física y el deporte en edad escolar en los ámbitos participativos citados, a través de planes y programas específicos."

"Artículo 71. Plan de deporte en edad escolar.

1. El Plan de deporte en edad escolar de Andalucía estará constituido por los programas de deporte en edad escolar promovidos a iniciativa de la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales y las entidades deportivas andaluzas.

2. Para la inclusión de programas de deporte en edad escolar en el Plan, las entidades proponentes habrán de solicitarlo a la Consejería competente en materia de deporte. La aprobación del Plan de deporte en edad escolar de Andalucía se realizará conjuntamente por las Consejerías competentes en materia de deporte, educación y salud, y determinará, como contenido mínimo, el órgano o entidad responsable de la convocatoria, organización y gestión de cada programa.

3. Los programas incluidos en el Plan atenderán a los siguientes objetivos específicos, dependiendo de los distintos ámbitos participativos del deporte en edad escolar en que se encuadren:

a) Los programas incluidos en el ámbito de iniciación irán dirigidos a:

1º La práctica y familiarización de una o varias modalidades y/o especialidades deportivas dentro del ámbito escolar.

2º Las actuaciones que favorezcan el conocimiento de una o varias modalidades y especialidades deportivas organizadas por entes locales, dirigidas a los deportistas en edad escolar, con el objetivo de participar en las mismas.

b) Los programas incluidos en el ámbito de promoción irán dirigidos a la organización y gestión de juegos, encuentros o competiciones, en el marco territorial tanto municipal como provincial y autonómico.

c) Los programas incluidos en el ámbito de rendimiento de base irán dirigidos a:

1º Iniciación y progreso en el rendimiento deportivo.

2º Selección y preparación de los deportistas andaluces en edad escolar con mayor nivel y proyección de rendimiento deportivo.

4. Reglamentariamente se establecerá el régimen de organización y ejecución de las actividades deportivas programadas en el Plan, así como la evaluación de los programas que se integran en el mismo.



5. Se crea la Comisión de Seguimiento del Plan de deporte en edad escolar de Andalucía y las Comisiones Provinciales de Seguimiento, una por cada provincia, para la coordinación entre las Administraciones Públicas y entidades con programas incluidos en el Plan.

6. La composición y funciones de las citadas Comisiones de Seguimiento se establecerán reglamentariamente."

"Artículo 72. Deporte en Centros Escolares.

1. Las Consejerías competentes en materia de Educación, Salud y Deporte promoverán la práctica deportiva en los centros escolares de Andalucía, mediante planes y programas conjunto, con especial atención a la promoción del deporte en los centros escolares de Educación Especial.

2. Asimismo, con la finalidad de inculcar el hábito saludable de la práctica del deporte desde la infancia, fomentarán conjuntamente la realización de actividades deportivas de los escolares en horario lectivo, a la que se dedicará un mínimo de práctica de tres horas semanales.

3. Igualmente fomentarán la organización y desarrollo de competiciones de diferentes modalidades deportivas entre centros escolares, en horario no lectivo.

4. Se creará la figura del Coordinador de Deporte en los centros escolares de Andalucía, como persona responsable y dedicada a la planificación, ordenación, desarrollo y cumplimiento de las actividades deportivas de cada centro escolar, con el perfil, requisitos y condiciones que se determinarán reglamentariamente.

5. Se crearán los Centros Escolares del Deporte, como centros docentes especializados en la formación integral de los deportistas de rendimiento de base de Andalucía, en los que se hará compatible su formación académica con sus horarios de entrenamientos y participaciones en competiciones oficiales.

6. Se fomentará la participación y colaboración de los Consejos Escolares de los centros educativos en las actividades deportivas que se desarrollen en los citados centros. "

2.2. Obligación legal de eliminar cualquier tipo de derecho de retención sobre deportistas menores de dieciséis años (art. 47)

En la ley 6/1998 no se regulaba la exclusión de los derechos de retención sobre deportistas menores de 16 años entre entidades radicadas en la Comunidad Autónoma.

Ante la experiencia acumulada durante en estas dos décadas y el hecho de que la mayoría de las Comunidades Autónomas se hacen eco de esta necesidad en sus normas deportivas de máximo rango, se hace imprescindible otorgar rango legal a la exclusión de dicho derecho con el fin de evitar el abuso sobre este colectivo de deportistas.

"Artículo 47. Derechos de retención.

1. No podrán exigirse derechos de retención, de prórroga, de formación, de compensación o análogos sobre los deportistas menores de dieciséis años, entre entidades radicadas en la Comunidad Autónoma.

2. Los poderes públicos y las federaciones deportivas deberán articular medidas de incentivación para que todas las asociaciones deportivas realicen una importante labor en el deporte de base. Asimismo, deberán adoptarse medidas de protección al objeto de evitar que se explote abusivamente dicha labor de fomento del deporte de base de dichas asociaciones."



Sevilla, 6 de febrero de 2013

EL SECRETARIO GENERAL PARA EL DEPORTE



Fdo: Ignacio Rodríguez Marín

MEMORIA ECONOMICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.

La Constitución Española de 1978 incluye, entre los principios rectores de la política social y económica (Capítulo III del Título I), la obligación de todos los poderes públicos de promocionar la educación física y el deporte. Así pues, el artículo 43.3 de la Constitución española establece: "los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio".

El Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, que marca entre sus principios rectores la consideración del deporte como actividad de interés general que cumple funciones sociales, culturales y económicas, y en este sentido se fundamenta la actuación pública en materia deportiva bajo los principios de cooperación y colaboración tanto en las relaciones interadministrativas como con los demás organismos e instituciones andaluzas relacionadas con la práctica del deporte.

El anteproyecto de la nueva Ley del Deporte de Andalucía se elabora con el objetivo de configurar un marco jurídico general y homogéneo del que emane toda la producción normativa en materia de deporte de nuestra Comunidad, en ejercicio de la competencia exclusiva que el Estatuto de Autonomía para Andalucía contempla en materia de deportes y de actividades de tiempo libre, y que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades.

Entre la documentación preceptiva que acompaña la tramitación del anteproyecto de ley, conforme al Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, debe elaborarse una memoria económica en la que se pondrán de manifiesto, detalladamente evaluados, cuantos datos resulten precisos para conocer la incidencia económica-financiera de su ejecución.

La aprobación del anteproyecto de la nueva Ley del Deporte de Andalucía, sin embargo, no comporta crecimiento del gasto público presupuestado, toda vez que la aplicación directa de dicha ley no supondrá un incremento de gastos o una disminución de ingresos públicos en sí misma, significándose que su implantación y funcionamiento se efectúa mediante desarrollo reglamentario; no obstante lo anterior, algunas estructuras y organismos ya existen y vienen desarrollando sus funciones con la oportuna cobertura presupuestaria.

Por ello, para hacer un análisis económico racional de la globalidad del anteproyecto de ley, se procede a continuación a realizar un seguimiento estructural del texto, mencionando de forma expresa aquellos aspectos que no suponen gasto, los consignados en la oportuna partida presupuestaria, y aquellos otros en que la cuantificación de los costes habrá de posponerse a la aprobación de la ley, a través de su normativa reglamentaria de desarrollo.

El título Preliminar, "*Disposiciones generales*", contiene el objeto, ámbito de aplicación, definiciones, principios rectores y otros principios de capital importancia para el nuevo modelo de sistema deportivo andaluz, tales como el derecho al deporte o el principio de igualdad efectiva.

Nos hallamos ante un título meramente enunciativo que no implica gasto alguno.

El título I, "*De la administración y organización del deporte*", regula la distribución competencial de las distintas administraciones relacionadas con el deporte, esto es, la administración de la Junta de Andalucía y las Entidades Locales. Asimismo, se determinan los



órganos que se adscriben a la Administración deportiva para el ejercicio de las competencias asumidas.

Desde el punto de vista económico-presupuestario, interesa realizar las siguientes consideraciones: en el capítulo II, y como órgano dependiente de la Consejería competente en materia de deporte, se prevé la existencia como órganos nuevos, el Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas, el Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva, la Comisión Andaluza Antidopaje y la Comisión Andaluza contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

En cuanto al funcionamiento de estos órganos señalar que podrán generar gastos en concepto de indemnizaciones por asistencia y dietas que no es posible cuantificar en este momento, debido a que su composición y régimen de funcionamiento se especifica mediante disposición reglamentaria. No obstante, dichas indemnizaciones se sujetarán a lo establecido en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

Con respecto al Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva, igualmente se condiciona su constitución y funcionamiento al desarrollo reglamentario, por lo que no puede llevarse a cabo una proyección de gasto actualmente. No obstante, el personal externo que desarrollará funciones en dicho órgano es el que actualmente compone el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, por lo que no hay un incremento de gasto por este concepto; en cuanto al personal funcionario, será necesario reestructurar la RPT de la Secretaría General para el Deporte y la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte, si bien dicha reestructuración no conllevará coste alguno, ya que se acometerá con los medios personales existentes.

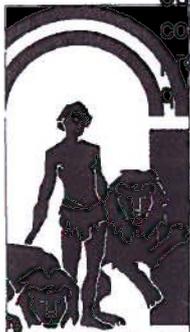
En relación al funcionamiento de la Comisión Andaluza Antidopaje y la Comisión Andaluza contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, señalar que sólo en casos excepcionales se invitará a personal externo, sujetándose dicho personal en todo momento a la normativa autonómica relativa a las indemnizaciones por razón del servicio.

El título II, "Del deporte", clasifica el deporte como deporte de competición o bien deporte de ocio. Es este un título eminentemente enunciativo que no implica gasto; en el caso de la expedición de las licencias deportivas, se vienen acometiendo por las federaciones deportivas andaluzas existentes, el resto de las licencias deportivas se expedirán, en su caso, por las Administraciones Locales y Universidades respectivamente, lo que no supone incremento de gasto alguno con repercusión en el presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Respecto de la titularidad de la explotación de los derechos de imagen derivados de la celebración de competiciones deportivas oficiales federadas, artículo 22, el nuevo anteproyecto de Ley se limita a reconocer legalmente una práctica que viene desarrollándose en el ámbito deportivo. Por tanto, este apartado no implica la posibilidad de obtener nuevas fuentes de financiación.

El artículo 26, titulado "Deporte de ocio", incluye la colaboración entre las Consejerías competentes en materia de deporte y salud para la divulgación y promoción del deporte de ocio y saludable en el conjunto de la población. Las medidas que desarrollarán esta colaboración se definirán mediante los instrumentos específicos de colaboración que resulten procedentes, pero siempre teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria y procurando que esta divulgación se acometa con los recursos y medios existentes.

En cuanto al Plan de Deporte en Edad Escolar, instrumento planificador regulado en la actualidad por la Orden de 11 de enero de 2011, conjunta de las Consejerías de Educación, Salud y Turismo, Comercio y Deporte, éste se establecerá igualmente de forma reglamentaria



en desarrollo del presente anteproyecto de Ley, por lo que será entonces cuando se cuantifique su impacto presupuestario. Dentro de dicho Plan, se crearon la Comisión de Seguimiento y las Comisiones provinciales de seguimiento, por lo que su incidencia económica, ya recogida en anteriores partidas presupuestarias, no supone impacto económico añadido, sujetándose en todo caso las dietas e indemnizaciones por razón del servicio al Decreto 54/1989, de 21 de marzo.

Igualmente los planes y programas conjuntos de las Consejerías competentes en materia de educación, salud y deporte para promover la práctica deportiva en los centros escolares de Andalucía se cuantificarán presupuestariamente cuando se concreten y desarrollen reglamentariamente.

El título III, "*Agentes del deporte en Andalucía*", contiene la especificación de los tipos de agentes deportivos que actúan dentro del sistema deportivo andaluz, así como un catálogo de derechos y deberes de los deportistas y un régimen de protección sanitaria y de seguros de responsabilidad civil.

Desde el punto de vista económico-presupuestario, interesa realizar las siguientes consideraciones:

a) En cuanto a los deportistas de alto nivel, artículo 35, el posible apoyo para facilitarles la práctica del deporte y su integración social y profesional durante su carrera deportiva y al final de la misma ya se regula en el Decreto 336/2009, de 22 de septiembre, que regula el Deporte de Rendimiento de Andalucía, por lo que no se incrementa el impacto presupuestario sobre los créditos.

b) Con respecto a los deportistas de rendimiento de base, artículo 37, la nueva norma se limita a reconocer esta figura a nivel legal, si bien dicha figura y las acciones de apoyo están ya implantadas y desarrolladas a nivel reglamentario en el Decreto citado anteriormente.

c) La implantación de un sistema progresivo de reconocimientos médicos previos a la práctica del deporte federado, artículo 40, se viene realizando actualmente con cargo y por parte de las federaciones deportivas, por lo que no supone un coste para la Administración autonómica.

d) En cuanto al artículo 41, relativo a la tarjeta deportiva sanitaria para los deportistas federados que participen en competiciones oficiales, el procedimiento de expedición y actualización de la tarjeta se establecerá reglamentariamente. No obstante, se utilizarán los medios materiales y personales con que cuenta la Administración de la Junta de Andalucía para dicho procedimiento, sin crear ninguna tasa para la expedición o actualización de dicha tarjeta.

e) El artículo 42, relativo al seguro de responsabilidad civil, si bien amplía las coberturas del mismo, estas corren a cargo de los organizadores de las competiciones deportivas, que son ajenos a la Administración de la Junta de Andalucía, por lo que dicha ampliación no tiene impacto presupuestario.

f) Los artículos 44 y 45, relativos a los entrenadores, árbitros y jueces deportivos, incluyen la exigencia de que estén en posesión de la correspondiente licencia federativa, que en la actualidad existe y es expedida por la respectiva federación deportiva, lo que no implica mayores ingresos para la Hacienda autonómica. La incorporación en la Ley supone dar un marco legal a una realidad existente a nivel reglamentario.

El título IV, "*De las entidades deportivas andaluzas*", se refiere a las diferentes entidades que componen el mapa asociativo deportivo andaluz, además de regular el Registro andaluz de Entidades Deportivas.



Este título es, al igual que el preliminar, enunciativo en cuanto a la regulación de las entidades deportivas andaluzas, por lo que no implica gasto alguno. En cuanto al Registro mencionado, éste ya funciona con personal propio de la Administración Deportiva, por lo que no supone incremento de gasto, encontrándose regulado en la actualidad por el Decreto 7/2000, de 24 de enero, de entidades deportivas andaluzas. En relación a los actos de funcionamiento del Registro, éstos no se van a gravar con la creación de una tasa, todo ello fundamentado en el principio de fomento y promoción de las entidades deportivas andaluzas como base rectora de la política deportiva en Andalucía. La aplicación efectiva del citado principio impide gravar la preceptiva tramitación administrativa para el funcionamiento de las entidades deportivas, que en su inmensa mayoría realizan una labor altruista en beneficio de la sociedad.

El título V, "*Instalaciones deportivas*", establece que el Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía será el instrumento básico en la ordenación del Sistema andaluz de infraestructuras deportivas y que su contenido se establecerá reglamentariamente, por lo que será en el decreto de Consejo de Gobierno que lo desarrolle donde deberá realizarse su cuantificación.

En cuanto a al Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos, funcionará con personal propio de la Administración deportiva, por lo que no supone incremento de gasto.

Las instalaciones de interés deportivo autonómico se recogen actualmente en el Decreto de acreditación de centros deportivos, habiendo sido cuantificado su impacto económico a la hora de elaborar dicho Decreto, y siendo el resultado que su puesta en marcha no tiene impacto presupuestario.

El heterogéneo título VI, "*Fomento, formación, investigación e innovación en el deporte*", compendia en sus distintos capítulos actuaciones normativas relativas a determinados ámbitos deportivos como las acciones de fomento, formación o la investigación y la innovación deportivas en Andalucía.

En este sentido, resultan de interés, desde el punto de vista económico-financiero, las siguientes consideraciones:

a) El fomento del deporte se realizará por la Administración de la Junta en las condiciones que reglamentariamente se establezcan y dentro de las disponibilidades presupuestarias, por lo que será en la concreción de cada una de dichas ayudas donde deberá acometerse la cuantificación económica.

b) Las actuaciones en materia de formación, investigación e innovación se llevarán a cabo por las unidades actualmente dependientes de la Administración deportiva, por lo que no se incrementará el gasto en este sentido.

En cuanto a las actividades de formación deportiva, señalar que la impartición de las enseñanzas deportivas regladas y la formación de entrenador deportivo correspondiente al período transitorio, no supondrán un gasto para la Administración de la Junta de Andalucía, al contrario, las mismas estarán sujetas a los precios públicos que se determinen mediante acuerdo de Consejo de Gobierno. En concreto para la enseñanza a distancia, hasta tanto se establezca con carácter general los precios públicos para cada uno de los ciclos y módulos de los títulos correspondiente a cada modalidad deportiva, regirán lo aprobado mediante acuerdo de 24 de julio de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se fijan las cuantías de



los precios públicos de los servicios académicos de las enseñanzas impartidas en el Instituto de Enseñanzas a Distancias de Andalucía, así como las reducciones sobre los mismos y los supuestos de gratuidad. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de las tasas académicas que correspondan (por servicios académicos o servicios administrativos) aplicables a los centros públicos docentes.

c) La oficina virtual del deporte en la que se implantarán los procedimientos administrativos electrónicos se planificará y ejecutará con los medios materiales y personales existentes en la Junta de Andalucía, por lo que no supone un incremento del gasto.

El título VII, "*Ejercicio de determinadas profesiones del deporte*", cumple la reserva legal otorgada a la regulación de esta materia y su contenido es meramente enunciativo, por lo que de él no se desprende impacto presupuestario alguno. En cuanto al Registro Andaluz de Profesionales del Deporte, su estructura, régimen y funciones se determinará reglamentariamente y se llevará a cabo con los medios materiales y personales existentes en la Junta de Andalucía, y no estará sujeto a una tasa.

El título VIII, "*Del dopaje y la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*", establece las políticas relativas a estos aspectos de la práctica deportiva, incluyendo la consideración de que será reglamentariamente como se determinará el marco de prevención, control y sanción de estas materias. Si bien la competencia para los controles del dopaje a los deportistas con licencia deportiva en el ámbito de las competiciones autonómicas pertenece a la Junta de Andalucía, los laboratorios de dopaje que realizarán los análisis son estatales, (coordinados por la Agencia Estatal Antidopaje), y la relación entre la Administración autonómica y la estatal se articulará mediante los instrumentos de colaboración que se establezcan.

Respecto al funcionamiento de la Comisión Andaluza Antidopaje y la Comisión Andaluza contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, su incidencia económica es la expuesta en esta memoria en el Título I al cual nos remitimos.

Finalmente, el título IX, "*Justicia deportiva*", contiene disposiciones que regulan el régimen sancionador constituido por las infracciones administrativas y sus sanciones, así como el procedimiento sancionador; la función inspectora y la jurisdicción deportiva.

En cuanto a la función inspectora, no se desprende incremento de gasto ya que su actividad se viene desarrollando actualmente con personal que desempeña los puestos de trabajo con la denominación de Inspector de Deporte en las correspondientes RPT de las Delegaciones Territoriales. El resto de potestades se llevarán a cabo igualmente por personal de la Administración deportiva, si bien, como se ha comentado anteriormente, la composición y régimen de funcionamiento del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva se desarrollará reglamentariamente. La Comisión de Arbitraje es una sección del Tribunal, por lo que tampoco supone un incremento de gasto.

Por último, el reconocimiento dispuesto por la disposición adicional cuarta se acometerá por el personal de la administración de la Junta de Andalucía.

Asimismo, y en virtud del artículo 7.3. de la Ley 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se ha valorado la repercusión y efectos del presente anteproyecto de ley supeditándose de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.



Ultimado el análisis del presente Anteproyecto de Ley, puede concluirse que serán las diferentes normas de desarrollo reglamentario y los instrumentos de financiación que se creen al efecto quienes, en cada caso, determinen los posibles gastos que se generen derivados de su aplicación, no suponiendo la aprobación de la ley ni incremento del gasto ni disminución de ingresos.

Sevilla 6 de febrero de 2019

EL SECRETARIO GENERAL PARA EL DEPORTE

▷ Fdo.: Ignacio Rodríguez



MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**1. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO**

Desde sus orígenes, el deporte es exponente de las múltiples capacidades del ser humano, pero hoy en día representa, además y principalmente, una práctica saludable, un formidable instrumento de formación en valores, una actividad económica de grandes magnitudes, un espectáculo de masas, un aliciente turístico, una manera de disfrutar del medio natural y un relevante instrumento de ocio, entre otras cosas.

Esta práctica deportiva alcanza ya unos niveles del 37,6%, lo que supone que alrededor de dos millones y medio de personas dedican de manera habitual parte de su tiempo y esfuerzo a practicar deporte al menos 3 veces por semana. Esta cifra, que se ha alcanzado en menos de dos décadas, nos sitúa como una de las Comunidades Autónomas que mayor crecimiento relativo ha experimentado, y el próximo objetivo es alcanzar el 40%.

Parte de este incremento se debe a la línea de atención preferente de la Junta de Andalucía en materia deportiva al deporte realizado por escolares entre 6 y 18 años, regulada en el Plan de deporte en edad escolar de Andalucía, una iniciativa pionera a nivel estatal que arroja un balance de más de 1.200.000 de escolares participantes al año.

Pero también contribuyen a la consecución de estos índices de práctica deportiva de manera esencial las políticas de fomento al deporte federado. Así, desde mitad de la aprobación de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte hasta la actualidad, nuestra región, que cuenta ya con 61 federaciones, ha aumentado el número de licencias deportivas en más de un 60%, con un especial aumento en el caso de las licencias femeninas en estas dos últimas legislaturas fruto de las políticas específicas que han favorecido la práctica deportiva entre la población femenina andaluza. Gracias a esta tendencia ascendente, Andalucía cuenta actualmente con casi 600.000 licencias federadas.

Igualmente, ha resultado clave la labor de los clubes, que año a año aumentan en número -especialmente desde finales de los años noventa- y que ofrecen la plataforma necesaria para la práctica deportiva en todos los niveles y categorías. De este modo, 18.000 clubes figuran inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (RAED).

Otro de los ámbitos donde la evolución ha sido extraordinaria, desde la aprobación de dicha ley hasta hoy día, es la red de instalaciones deportivas en Andalucía, que de las 9.000 unidades que contábamos en los años 90 hemos pasado a superar actualmente las 14.000 instalaciones deportivas andaluzas. Queda patente, de este modo, la absoluta metamorfosis en la dotación y cualificación de las infraestructuras deportivas, que ya no sólo son de carácter básico, sino también especializadas para la práctica del deporte de alto rendimiento y alto nivel.

Este interés creciente de la sociedad por el deporte ha propiciado que dicho sector se configure como un factor emergente de generación y mantenimiento del empleo, como así lo refleja su incidencia

del 3,23% (7.886 millones de euros) en el PIB autonómico y la dedicación de casi 70.000 empleos directos e indirectos.

Todas estas razones convierten al deporte en un sector requerido de ordenación en toda su magnitud y en el que se comprometen además importantes intereses públicos, lo cual, asociado al extraordinario dinamismo de esta actividad, exige la continua adaptación de nuestro ordenamiento jurídico a los requerimientos que se presentan desde cualquiera de sus perspectivas y dimensiones.

El dinamismo continuo que presenta el sector deportivo y las nuevas demandas que plantea la ciudadanía andaluza en el siglo XXI revelan la necesidad primordial de adecuar la regulación sectorial existente en la actualidad y abordar una nueva Ley del Deporte de Andalucía, mejorando los aspectos en que así lo exige la evolución experimentada por el sistema deportivo andaluz, ante la dimensión alcanzada por el deporte, y superando el carácter sectorial de la regulación anterior, contenida en la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, completándola hasta agotar el marco competencial diseñado para la Comunidad Autónoma de Andalucía, y dando respuesta al compromiso de las Administraciones Públicas relativo a la conveniencia de preservar y potenciar el interés de la práctica deportiva en la sociedad andaluza.

La regulación contenida en la citada Ley 6/1998, de 14 de diciembre, que era continuadora en sus postulados de la estela marcada por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte estatal, no sólo permitió superar el carácter insuficiente, fragmentado, disperso y coyuntural del que adolecía el ordenamiento jurídico deportivo andaluz anterior a su entrada en vigor, sino que se ha revelado como un instrumento eficaz para ordenar el sistema deportivo andaluz, dotándolo de unas estructuras sólidas y estables, logros a los que ha contribuido muy significativamente la profusa producción normativa posterior dictada en su desarrollo y la efectiva asunción por las Administraciones Públicas andaluzas de las competencias atribuidas por la misma.

Sin perjuicio de ello, la experiencia acumulada tras los más de catorce años de vigencia y aplicación de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, ponen de manifiesto la necesidad de, partiendo de sus innegables aciertos, abordar la regulación de la nueva realidad del sistema deportivo andaluz que, superando el estrecho marco del esquema federativo de antaño, se abre hacia un concepto de deporte más dinámico y acorde con las demandas y necesidades de la población andaluza. Por ello, teniendo como punto de partida esta premisa, se plantea la estructura de la presente ley, en la cual, reconociendo el deporte como un derecho de la ciudadanía en el ámbito territorial de Andalucía, se traduce en el reconocimiento de la existencia de una práctica deportiva en toda su magnitud, que comprende desde el deporte de competición, oficial y no oficial, al deporte de ocio, como gran dintel de la estructura deportiva andaluza que se encuentra soportado por cuatro pilares básicos, objetivos fundamentales y razón última de la promulgación de esta ley: la prevención y promoción de la salud, la protección de la seguridad, la educación en valores y el impulso de la calidad y la excelencia del nuevo modelo deportivo en Andalucía.

Por ello, con el objetivo final de dar cobertura legal al deporte considerado en toda su amplitud, extensión y manifestaciones, la ley pretende adaptar el marco legal a la realidad deportiva andaluza incidiendo y facilitando la búsqueda de la salud, seguridad, la educación, la calidad y la excelencia. Así, el deporte en Andalucía tiene la consideración de actividad de interés general que cumple funciones sociales, culturales y económicas, dirigiendo la práctica deportiva al desarrollo integral de la persona y a la consecución de valores tales como la adquisición de hábitos saludables en las personas y la mejora de la salud pública de la población, la difusión de la cultura del deporte como claro factor educativo y formativo del ser humano, la dimensión económica que contribuye al desarrollo del bienestar social

umentando la calidad de vida y propiciando condiciones de empleo, la generación de actitudes y compromisos cívicos y solidarios, de respeto y de sociabilidad, que se revelan como elemento para la cohesión e integración sociales en una comunidad.

En aras de la consecución de dichos objetivos y funciones, se impulsa la aprobación de la presente ley que, inspirada en el principio de igualdad efectiva y en la plena integración tanto de aquellos grupos sociales más desfavorecidos o en situación de riesgo de exclusión social como de las personas con discapacidad, emplaza estas cuestiones fundamentales, para evidenciar la trascendencia que se les atribuye, en un lugar preferente de la ley, su título preliminar, proclamando como abanderado del mismo, el reconocimiento del derecho al deporte con carácter universal por primera vez en todo el horizonte normativo, imponiendo a todas las Administraciones públicas el deber de garantizar el acceso de la ciudadanía a la práctica del deporte en igualdad de condiciones y de oportunidades.

Por todo ello, se deberá considerar que Andalucía cuenta con una Ley del Deporte catalogada de primera generación que, agotando el marco competencial en materia de deporte que corresponde a la Comunidad Autónoma, a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, y teniendo presente la atribución de competencias a las entidades locales andaluzas conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, regula el diseño de una nueva era en la legislación específica del sector deportivo andaluz, regulando materias cuya importancia y necesidad de ordenación resultan ahora evidentes, siendo atendida por primera vez en la presente ley la regulación de las profesiones del deporte, objeto de un extenso tratamiento que da cuenta de la complejidad de la materia y de su importancia para el legislador autonómico; pero también, de la lucha contra el dopaje deportivo; de la lucha contra la violencia, el racismo, la intolerancia y la xenofobia; la creación del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva, entre otras muchas cuestiones.

2. JUICIO DE LEGALIDAD

Es el marco del artículo 43.3 de la Constitución Española el que impone a todos los poderes públicos un mandato de fomento de la educación física y el deporte como principio rector de la política social y económica, y de conformidad con este marco de distribución competencial diseñado en la Carta Magna, la Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas en materia de deporte a través del artículo 72 de su Estatuto de Autonomía, aprobado mediante la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, que dispone que "corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de deporte y de actividades de tiempo libre, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades, así como la regulación y declaración de utilidad pública de entidades deportivas".

Este precepto da idea del amplio espacio competencial atribuido a la Comunidad Autónoma en materia de deporte y cuyo mandato se hace efectivo con la promulgación de la presente ley.

Con anterioridad, dicha competencia exclusiva fue asumida, en desarrollo del anterior Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado mediante la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, mediante la promulgación de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte y la normativa dictada en desarrollo de aspectos sectoriales de la misma.

3. CONTENIDO

La ley se estructura en un título preliminar y nueve títulos, cinco disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Algunas de las novedades que presenta el título preliminar ya han sido apuntadas anteriormente, pero no pueden dejar de destacarse, como la apuesta por un deporte igualitario, fomentando la práctica deportiva de la mujer y su participación en las entidades deportivas, así como la promoción del deporte para personas con discapacidad, que recibe un tratamiento específico y diferenciado de los grupos de atención especial.

Cabe añadir que la ley contiene una relación de definiciones que pretenden lograr un mayor grado de precisión en su interpretación y aplicación; es de señalar, de este modo, la definición del sistema deportivo andaluz, que revela la construcción subyacente en el texto, integrador en un mismo marco de todas las instituciones, organizaciones, recursos, instalaciones, espacios complementarios, equipamientos deportivos, agentes del deporte, actividades y servicios deportivos, concibiéndolos como un todo. También debe destacarse el artículo 9, que además de promover las actividades deportivas en el medio natural, fomenta la utilización racional de los recursos naturales a fin de que la práctica deportiva se realice de manera sostenible.

El título I regula la organización del sector público deportivo. Además de desglosar las competencias que corresponden a cada Administración pública en materia de deporte, la ley regula los órganos y entes instrumentales en materia de deporte dependientes de la Junta de Andalucía. Conviene resaltar la creación del Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas, que es un órgano de participación de las federaciones deportivas andaluzas en la organización de la Junta de Andalucía. Destaca, asimismo, la creación del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva, que asume las competencias del anterior Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (disciplinaria y electoral), pero añade además la potestad sancionadora deportiva, la resolución de recursos administrativos contra el ejercicio de funciones públicas delegadas y la resolución de conflictos deportivos mediante arbitraje.

En el título II, dedicado a las entidades deportivas andaluzas, cuenta con una serie de novedades entre las que se pueden destacar, en primer lugar con carácter general, la clasificación de entidades deportivas que se realiza en torno a la tipología de deporte que establece la ley, -deporte de competición y deporte de ocio,- regula así mismo la declaración de utilidad pública para las federaciones deportivas y otros entes deportivos conforme al mandato estatutario.

En el ámbito de las federaciones deportivas, es importante señalar como absoluta novedad a nivel normativo entre las diversas legislaciones deportivas hasta la fecha, del panorama nacional, la posibilidad de la existencia de federaciones deportivas que desde el primer momento de su reconocimiento asumen todas las funciones públicas delegadas por la ley, frente a otras a las que solamente se le reconocerán las funciones públicas que puedan asumir y cumplir, sin perjuicio de la reversibilidad de tal situación cuando se den las condiciones apropiadas.

Respecto a la estructura y organización de las federaciones deportivas, hay que destacar, por una parte, el principio de igualdad efectiva entre hombres y mujeres que está presente a la hora de nombrar a los miembros de las Juntas Directivas de las mismas, y por otra, la regulación de la limitación de mandato de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas como medida que propicia la higiene democrática y representativa.

También es importante resaltar la regulación sobre el régimen presupuestario en el ámbito federativo y la necesidad de que las federaciones deportivas aprueben un código de buen gobierno, en aras de una mayor transparencia, responsabilidad y eficacia en la gestión federativa, que puede ayudar a alcanzar una mayor integración de la organización federativa en la sociedad y en particular sobre la gestión de los fondos públicos que se les conceden.

El título III regula los agentes del deporte en Andalucía partiendo de la columna vertebral que la ley establece como premisa fundamental, el concepto de deporte del artículo 4: así, se aportan variadas novedades, tales como una nueva clasificación de los deportistas más acorde con la realidad actual, -deportista de competición y deportista de ocio-, permitiendo así dar carta de naturaleza a los deportistas de rendimiento de base; se reconocen una tabla de derechos y deberes de los deportistas, que se estructuran en función de las diferentes facetas en que despliegan su actividad, ya sea como deportistas propiamente dichos, pero también como participantes en competiciones o como afiliados de la Federación deportiva correspondiente.

En cuanto a los seguros deportivos, también por primera vez se exige que los participantes en todas las competiciones deportivas, y no sólo en las oficiales, tengan asegurada la cobertura de accidentes deportivos, evitando así su desprotección.

Se regula asimismo la protección de la salud mediante el acceso a la información específica para cada tipo de deporte sobre los riesgos para la salud que pone la práctica indebida del mismo. Otra innovación viene representada por la tarjeta deportiva sanitaria, que constituye un instrumento de primer orden para preservar la salud del deportista de competición; en ella constarán, en soporte digital, los datos relativos a la información médico-deportiva, a la asistencia sanitaria o reconocimientos médicos, controles de dopaje y rehabilitaciones que se le hayan realizado como consecuencia de la práctica deportiva al deportista de competición.

Por último, se veda la imposición de derechos de retención, de prórroga, de formación, de compensación o análogos a deportistas menores de 16 años, entre entidades radicadas en la Comunidad Autónoma. Por lo demás, se confiere un novedoso estatuto legal a una serie de agentes, como los entrenadores, árbitros, jueces, directores y voluntarios deportivos.

La clasificación del deporte aparece regulada en el título IV. Su primera aportación es una clasificación de las competiciones deportivas igualmente novedosa con respecto al resto de las legislaciones deportivas del territorio nacional, reconociendo además de la existencia de competiciones oficiales de ámbito federativo, otras fuera de dicho mundo federativo, pero igualmente oficiales, -competiciones oficiales escolares, universitarias y de interés general para la Comunidad Autónoma-, cuya clasificación corresponderá a la propia Comunidad Autónoma, al municipio o a la universidad, dependiendo del ámbito territorial y la naturaleza de la competición o, en casos excepcionales, del interés general deportivo de la misma.

La segunda aportación que deriva de la regulación precedente de las competiciones oficiales es que a todo deportista que participe en competiciones oficiales se le expedirá una licencia deportiva, coexistiendo por tanto además de las licencias deportivas de ámbito federativo, otras licencias deportivas para practicar el deporte de competición conforme a la explicitado en el párrafo anterior, y cuyo régimen jurídico de expedición y renovación se emplaza al correspondiente desarrollo reglamentario.

Respecto a las competiciones no oficiales, se establece un control a priori de las mismas, en esa finalidad de protección del deportista que preside e imprime el carácter de esta ley, mediante la figura de

la comunicación previa de la organización a la Consejería competente en materia de deporte o a la entidad local en su caso. También supone una regulación novedosa el reconocer a las federaciones la posibilidad de organizar competiciones no oficiales, para las que además podrán establecer títulos de participación específicos, distintos de las licencias deportivas, una denominación que queda reservada para designar el instrumento que permite la participación en competición oficial.

Por último, cerrando este título IV, se regula por primera vez en la legislación deportiva andaluza el deporte de ocio o de recreación como todo tipo de actividad física que se realice al margen de una organización y esté dirigida a conseguir objetivos relacionados con la mejora de la salud, adquisición de hábitos deportivos, así como la ocupación activa del tiempo libre.

En relación a las instalaciones deportivas, que aparecen reguladas en el título V, debe destacarse la novedad que representa el criterio para calificarlas como de uso público o privado según se encuentren o no abiertas al público en general, con independencia de su titularidad. Se regulan también por primera vez los criterios de sostenibilidad y viabilidad que habrán de aplicarse para la construcción, reforma, ampliación y gestión de las instalaciones deportivas y se impone un informe preceptivo de la Consejería competente en materia de deporte para la construcción, ampliación o reforma de las instalaciones deportivas ubicadas en centros docentes públicos y privados. Igualmente, resulta original la declaración de interés deportivo autonómico de determinadas instalaciones deportivas como expresión de un estándar de calidad y excelencia .

El título VI aborda la regulación del deporte en edad escolar, que la ley anterior simplemente definía. Se establecen ahora sus principios rectores y su ámbito de participación y se regula el Plan de Deporte en Edad Escolar, que constituye un instrumento de vital importancia para el fomento de la práctica deportiva. También como novedad se regula la promoción del deporte en los centros escolares de Andalucía en horario lectivo, con la finalidad de inculcar los valores educativos y el hábito saludable de la práctica deportiva desde la infancia, fomentando la organización y desarrollo de competiciones de diferentes modalidades deportivas entre centros escolares.

El deporte universitario es regulado en ese mismo título por primera vez en una ley andaluza, estableciendo, entre otras determinaciones, la futura aprobación de un modelo de deporte universitario por parte de la Administración de la Junta de Andalucía y las universidades andaluzas.

El fomento en el deporte tiene su máxima expresión en la regulación del título VI de la ley, estableciendo por primera vez el deber de otorgar ayudas públicas para contribuir a la financiación del ejercicio de funciones públicas delegadas por parte de las federaciones deportivas, así como la convocatoria de estas ayudas públicas para la construcción, reforma, mejora y equipamiento de las instalaciones deportivas. Por otra parte, se contempla la posibilidad de fomentar el patrocinio y el mecenazgo deportivos mediante exenciones fiscales en las exacciones tributarias autonómicas, así como la reversión directa sobre el fomento de la práctica deportiva de un porcentaje de las tasas públicas autonómicas sobre actividades deportivas, en concreto sobre las apuestas de carácter deportivo y las aplicadas a las actividades náutico-deportivas. Por otra parte, el Instituto Andaluz del Deporte se erige como el primer centro público de formación de las enseñanzas deportivas, por lo que, además de las competencias tradicionales sobre formación continua, de perfeccionamiento y reciclaje, impartirá las enseñanzas deportivas de entrenadores diplomados y técnicos titulados deportivos.

El título VI acoge igualmente la regulación relativa a la investigación y la innovación deportivas, materia que se aborda en esta ley por primera vez, estableciendo espacios comunes de investigación,

funciones disciplinarias y electorales del ahora extinto Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, añade la potestad sancionadora, la resolución de recursos administrativos contra el ejercicio de funciones públicas delegadas y la resolución de conflictos deportivos mediante arbitraje.

4. TABLA DE VIGENCIA

A la vista de estas modificaciones se hará necesario derogar la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, así como las disposiciones de rango igual o inferior que puedan verse afectadas por la nueva ley.

5. REFERENCIA A LAS ACTUACIONES PREVIAS.

1.- Debido al carácter integral de la ley, que agota las competencias relativas al deporte en Andalucía, y a la vocación de consenso del anteproyecto de ley, se ha sometido el texto a la conformidad expresa inicial de las Consejerías afectadas por razón de la materia, que son las siguientes:

- Consejería de Presidencia e Igualdad
- Consejería de Educación
- Consejería de Hacienda y Administración Pública
- Consejería de Salud y Bienestar Social
- Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales
- Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo

2. Relación de instituciones y organizaciones a las que se les dará trámite de audiencia y organismos a los que se les solicitará informes:

Listado de entidades más representativas del sector a las que se les dará trámite de audiencia:

- Confederación de Federaciones Deportivas Andaluzas.
- Federaciones Deportivas Andaluzas.
- Fundación Andalucía Olímpica
- Federación Andaluza de Municipios y Provincias
- Facultad de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte (Granada)
- Facultad del Deporte de la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla)
- Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física
- Federación de periodistas deportivos de Andalucía
- Comité de entidades de representantes de personas con discapacidad de Andalucía
- Federación de organizaciones andaluzas de mayores
- Consejo Andaluz de Salud

En cuanto a consultas, dictámenes e informes, son los preceptivos:

desarrollo e innovación en los que se desarrollarán los servicios y productos deportivos que resulten necesarios para responder a las necesidades del sistema deportivo, y que se articulará mediante una planificación estratégica de carácter transversal. Se define asimismo el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el sistema deportivo andaluz, promoviendo el impulso de la administración electrónica.

La regulación del ejercicio de determinadas profesiones del deporte que aborda el título VII es probablemente una de las cuestiones que mejor expresa la oportunidad y la necesidad de esta nueva ley, al tratarse de una materia que ostenta reserva legal, y mediante la cual se pretende dar respuesta a las demandas de la sociedad del desarrollo y del bienestar implantada en Andalucía en la actualidad, que exige, desde el punto de vista de la protección de salud y la seguridad de los consumidores y destinatarios de los servicios deportivos, la calidad en la prestación de los mismos; sociedad en la que, por otra parte, el deporte viene ocupando un lugar privilegiado, formando las actividades deportivas parte de la industria del ocio, de la recreación, de la educación, de la salud o del turismo, lo que ha propiciado la proliferación de numerosas ocupaciones en torno al deporte. Así, pese a la fuerte incidencia de esas actividades deportivas en la salud y la seguridad de los usuarios deportivos, el ejercicio de las actividades profesionales venía siendo asumido frecuentemente por personas sin la formación o titulación adecuadas, lo que resulta impropio en un sistema deportivo sano, seguro y de calidad. La ley afronta el problema velando por la cualificación y la profesionalización del sector. En ese extenso título se definen y regulan cuatro profesiones deportivas (profesor de educación física, director deportivo, entrenador deportivo y monitor deportivo), determinándose los títulos académicos y acreditaciones necesarias para el ejercicio profesional y atribuyéndose a cada profesión su correspondiente ámbito funcional. Asimismo, se detallan las obligaciones de los profesionales del deporte, los casos en que la colegiación será obligatoria y la posibilidad de ejercicio a través de sociedades profesionales.

El título VIII también es exponente de materias inéditas anteriormente para la legislación andaluza: por una parte, la lucha contra el dopaje deportivo; y por otra, la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Se trata de cuestiones en las que resulta necesario intervenir desde el inicio de la práctica deportiva, para evitar que una actividad exponente de tan altos valores e ideales frustrase esa vocación para convertirse precisamente en lo contrario. La regulación que lleva a cabo esta ley es exponente de los principales instrumentos articulados en la actualidad en ambas materias, desplegando políticas de prevención, control y sanción de las conductas prohibidas, así como medidas de fomento, estímulo y refuerzo de las conductas positivas.

Para concluir, el título IX, dedicado a la Justicia Deportiva, es un título novedoso no tanto quizás respecto a las materias que regula, sino en cuanto a su concepción, a la idea de que exista en el derecho deportivo andaluz un órgano único e independiente para la resolución de las cuestiones controvertidas, el Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva. Ello supone, de cara a los distintos agentes del deporte y a la ciudadanía en general, tener como referente claro y único un órgano a quien dirigir y resolver los conflictos que se susciten de carácter sancionador, disciplinario, de resolución de recursos en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos, así como para la conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral.

También hay que señalar que la regulación de esta materia aglutina tanto cuestiones organizativas como materiales. En cuanto a estas últimas, las principales aportaciones de esta ley consisten en una mejora de la tipificación de las conductas infractoras y el desarrollo a nivel legal de la función inspectora en materia de deporte. En cuanto a la primera, representa toda una novedad la creación del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva que, como ya se ha expuesto anteriormente, a las



- Consejo Andaluz del Deporte
- Consejo Andaluz de Concertación Local.
- Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía
- Consejo Andaluz del Voluntariado
- Consejo Andaluz de Universidades
- Consejo Escolar de Andalucía
- Consejo Andaluz de Mayores
- Consejo Andaluz de atención a las personas con discapacidad
- Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía
- Instituto Andaluz de la Mujer (IAM)
- Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.
- Todas las Consejerías de la Junta de Andalucía.
- Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Deporte.
- Dirección General de Presupuestos.
- Dirección General de Fondos Europeos.
- Secretaría General de Acción Exterior
- Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos.
- Gabinete Jurídico.
- Consejo Económico y Social
- Comisión General de Viceconsejeras y Viceconsejeros
- Consejo Consultivo de Andalucía.

Igualmente, atendiendo a la importante repercusión social de la norma, se estima conveniente someter el texto a trámite de información pública por un plazo mínimo de 20 días.

6. EXIGENCIAS TÉCNICAS

La presente norma no requiere, para su implantación, la creación o desarrollo de una aplicación informática, ni el desarrollo de un procedimiento administrativo que se inicie mediante solicitud.

Sevilla, 6 de febrero de 2013

EL SECRETARIO GENERAL PARA EL DEPORTE



Fdo. Ignacio Rodríguez Marín

OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA DE OTRAS CONSULTAS, DICTÁMENES E INFORMES PARA EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.

En relación con lo dispuesto en la letra f) del apartado 1.2. de la instrucción tercera del Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que aprueban Instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, que establece entre la documentación que se adjunta al acuerdo de inicio una propuesta al Consejo de Gobierno sobre las consultas, dictámenes e informes que se estimen convenientes, se comunica que no se estima oportuno durante esta fase elevar ninguna propuesta a dicho órgano al no estimarse convenientes otros informes o consultas más allá de los legalmente establecidos.

Sevilla, 6 de febrero de 2013

EL SECRETARIO GENERAL PARA EL DEPORTE



[Handwritten signature]
Rodríguez Marín



TEST DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA

1. ¿La norma introduce alguna limitación en el libre acceso de las empresas al mercado? NO
Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

Otorga derechos exclusivos o preferentes para la explotación de algún recurso, la producción de un determinado bien o la prestación de algún servicio en el mercado.

Establece requisitos previos de acceso al mercado, tales como la necesidad de obtener de licencias, permisos o autorizaciones.

Limita la posibilidad de algunas empresas para prestar un servicio, ofrecer un bien o participar en una actividad comercial.

Incrementa de forma significativa las restricciones técnicas o los costes de entrada o salida del mercado que podrían dificultar el acceso de nuevas empresas.

Restringe el ejercicio de una actividad económica en un espacio geográfico.

2. ¿La norma restringe la competencia entre las empresas que operan en el mercado? NO

Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

Limita la oferta de las diferentes empresas.

Introduce controles de precios de venta de bienes y servicios, ya sea porque permite orientar sobre los mismos o porque establece precios mínimos o máximos.

Establece restricciones a la publicidad y/o a la comercialización de determinados bienes y servicios.

Impone normas de calidad a los productos que puedan resultar excesivas si se comparan con las existentes en mercados similares y así generar ventajas para algunas empresas con respecto a otras.

Eleva de manera significativa los costes de algunos proveedores con respecto a otros mediante, por ejemplo, la exención de determinadas obligaciones a algunas empresas.

3. ¿La norma reduce los incentivos para competir entre las empresas? NO

Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

Permite un régimen de autorregulación o corregulación de determinadas actividades económicas o profesionales.

Incrementa los costes derivados del cambio de proveedor.

Exime a las empresas de la aplicación de la legislación general de defensa de la competencia.

Sevilla, 6 de febrero de 2013
El Secretario General para el Deporte



Fdo: Ignacio Rodríguez Marín

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE
Secretaría General para el Deporte**VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA PARA LA CIUDADANÍA Y LAS EMPRESAS.**

En relación con el mandato establecido en el art. 43.2 de la ley 6/2006 de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, relativo al inicio del procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, y a la vista de los preceptos incluidos dentro del anteproyecto de ley del Deporte de Andalucía cuya tramitación se inicia, se hace constar que dicho anteproyecto no supone un incremento de las cargas administrativas sobre la ciudadanía y las empresas.

Sevilla, 6 de febrero de 2013

EL SECRETARIO GENERAL PARA EL DEPORTE



Fdo: Ignacio Rodríguez Marín



OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 93/2004, de 9 de marzo, que regula el Informe de Evaluación de Impacto de Género en los proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, de acuerdo asimismo con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía en su artículo 6.2, e igualmente conforme a lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que de cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género.

Por otra parte, según estipula dicho Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de Abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido. En base a estos requerimientos, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Cultura y Deporte emite el presente informe de observaciones y recomendaciones al informe de evaluación emitido por la Secretaría General para el Deporte sobre el anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía.

El objeto del informe que se presenta es realizar observaciones al informe de evaluación emitido por la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte, para su posterior traslado a dicho centro directivo, con la finalidad de que incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA

Analizado el objeto y contenido del proyecto normativo, esta Unidad de Igualdad de Género está de acuerdo con la conclusión a la que se llega en el informe de evaluación del impacto de género remitido por el centro directivo competente, respecto a la pertinencia al género del proyecto normativo analizado.

Dado el objeto y contenido de la norma el grupo destinatario de la misma será la ciudadanía en general, afectando directamente a la situación y posición social de mujeres y hombres de Andalucía por lo que el anteproyecto de Ley resulta ser pertinente al género.

Procediendo, pues, a analizar el Impacto de Género de la norma en cuestión, teniendo en cuenta la normativa de aplicación en relación con la igualdad de género, se realizan las observaciones que siguen

3. OBSERVACIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES DETECTADAS

La Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007) en su Art. 6.2 dispone la obligatoriedad de presentar un informe de evaluación del impacto de género en todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno. Y en el apartado 3 del citado artículo, señala que deberá ir acompañado de indicadores pertinentes al género, que nos permitan analizar la situación real existente, y valorar si lo previsto en la norma en cuestión, atiende de forma igualitaria (que no igual) a las mujeres y hombres a los que van destinadas las medidas que se pretenden regular. Por ello consideramos que debieran aportarse datos relevantes que permitan identificar la situación de partida de los hombres y mujeres afectados por la norma. De no contar con estos datos, se sugiere inste a la Unidad Estadística de esta Consejería, o en su caso, al Instituto de Estadística de Andalucía, para que incluya y analice estos indicadores para próximas ocasiones, y proceda en cumplimiento tanto del artículo 10.a de la ya citada Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007), que obliga a incluir de forma sistemática la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que se realicen, como de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 4/2007, de 4 de abril, por la que se modifica la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística, y se aprueba el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010.

4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN OBJETO

El artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007) prescribe que se ha de tener en cuenta la transversalidad de género tanto en la elaboración como en la ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas.

Además, en el ámbito que nos ocupa, el artículo 56 de la misma Ley especifica que las Administraciones públicas de Andalucía promoverán la igualdad en la participación de las mujeres y hombres en las actividades sociales, culturales, lúdicas y deportivas que se desarrollen en la Comunidad Autónoma; asimismo favorecerán la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres impulsando su participación en los diferentes niveles y ámbitos del deporte y promoverán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de dirección y decisión en el ámbito social, político, económico, cultural y deportivo.

Este anteproyecto de ley tiene en cuenta las normas citadas, y muestra de forma explícita, tanto en la exposición de motivos como en su articulado, el principio de transversalidad de la igualdad de género, por lo que se traslada nuestra felicitación al organismo responsable por el compromiso mostrado con el fomento de la igualdad.

5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en el informe de evaluación del impacto de género se deberán mencionar los mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que la norma pudiera causar.

En este sentido, en el informe que se analiza se recogen las medidas que incorpora la norma para

fomentar la igualdad, lo cual vuelve a mostrar el compromiso del centro directivo con la misma.

Por ello, pasamos a enumerar las partes de la norma donde debería recogerse el principio la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como los mecanismos o medidas para neutralizar los potenciales impactos negativos:

- MEDIDAS EN MATERIA DE AYUDAS Y/O SUBVENCIONES

El art. 13 de la Ley 12/2007, sobre ayudas y subvenciones, obliga a la Administración de la Junta de Andalucía a incorporar en las bases reguladoras de las subvenciones públicas, la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de género por parte de las entidades solicitantes, así como a no formalizar contratos, ni otorgar subvenciones o prestación de ayudas públicas a aquellas empresas sancionadas o condenadas por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente. Lo cual implica que para hacer efectivo el principio de igualdad, en el proyecto ley que nos ocupa se deberán recoger en el artículo 74 el establecimiento de condiciones especiales de ayudas y/o subvenciones a fin de promover la igualdad de género.

- MEDIDAS PARA FOMENTAR REPRESENTACIÓN EQUILIBRADA:

El artículo 11 de la citada Ley 12/2007 sobre Representación equilibrada de los centros directivos y colegiados, se deberá garantizar la representación equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de titulares de centros directivos de la Administración. De forma análoga, los Art. 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (BOE núm. 276. de 17/11/07), establecen la garantía de representación equilibrada de hombres y mujeres tanto en el nombramiento de sus centros directivos como en la composición de los órganos colegiados. Dicha garantía se recoge en el proyecto de ley que nos ocupa a lo largo de todo su articulado, por lo que felicitamos a la Secretaría General para el Deporte por establecer condiciones que garanticen la presencia equitativa de mujeres y hombres en los distintos órganos colegiados que se regulan en este proyecto de ley.

- MEDIDAS INCLUIDAS EN LA LEY 12/2007 SOBRE EL ÁMBITO DE INTERVENCIÓN O SECTOR:

Siguiendo la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en su Título II, artículo 56 establece que las Administraciones públicas de Andalucía promoverán la igualdad en la participación de las mujeres y hombres en las actividades deportivas que se desarrollen en la Comunidad Autónoma, asimismo favorecerán la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres impulsando su participación en los diferentes niveles y ámbitos del deporte y promoverán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de dirección y decisión en el ámbito deportivo. Todo esto se contempla en el proyecto de ley que nos ocupa, por lo que felicitamos a la Secretaría General para el Deporte por adecuar dicho proyecto de ley a lo dispuesto en la Ley 12/2007 en materia de deporte.

6. REVISIÓN DEL LENGUAJE

De acuerdo con el art. 4 y el art. 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía. Se ha constatado que el proyecto de ley que nos ocupa no atiende los mandatos normativos en la materia, por lo que insta a su revisión en el sentido de adecuar el lenguaje utilizado a fin de corregir el uso sexista del lenguaje.

En base a ello, se hace necesario realizar observaciones al lenguaje utilizado en la redacción del proyecto normativo, asegurando que el lenguaje utilizado facilite la visibilización tanto de las mujeres como de los hombres, en todos los aspectos tratados, lo que facilitará a su vez la comprensión de las situaciones concretas de unas y otros que puedan ser motivo de desigualdades, y la posterior actuación a favor de la igualdad entre mujeres y hombres.

Cuando se emplee a lo largo del texto, el género gramatical masculino, como genérico universal deberá añadirse la mención expresa del género gramatical femenino, o para evitar este desdoblamiento, se buscará una expresión que incluya a ambos sexos, vigilando además las concordancias gramaticales.

Se tendrá, además, en cuenta el cumplimiento del principio de no discriminación por razón de sexo en aquellas campañas de información y divulgación que se lleven a cabo, en base a los art. 4.10 y art. 57 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Es todo cuanto cabe observar al informe de evaluación de impacto de género y al anteproyecto de ley tramitados.

En Sevilla a 25 de febrero de 2013
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



Fdo.: Carmen Mejías Severo



JUNTA DE ANDALUCÍA

Secretaría del Consejo de Gobierno

ANTONIO VICENTE LOZANO PEÑA, VICECONSEJERO DE LA PRESIDENCIA E IGUALDAD Y SECRETARIO DE ACTAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA,

CERTIFICA: Que en el borrador del acta de la sesión del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de fecha 5 de marzo de 2.013, y salvo lo que resulte de su aprobación, en relación con Anteproyecto de ley del Deporte de Andalucía, consta, literalmente, lo siguiente:

“El Consejero de Cultura y Deporte presenta el Anteproyecto de ley del Deporte de Andalucía, elaborado por su Consejería.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley, el Consejero de Cultura y Deporte propone y el Consejo de Gobierno acuerda, sin perjuicio de las consultas, dictámenes e informes legalmente preceptivos, dar trámite de audiencia a la entidades, organizaciones y asociaciones que se indican a continuación:

- Confederación de Federaciones Deportivas Andaluzas.
- Federaciones Deportivas Andaluzas.
- Fundación Andalucía Olímpica.
- Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- Facultad de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte (Granada).
- Facultad del Deporte de la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla).
- Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física.
- Federación de periodistas deportivos de Andalucía.
- Comité de entidades de representantes de personas con discapacidad de Andalucía.
- Federación de organizaciones andaluzas de mayores.
- Consejo Andaluz de Salud.

Igualmente, atendiendo a la importante repercusión social de la norma, se estima conveniente someter el texto al trámite de información pública por un plazo mínimo de veinte días.

El Consejo de Gobierno, tras conocer la iniciativa legislativa presentada por el Consejero de Cultura y Deporte, acuerda que se continúe con la tramitación preceptiva hasta su definitivo análisis como proyecto de Ley.”

Y para que así conste y a los efectos oportunos, firmo la presente en Sevilla, a cinco de marzo de dos mil trece.

Consejo de Gobierno	Fecha:	06/03/2013
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Antonio Lozano Peña		
		1/1

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 2013, de la Secretaría General para el Deporte, por la que acuerda someter a información pública el anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía.

Por la Consejería de Cultura y Deporte se elevó al Consejo de Gobierno el anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Consejo de Gobierno, en su reunión de 5 de marzo de 2013, conoció el citado anteproyecto de Ley, decidiendo que, además del trámite de audiencia, se sometiera a información pública con el fin de que otros organismos, entidades y colectivos puedan formular alegaciones, dada la especial naturaleza de esta disposición y su alcance general.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO

Primero. Someter a información pública el texto del anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía, concediendo un plazo de un mes a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con la finalidad de que organismos, entidades y cualesquiera otras personas interesadas puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes en el referido plazo.

Segundo. Las consultas del anteproyecto de Ley se podrán realizar en la página web de la Consejería de Cultura y Deporte (<http://www.juntadeandalucia.es/culturaydeporte>).

Tercero. Las alegaciones que se formulen al anteproyecto de Ley se dirigirán a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte y se podrán presentar en cualquiera de los siguientes Registros:

a) En el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la siguiente dirección electrónica: <http://www.chap.junta-andalucia.es/haciendaadministracionpublica/clara>.

Para utilizar el medio de presentación electrónico, se deberá disponer de un certificado electrónico reconocido expedido por cualquiera de los prestadores de servicios de certificación cuyos certificados reconoce la Administración de la Junta de Andalucía.

La relación de prestadores de servicios de certificación cuyos certificados electrónicos reconoce la Administración de la Junta de Andalucía puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <https://ws024.juntadeandalucia.es/pluton/admlnelec/convenio/prestadores/prestadores.jsp>.

Igualmente se podrá utilizar los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas, en los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

b) En los lugares y registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Cuarto. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de marzo de 2013.- El Secretario General, Ignacio Rodríguez Marín.

Doc 187

831

R. E. 318/13-15-05

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Dirección General de Presupuestos

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
	10 MAYO 2013	
	Registro General 2033/14854	SEVILLA

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
San José, 13
41004-Sevilla

Sevilla, 9 de mayo de 2013.
Su referencia: SGT/SLR/19/13.
Nuestra referencia: 4224/2013-MTH/fco
Asunto: Informe Ley del Deporte de Andalucía.

E N V I O	JUNTA DE ANDALUCIA	
	Consejería de Cultura y Deporte	
	201386200007036	14/05/2013
	Registro General	HORA
	09:46:15	

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 17 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte ha solicitado a la Dirección General de Presupuestos por ser preceptivo, informe económico financiero relativo al proyecto de "Ley del Deporte de Andalucía".

A la solicitud, se acompaña el proyecto de la norma de actuación y la memoria económica con sus correspondientes anexos.

La Constitución Española de 1978 incluye, entre los principios rectores de la política social y económica, la obligación de todos los poderes públicos de promocionar la educación física y el deporte. Así el artículo 43.3 de la Constitución Española establece: "*los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitará la adecuada utilización del ocio.*"

Siguiendo este mandato constitucional el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, que recoge entre sus principios rectores la consideración del deporte como actividad de interés general que cumple funciones sociales, culturales y económicas, y en este sentido se fundamenta la actuación pública en materia deportiva bajo los principios de cooperación y colaboración tanto en las relaciones interadministrativas como con los demás organismos e instituciones andaluzas relacionadas con la práctica del deporte.

La norma objeto de informe se elabora con el objetivo de configurar un marco jurídico general y homogéneo del que emane toda la producción normativa en materia de deporte de nuestra Comunidad, en ejercicio de la competencia exclusiva que el Estatuto de Autonomía para Andalucía contempla en materia de deportes y de actividades de tiempo libre, y que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades. Competencias atribuidas a la Consejería de Cultura y Deporte por el artículo 1 del Decreto 154/2012, de 5 de junio, por el que se aprueba la estructura orgánica de esta Consejería.

Respecto a la norma actualmente en vigor, Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, la aprobación del anteproyecto de Ley objeto de informe no comporta crecimiento del gasto ni disminución de los ingresos públicos presupuestados. No obstante, y dado que posteriormente se efectuará un desarrollo reglamentario de esta Ley, se indica que el mismo deberá ser sometido en su momento a informe de este centro directivo.

En este anteproyecto de Ley se prevé la constitución de los siguientes nuevos órganos:

- Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas.
- Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva.
- Comisión Andaluza Antidopaje.
- Comisión Andaluza contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

Tal como se indica en la memoria aportada hay que aclarar que para la constitución de los nuevos órganos será necesario reestructurar la RPT de la Secretaría General para el Deporte y la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte, que deberá ser sometida a informe de esta Dirección General y no conllevará coste alguno, ya que se acometerá con los medios personales existentes y que solo en casos excepcionales se invitará a personal externo.

En cuanto al funcionamiento de estos órganos cabe señalar que podrán generar gastos en concepto de indemnizaciones por asistencia y dietas que no es posible cuantificar en estos momentos, debido a que su composición y régimen de funcionamiento se especificarán mediante disposición reglamentaria. No obstante, dichas indemnizaciones se sujetarán a lo establecido en el Decreto 254/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

Así y de acuerdo con la memoria económica, puede concluirse que la aprobación del texto normativo objeto de informe no supone incremento del gasto ni disminución de los ingresos presupuestados.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



Fdo. : Rafael Martín de Agar Valverde.

DILIGENCIA

Se remite el presente escrito a:

- Sv. Personal y A.G.
- Sv. Presupuestos y G.E.
- Sv. Legislación y R.
- Sv. Informática
- Sv. Computación y P.
- Coordinador/a

Sevilla 15 de 05 de 13

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

38./4.2012

INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido el referido anteproyecto de Ley, solicitando la emisión del informe de esta Dirección General.

El anteproyecto de Ley está compuesto por 153 artículos, ocho disposiciones adicionales, ocho disposiciones, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

Se acompaña el anteproyecto de Ley de memoria justificativa y de valoración de las cargas administrativas.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía, alcanzando exclusivamente los aspectos del proyecto normativo relacionados con la organización de la Administración de la Junta de Andalucía, desconcentración y procedimiento, especialmente la simplificación de sus trámites y métodos de trabajo y de normalización y racionalización de la gestión administrativa; así como el desarrollo de la Administración electrónica.

Se realizan las siguientes observaciones con carácter general al anteproyecto de Ley:

Valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma.

La Ley de Gobierno de Andalucía, Ley 6/2006, de 24 octubre, en su artículo 43, establece que en el procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, estos irán acompañados, cuando proceda, de una "*valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas*".

En el informe de valoración de las cargas administrativas que se acompaña al anteproyecto de Ley se hace constar que dicho anteproyecto "*no supone un incremento de las cargas administrativas sobre la ciudadanía y las empresas*".

Entendemos poco riguroso el estudio realizado, por cuanto se advierte que el proyecto contiene cargas administrativas como son la presentación de comunicaciones o documentos relacionados con la práctica del deporte, la obtención de autorizaciones o la inscripción en registros, inventarios o censos de carácter deportivo, trámites a los que se refiere el artículo 79. Así, y a modo de ejemplo, en el artículo 97 se crea el Registro Andaluz de Profesionales del Deporte, cuyo objeto es la inscripción, a efectos censales, de las personas que ejercen las profesiones del deporte, entre otras cuestiones. Las entidades y empresas deberán comunicar a dicho Registro las personas que presenten servicios profesionales a aquellas, es decir, se les impone una carga administrativa a las empresas que deberá ser objeto de valoración.

Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el sistema deportivo andaluz (Artículo 80)

En el apartado 2 de este artículo se establece que "La Administración de la Junta de Andalucía **promoverá** la implantación de procedimientos administrativos electrónicos a través de una oficina virtual para el deporte ...".

Y en el apartado 4 se establece que "La Consejería competente en materia de deporte **podrá** establecer ... el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, tanto en los procedimientos tramitados por los órganos de la propia Consejería ...".

En cuanto al desarrollo de la administración electrónica las previsiones de los artículos 38, 45 y 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común eran facultativas. Es decir, dejaban en manos de las propias Administraciones determinar si los ciudadanos van a poder de modo efectivo, o no, relacionarse por medios electrónicos con ellas, según que éstas quieran poner en pie los instrumentos necesarios para esa comunicación con la Administración. Por ello la Ley 11/2007 dio el paso del «podrán» por el «deberán». Según la exposición de motivos de dicha Ley, "El servicio al ciudadano exige consagrar su derecho a comunicarse con las Administraciones por medios electrónicos. La contrapartida de ese derecho es la obligación de éstas de dotarse de los medios y sistemas electrónicos para que ese derecho pueda ejercerse. Esa es una de las grandes novedades de la Ley: pasar de la declaración de impulso de los medios electrónicos e informáticos -que se concretan en la práctica en la simple posibilidad de que algunas Administraciones, o algunos de sus órganos, permitan las comunicaciones por medios electrónicos- a que estén obligadas a hacerlo porque la Ley reconoce el derecho de los ciudadanos a establecer relaciones electrónicas".

Debe tenerse en cuenta al respecto que la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, disposición adicional séptima, modificó la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, estableciendo que "Las Comunidades Autónomas y las Entidades integradas en la Administración Local en las que no puedan ser ejercidos a partir del 31 de diciembre de 2009 los derechos reconocidos en el artículo 6 de la presente Ley, en relación con la totalidad de los procedimientos y actuaciones de su competencia, deberán aprobar y hacer públicos los programas y calendarios de trabajo precisos para ello, atendiendo a las respectivas previsiones presupuestarias, con mención particularizada de las fases en las que los diversos derechos serán exigibles por los ciudadanos". "Los programas mencionados en el apartado anterior deberán ser objeto de aprobación y publicación en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley".

Por tanto, los términos de este artículo 79 deberían ser modificados en el sentido de establecer la **obligación** de la Consejería competente en materia de deporte y los organismos y entidades dependientes de la misma de dotarse de los medios y sistemas electrónicos necesarios para que los participantes en el sistema deportivo andaluz pueda relacionarse con los mismos por medios electrónicos, especialmente en el cumplimiento de los trámites que deban realizarse en aplicación de la legislación deportiva.

Presentación de documentos (art. 96).

En el apartado segundo del artículo 96, relativo a la presentación de las declaraciones responsables, se debería mencionar, junto al artículo 38 de la Ley 30/1992, el artículo 82.2 de la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía, que establece que "Los registros generales de los

Ayuntamientos actuarán como registros de entrada para la recepción de documentos dirigidos a la Administración de la Junta de Andalucía.

Régimen de funcionamiento del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva (art. 153).

Se crea el Tribunal de Justicia deportiva como órgano administrativo adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, y que estará constituido (art. 152) por juristas de reconocido prestigio designados por el titular de la Consejería competente en materia de deporte, sin que se especifique el carácter de dicho nombramiento, especialmente si tendrá carácter retribuido.

En cuanto a la unidad diferenciada de carácter administrativo de apoyo a la gestión del Tribunal, y teniendo en cuenta que no se trata de asunción de nuevas competencias, sino de su asignación a un órgano que se crea mediante esta Ley, debería establecerse en el artículo 148.3 que será adscrita a la consejería con competencia en materia de deporte, y utilizando los recursos actualmente existentes en la misma, sin que suponga una ampliación de recursos humanos.

El artículo 153 se debería adaptar a las previsiones que para el régimen de los órganos colegiados establece con carácter general el artículo 91 de la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía, según el cual "*Los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía se regirán por las normas básicas del Estado (es decir, las normas básicas de la Ley 30/1992), las establecidas en esta Ley (Ley 9/2007) y las que se dicten en su desarrollo*".

Sevilla, 13 de mayo de 2013

LA DIRECTORA GENERAL DE
PLANIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Fdo: M^a Teresa Castilla Guerra



LA JEFA DEL SERVICIO DE
ORGANIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA.

Fdo: Rosa M^a Cuenca Pacheco.

**CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES**

SECRETARÍA GENERAL

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de Anteproyecto de Ley citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

OBSERVACIONES GENERALES

En la Exposición de Motivos del anteproyecto de ley se señala la incidencia de esta norma en el ámbito local, indicando que agota el marco competencial en materia de deporte que corresponde a la Comunidad Autónoma a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, "teniendo presente la atribución de competencias a las entidades locales andaluzas conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 22 de junio, de Autonomía Local de Andalucía". Posteriormente se expresa que en su Título I, donde se regula la organización del sector público deportivo, se desglosan las competencias que corresponden a cada Administración pública en materia de deporte.

En relación con esta referencia normativa, se significa que el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a los municipios, en su artículo 92.2, un elenco de competencias propias en coherencia con lo dispuesto en la Carta Europea de Autonomía Local, incluyendo entre estas, en el apartado "m) La promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público", competencia que ha sido concretada en la Ley 5/2010, de 22 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante LAULA), en su artículo 9.

En efecto, la LAULA, recoge en su artículo 9.18 como competencias propias de los municipios la "Promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público, que incluye:

- a. *Planificación, ordenación, gestión y promoción del deporte de base y del deporte para todos.*
- b. *La construcción, gestión y el mantenimiento de las instalaciones y equipamientos deportivos de titularidad propia.*
- c. *La organización y, en su caso, autorización de manifestaciones y competiciones deportivas que transcurran exclusivamente por su territorio, especialmente las de carácter popular y las destinadas a participantes en edad escolar y a grupos de atención especial.*
- d. *La formulación de la planificación deportiva local".*

Estas competencias, tal como se indica en el artículo 6.2 de la LAULA, tienen la consideración de propias y mínimas, y podrán ser ampliadas por las leyes sectoriales, pero nunca menoscabadas. En este sentido, el artículo 11.1 del anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía incluye (remitiéndose a la LAULA) las citadas competencias propias municipales y atribuye a los municipios una nueva competencia no recogida en dicha Ley, cual es la calificación de competiciones oficiales, en su artículo 21.2.

En relación con lo anterior, la LAULA indica con carácter general que, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 25, sobre financiación de nuevas atribuciones, en el caso de que la Comunidad Autónoma de Andalucía asigne a las entidades locales servicios o funciones que entrañen nuevos gastos o la ampliación de los ya existentes, acordará simultáneamente la dotación de los recursos económicos para hacer frente a las nuevas cargas financieras. Por lo que habría al menos que expresar que no comporten nuevos gastos.

Hay que tener en cuenta también, de acuerdo con el artículo 7 de la LAULA, que corresponde al municipio, en el ámbito de sus competencias propias, la ejecución administrativa, que incluye desde la incoación hasta la resolución final de los procedimientos, de acuerdo con las leyes.

En cuanto a los conceptos definidos previamente en el artículo 4 del anteproyecto de Ley no se incluye el deporte de base, que únicamente se menciona literalmente en el artículo 43, al referirse al derecho de retención. El deporte en edad escolar, en el que según la Exposición de Motivos se encuentra incluido el concepto de deporte de base regulado en el artículo 9.18 de la Ley 5/2010, de 22 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, sí se recoge en las definiciones contenidas en el artículo 4 y en otras partes del Texto.

Por tanto, al no especificar la norma, partimos de la consideración de que cuando se hace referencia al deporte en edad escolar debe entenderse efectuada al deporte de base, cuando no se contextualice estrictamente en el ámbito educativo.

La consideración de que el deporte en edad escolar se encuentra comprendido entre las competencias municipales mencionadas, parte del entendimiento del deporte de base como la cuna de futuros deportistas profesionales, a la vez que el pilar básico donde tiene su implantación social las distintas disciplinas deportivas. Un trabajo metódico y sistemático en la base suele tener, como recompensa posterior, una mejora en el deporte de competición, tanto en la cantidad como en la calidad de sus practicantes. Para tener buenos deportistas es conveniente comenzar a trabajar en edades tempranas para conocer más en profundidad determinados aspectos de la iniciación deportiva, conociéndose tradicionalmente, con el nombre de iniciación deportiva el periodo en el que el niño empieza a aprender de forma específica la práctica de uno o varios deportes. Por todo ello, consideremos que deben asimilarse ambos conceptos, salvo que se trate de la organización de competiciones deportivas oficiales en el ámbito escolar.

En el Capítulo IV del Título II se recoge una regulación completa del deporte en edad escolar que hay que identificar con el *deporte de base*, incidiendo, por tanto, en una competencia local. Por tanto, habría de tenerse en cuenta que la citada regulación no menoscabe las competencias de los municipios andaluces.

De otro lado, el deporte para todos debemos entenderlo como un concepto amplio que incluye en la práctica de las actividades físicas y deportivas a todos los estratos sociales, sin exclusiones por edad, sexo, condición física, cultural, étnica, etc.

Ampliando el concepto, también podríamos considerarlo como un medio de inclusión de los sectores marginados al entender al deporte como un ámbito propicio para el desarrollo social y cultura.

CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES

SECRETARÍA GENERAL

En suma, el deporte para todos debe tener como objetivo primordial mejorar la calidad de vida de la población en general, en un concepto amplio, fomentando la iniciación de la población en el deporte, la buena forma física, el buen uso del tiempo libre y la inclusión social.

Por ello, consideramos incluido en el ámbito del *deporte para todos* la regulación no sólo del deporte de ocio, tal y como se señala en la Exposición de Motivos indicando su concordancia en esencia con el concepto de deporte para todos acuñado en el artículo 9.18 de la Ley 5/2010, de 22 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, contenida en el artículo 26 del anteproyecto, sino también la regulación contenida en los artículos 7, 8 y 9, referidos a los grupos de atención especial, al deporte para personas con discapacidad y a la actividad deportiva en el medio natural, así como en los artículos concordantes, incidiendo en que dicha regulación no podrá menoscabar las competencias locales.

Por último, se significa que, con independencia de que con la entrada en vigor de la LAULA quedan derogadas todas las previsiones contenidas en las normas de la Junta de Andalucía que se opongan a la misma, es preciso tener en cuenta que la garantía estatutaria de reserva de procedimiento y órganos, junto con el ámbito material reservado a las leyes de mayoría reforzada como la LAULA, las dotan de la llamada por la doctrina "capacidad de resistencia" o "fuerza pasiva" frente a las posibles intromisiones de las leyes sectoriales posteriores como en este caso.

OBSERVACIONES PARTICULARES

ARTÍCULOS 5.b), 10.d) y h), 11.3, 12

La coordinación autonómica de las competencias municipales, previstas en estos artículos del anteproyecto, debe llevarse a cabo conforme establece la LAULA en sus artículos 58 y 59 de la LAULA, es decir, con la oportuna previsión legal, a través de planes sectoriales e intersectoriales, siempre que se den determinados requisitos y sin que estas funciones de coordinación puedan afectar, en ningún caso, a la autonomía de las entidades locales.

Por tanto, al referirse el anteproyecto, en los artículos citados, a la coordinación autonómica de las competencias municipales, debe indicar que estas se llevarán a cabo conforme a lo establecido en los artículos 58 y 59 de la LAULA.

Justificación

El artículo 58.1 de la LAULA, establece que la Comunidad Autónoma para asegurar la coherencia de actuación de las distintas administraciones públicas, podrá ejercer sus facultades de coordinación sobre la actividad de las entidades locales, y especialmente de las entidades locales de cooperación, en los siguiente supuestos:

- a) Si la actividad o servicio trascienden el ámbito de los intereses propios de las entidades locales.
- b) Si la actividad o servicio local inciden o condiciona de forma relevante los intereses de la Comunidad Autónoma.

- c) Si la actividad o el servicio local son concurrentes o complementarios respecto a los de la Comunidad Autónoma.*
- d) Cuando se produzcan delegaciones de competencia de la Comunidad Autónoma en las entidades locales.*

De otra parte, el artículo 59 de la LAULA establece que las leyes sectoriales de la Comunidad Autónoma podrán facultar al Consejo de Gobierno para coordinar el ejercicio de competencias propias de las entidades locales entre sí y, especialmente con las de las Comunidad Autónoma, por medio de los planes sectoriales de coordinación, siempre que se den las siguientes circunstancias:

- a) Que sea necesario para asegurar la coherencia de la actuación de las administraciones públicas, en los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 58.*
 - b) Que dicho fin no pueda alcanzarse por los procedimientos de cooperación voluntaria previstos en la presente ley y en la restante normativa de régimen local o estos resultaran manifiestamente inadecuados por razón de las características de la tarea pública de que se trate.*
- Las entidades locales ejercerán sus facultades de programación, planificación u ordenación de los servicios o actividades de su competencia en el marco de las previsiones de los planes a que se refiere el párrafo anterior.*

ARTÍCULO 16

Ha de tenerse en cuenta en la regulación de la composición del Consejo Andaluz del Deporte, y en concreto en lo referente a la representación de las entidades locales, que ésta ha de adecuarse a la de otras Administraciones con competencias en la materia.

Justificación

Al ser los municipios y provincias un nivel de gobierno garantizado constitucionalmente, con legitimidad democrática y con competencias propias en esta materia, cuando se prevea su representación en órganos que se creen, no debe equipararse esta a la de las entidades deportivas andaluzas, usuarios u otras organizaciones, ni debe tener la misma intensidad que la de los particulares.

ARTÍCULO 21

Indica en su apartado 2, segundo párrafo que cuando el ámbito de la competición sea un municipio o una provincia la competencia para su calificación y autorización corresponderá a las Administraciones Locales, para señalar a continuación en el siguiente párrafo que "Excepcionalmente, y al margen de los supuestos anteriores, la Consejería con competencias en materia de deporte podrá calificar y autorizar una competición con el carácter de oficial fundamentado en el interés general deportivo de la misma".

**CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES**

SECRETARÍA GENERAL

Con independencia de que, como se ha dicho con anterioridad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la LAULA, en este artículo se atribuye a los municipios una competencia no recogida en dicha Ley, cual es la de la calificación como oficial de una competición en el ámbito municipal, entendemos que, una vez atribuida, en ningún caso puede ser sustraída puesto que supondría una vulneración y menoscabo de la referida competencia municipal. Asimismo entendemos que el ejercicio de competencias municipales legalmente atribuidas no puede depender de conceptos jurídicos indeterminados como "excepcionalmente" o "interés general deportivo".

Justificación

Si lo que se pretende es atribuir a los municipios la calificación de competiciones de su ámbito en determinados supuestos, deberán establecerse de forma clara y precisa dichas competencias al objeto de evitar duplicidades e interferencias con las competencias autonómicas. En todo caso, si se optara por atribuir esta competencia con carácter general al municipio, sin concretar supuestos, otra opción podría ser que, cuando la Administración autonómica considere que existe un interés general deportivo, lo ponga en conocimiento de la Administración competente para que esta lo valore al adoptar su decisión.

TÍTULO II. CAPÍTULO IV. SECCIÓN 1ª. DEPORTE EN EDAD ESCOLAR.

Tal y como se ha apuntado en las "Observaciones Generales", la regulación que plantea el Anteproyecto sobre el deporte en edad escolar se proyecta sobre el ejercicio de la competencia sobre el deporte de base que la LAULA reconoce a los municipios.

En este sentido, debe hacerse una lectura de esta regulación a la luz del marco competencial descrito reiterando que la coordinación y colaboración en el ejercicio de las competencias, deben desarrollarse en el marco descrito con anterioridad (artículos 58 y 59 de la LAULA), respecto a otros preceptos del anteproyecto.

ARTÍCULO 67. APARTADO 3. EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA (ADAPTACIÓN DE PLANES EXISTENTES)

El artículo 67, apartado 3, establece, "Los Planes Locales de instalaciones deportivas se elaborarán, modificarán y actualizarán en los plazos y a través del procedimiento que se establezca reglamentariamente, en el que se contemplarán los cauces de participación de organismos y entidades interesados".

Se considera que se debería suprimir este apartado.

Justificación

Según el artículo 7 de la LAULA las competencias locales facultan para la regulación, dentro de su potestad normativa, de las correspondientes materias y teniendo en cuenta, tal y como se ha expresado en las Observaciones Generales, la especial posición de la LAULA como ley de mayoría reforzada.

**CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES**

SECRETARÍA GENERAL

ARTÍCULO 67.4

Las fórmulas locales de cooperación con las Entidades Locales para la elaboración de Planes locales han de realizarse en los términos de los artículos 58 y 59 de la LAULA siempre que se den determinados requisitos y sin que estas funciones de coordinación puedan afectar, en ningún caso, a la autonomía de las entidades locales. En este sentido recordamos que debe constar expresamente en la norma.

Justificación

En concordancia con la observación realizada a los artículos 5.k), 10.d) y h), 11.3.

ARTÍCULOS 71 Y 72.5

Debe recogerse en estos preceptos que cualquier mecanismo de colaboración interadministrativa para el uso de instalaciones deportivas de titularidad de una entidad local ha de realizarse en el marco de la LAULA.

ARTÍCULO 120

En este artículo se considera infracción leve *"el descuido y abandono en la conservación y atención de las instalaciones deportivas"*.

Teniendo en cuenta la existencia de instalaciones deportivas de titularidad municipal y en aras del principio de seguridad jurídica, se considera que debe clarificarse el ámbito subjetivo del régimen sancionador previsto, al ser muy genérico el término "personas jurídicas".

Al respecto, es preciso tener en cuenta que los principios de autonomía política y autoorganizativa reconocida a los municipios es incompatible con cualquier tipo de control sobre el ejercicio de las competencias municipales, cual podría ser la imposición de una sanción.

Justificación

Los municipios forman parte de la organización territorial del estado, con legitimidad democrática de primer grado, que únicamente responden ante la ciudadanía o ante los Tribunales de Justicia de una eventual mala gestión.

En Sevilla, a 23 de mayo de 2013



FEDERACIÓN
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

EL SECRETARIO GENERAL
Fdo.: Antonio Nieto Rivera

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACION LOCAL Y
RELACIONES INSTITUCIONALES
Consejo Andaluz de Concertación Local

D^a MARÍA JOSÉ ESCUDERO OLMEDO, SECRETARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ANDALUZ DE CONCERTACIÓN LOCAL,

CERTIFICA QUE: En relación con el informe solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Deporte, sobre el anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía, la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local, en la sesión celebrada con fecha 24 de mayo de 2013, adoptó el acuerdo que se transcribe a continuación:

«La Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local acuerda la emisión de informe con las siguientes observaciones:

OBSERVACIONES GENERALES

En la Exposición de Motivos del anteproyecto de ley se señala la incidencia de esta norma en el ámbito local, indicando que agota el marco competencial en materia de deporte que corresponde a la Comunidad Autónoma a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, *“teniendo presente la atribución de competencias a las entidades locales andaluzas conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 22 de junio, de Autonomía Local de Andalucía”*. Posteriormente se expresa que en su Título I, donde se regula la organización del sector público deportivo, se desglosan las competencias que corresponden a cada Administración pública en materia de deporte.

En relación con esta referencia normativa, se significa que el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a los municipios, en su artículo 92.2, un elenco de competencias propias en coherencia con lo dispuesto en la Carta Europea de Autonomía Local,

incluyendo entre estas, en el apartado "m) La promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público", competencia que ha sido concretada en la Ley 5/2010, de 22 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante LAULA), en su artículo 9.

En efecto, la LAULA, recoge en su artículo 9.18 como competencias propias de los municipios la "Promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público, que incluye:

a. Planificación, ordenación, gestión y promoción del deporte de base y del deporte para todos.

b. La construcción, gestión y el mantenimiento de las instalaciones y equipamientos deportivos de titularidad propia.

c. La organización y, en su caso, autorización de manifestaciones y competiciones deportivas que transcurran exclusivamente por su territorio, especialmente las de carácter popular y las destinadas a participantes en edad escolar y a grupos de atención especial.

d. La formulación de la planificación deportiva local".

Estas competencias, tal como se indica en el artículo 6.2 de la LAULA, tienen la consideración de propias y mínimas, y podrán ser ampliadas por las leyes sectoriales, pero nunca menoscabadas. En este sentido, el artículo 11.1 del anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía incluye (remitiéndose a la LAULA) las citadas competencias propias municipales y atribuye a los municipios una nueva competencia no recogida en dicha Ley, cual es la calificación de competiciones oficiales, en su artículo 21.2.

En relación con lo anterior, la LAULA indica con carácter general que, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 25, sobre financiación de nuevas atribuciones, en el caso de que la Comunidad Autónoma de Andalucía asigne a las entidades locales servicios o funciones que entrañen nuevos gastos o la ampliación de los ya existentes, acordará simultáneamente la dotación de los recursos económicos para hacer frente a las nuevas cargas financieras. Por lo que habría al menos que expresar que no comporten nuevos gastos.

Hay que tener en cuenta también, de acuerdo con el artículo 7 de la LAULA, que corresponde al municipio, en el ámbito de sus competencias propias, la ejecución administrativa, que incluye desde la incoación hasta la resolución final de los procedimientos, de acuerdo con las leyes.

En cuanto a los conceptos definidos previamente en el artículo 4 del anteproyecto de Ley no se incluye el deporte de base, que únicamente se menciona literalmente en el artículo 43, al referirse al derecho de retención. El deporte en edad escolar, en el que según la Exposición de Motivos se encuentra incluido el concepto de deporte de base regulado en el artículo 9.18 de la Ley 5/2010, de 22 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, si se recoge en las definiciones contenidas en el artículo 4 y en otras partes del Texto.

Por tanto, al no especificar la norma, partimos de la consideración de que cuando se hace referencia al deporte en edad escolar debe entenderse efectuada al deporte de base, cuando no se contextualice estrictamente en el ámbito educativo.

La consideración de que el deporte en edad escolar se encuentra comprendido entre las competencias municipales mencionadas, parte del entendimiento del deporte de base como la cantera de futuros deportistas profesionales, a la vez que el pilar básico donde tiene su implantación social las distintas disciplinas deportivas. Un trabajo metódico y sistemático en la base suele tener, como recompensa posterior, una mejora en el deporte de competición, tanto en la cantidad como en la calidad de sus practicantes. Para tener buenos deportistas es conveniente comenzar a trabajar en edades tempranas para conocer más en profundidad determinados aspectos de la iniciación deportiva, conociéndose tradicionalmente, con el nombre de iniciación deportiva el período en el que el niño empieza a aprender de forma específica la práctica de uno o varios deportes. Por todo ello, consideremos que deben asimilarse ambos conceptos, salvo que se trate de la organización de competiciones deportivas oficiales en el ámbito escolar.

En el Capítulo IV del Título II, se recoge una regulación completa del deporte en edad escolar que hay que identificar con el *deporte de base*, incidiendo, por tanto, en una competencia local. Por tanto, habría de tenerse en cuenta que la citada regulación no menoscabe las competencias de los municipios andaluces.

De otro lado, el deporte para todos debemos entenderlo como un concepto amplio que incluye en la práctica de las actividades físicas y deportivas a todos los estratos sociales, sin exclusiones por edad, sexo, condición física, cultural, étnica, etc.

Ampliando el concepto, también podríamos considerarlo como un medio de inclusión de los sectores marginados al entender al deporte como un ámbito propicio para el desarrollo social y cultura.

En suma, el deporte para todos debe tener como objetivo primordial mejorar la calidad de vida de la población en general, en un concepto amplio, fomentando la iniciación de la población en el deporte, la buena forma física, el buen uso del tiempo libre y la inclusión social.

Por ello, consideramos incluido en el ámbito del *deporte para todos* la regulación no sólo del deporte de ocio, tal y como se señala en la Exposición de Motivos indicando su concordancia en esencia con el concepto de deporte para todos acuñado en el artículo 9.18 de la Ley 5/2010, de 22 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, contenida en el artículo 26 del anteproyecto, sino también la regulación contenida en los artículos 7, 8 y 9, referidos a los grupos de atención especial, al deporte para personas con discapacidad y a la actividad deportiva en el medio natural, así como en los artículos concordantes, incidiendo en que dicha regulación no podrá menoscabar las competencias locales.

Por último, se significa que, con independencia de que con la entrada en vigor de la LAULA quedan derogadas todas las previsiones contenidas en las normas de la Junta de Andalucía que se opongan a la misma, es preciso tener en cuenta que la garantía estatutaria de reserva de procedimiento y órgano, junto con el ámbito material reservado a las leyes de mayoría reforzada como la LAULA, las dotan de la llamada por la doctrina "capacidad de resistencia" o "fuerza pasiva" frente a las posibles intromisiones de las leyes sectoriales posteriores como en este caso.

OBSERVACIONES PARTICULARES

ARTÍCULOS 5.k), 10.d) y h), 11.3, 12

La coordinación autonómica de las competencias municipales, previstas en estos artículos del anteproyecto, debe llevarse a cabo conforme establece la LAULA en sus artículos 58 y 59 de la LAULA, es decir, con la oportuna previsión legal, a través de planes sectoriales e intersectoriales, siempre que se den determinados requisitos y sin que estas funciones de coordinación puedan afectar, en ningún caso, a la autonomía de las entidades locales.

Por tanto, al referirse el anteproyecto, en los artículos citados, a la coordinación autonómica de las competencias municipales, debe indicar que estas se llevarán a cabo conforme a lo establecido en los artículos 58 y 59 de la LAULA.

Justificación

El artículo 58.1 de la LAULA, establece que la Comunidad Autónoma para asegurar la coherencia de actuación de las distintas administraciones públicas, podrá ejercer sus facultades de coordinación sobre la actividad de las entidades locales, y especialmente de las entidades locales de cooperación, en los siguiente supuestos:

- a) Si la actividad o servicio trascienden el ámbito de los intereses propios de las entidades locales.*
- b) Si la actividad o servicio local inciden o condiciona de forma relevante los intereses de la Comunidad Autónoma.*
- c) Si la actividad o el servicio local son concurrentes o complementarios respecto a los de la Comunidad Autónoma.*
- d) Cuando se produzcan delegaciones de competencia de la Comunidad Autónoma en las entidades locales.*

De otra parte, el artículo 59 de la LAULA establece que las leyes sectoriales de la Comunidad Autónoma podrán facultar al Consejo de Gobierno para coordinar el ejercicio de competencias propias de las entidades locales entre sí y, especialmente con las de las Comunidad Autónoma, por medio de los planes sectoriales de coordinación, siempre que se den las siguientes circunstancias:

a) *Que sea necesario para asegurar la coherencia de la actuación de las administraciones públicas, en los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 58.*

b) *Que dicho fin no pueda alcanzarse por los procedimientos de cooperación voluntaria previstos en la presente ley y en la restante normativa de régimen local o estos resultaran manifiestamente inadecuados por razón de las características de la tarea pública de que se trate.*

Las entidades locales ejercerán sus facultades de programación, planificación u ordenación de los servicios o actividades de su competencia en el marco de las previsiones de los planes a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 16

Ha de tenerse en cuenta en la regulación de la composición del Consejo Andaluz del Deporte, y en concreto en lo referente a la representación de las entidades locales, que ésta ha de adecuarse a la de otras Administraciones con competencias en la materia.

Justificación

Al ser los municipios y provincias un nivel de gobierno garantizado constitucionalmente, con legitimidad democrática y con competencias propias en esta materia, cuando se prevea su representación en órganos que se creen, no debe equipararse esta a la de las entidades deportivas andaluzas, usuarios u otras organizaciones, ni debe tener la misma intensidad que la de los particulares.

Artículo 20

Este artículo en su apartado 1.b) indica que por su ámbito territorial las competiciones se clasifican en internacionales, nacionales, autonómicas, provinciales, comarcales y locales.

Se sugiere suprimir la referencia a las competiciones comarcales.

Justificación

En la actualidad no existen comarcas constituidas en Andalucía conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del Estatuto de Autonomía.

ARTÍCULO 21

Indica en su apartado 2, segundo párrafo que cuando el ámbito de la competición sea un municipio o una provincia la competencia para su calificación y autorización corresponderá a las Administraciones Locales, para señalar a continuación en el siguiente párrafo que *“Excepcionalmente, y al margen de los supuestos anteriores, la Consejería con competencias en materia de deporte podrá calificar y autorizar una competición con el carácter de oficial fundamentado en el interés general deportivo de la misma”*.

Con independencia de que, como se ha dicho con anterioridad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la LAULA, en este artículo se atribuye a los municipios una competencia no recogida en dicha Ley, cual es la de la calificación como oficial de una competición en el ámbito municipal, entendemos que, una vez atribuida, en ningún caso puede ser sustraída puesto que supondría una vulneración y menoscabo de la referida competencia municipal. Asimismo entendemos que el ejercicio de competencias municipales legalmente atribuidas no puede depender de conceptos jurídicos indeterminados como “excepcionalmente” o “interés general deportivo”.

Justificación

Si lo que se pretende es atribuir a los municipios la calificación de competiciones de su ámbito en determinados supuestos, deberán establecerse de forma clara y precisa dichas competencias al objeto de evitar duplicidades e interferencias con las competencias autonómicas. En todo caso, si se optara por atribuir esta competencia con carácter general al municipio, sin concretar supuestos, otra opción podría ser que, cuando la Administración autonómica considere que existe un interés general deportivo, lo ponga en conocimiento de la Administración competente para que esta lo valore al adoptar su decisión.

TÍTULO II. CAPÍTULO IV. SECCIÓN 1ª.- DEPORTE EN EDAD ESCOLAR.

Tal y como se ha apuntado en las "Observaciones Generales", la regulación que plantea el Anteproyecto sobre el deporte en edad escolar se proyecta sobre el ejercicio de la competencia sobre el deporte de base que la LAULA reconoce a los municipios.

En este sentido, debe hacerse una lectura de esta regulación a la luz del marco competencial descrito reiterando que la coordinación y colaboración en el ejercicio de las competencias, deben desarrollarse en el marco descrito con anterioridad (artículos 58 y 59 de la LAULA), respecto a otros preceptos del anteproyecto.¶

ARTÍCULO 67. APARTADO 3. EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA (ADAPTACIÓN DE PLANES EXISTENTES)

El artículo 67, apartado 3, establece, "*Los Planes Locales de instalaciones deportivas se elaborarán, modificarán y actualizarán en los plazos y a través del procedimiento que se establezca reglamentariamente, en el que se contemplarán los cauces de participación de organismos y entidades interesados*".

Se considera que se debería suprimir este apartado.

Justificación

Según el artículo 7 de la LAULA las competencias locales facultan para la regulación, dentro de su potestad normativa, de las correspondientes materias y teniendo en cuenta, tal y como se ha expresado en las Observaciones Generales, la especial posición de la LAULA como ley de mayoría reforzada.⁴

ARTÍCULO 67.4

Las fórmulas locales de cooperación con las Entidades Locales para la elaboración de Planes locales han de realizarse en los términos de los artículos 58 y 59 de la LAULA siempre que se den determinados requisitos y sin que estas funciones de coordinación

puedan afectar, en ningún caso, a la autonomía de las entidades locales. En este sentido recordamos que debe constar expresamente en la norma.

Justificación

En concordancia con la observación realizada a los artículos 5.k), 10.d) y h), 11.3.

ARTÍCULOS 71 Y 72.5

Debe recogerse en estos preceptos que cualquier mecanismo de colaboración interadministrativa para el uso de instalaciones deportivas de titularidad de una entidad local ha de realizarse en el marco de la LAULA.

ARTÍCULO 120

En este artículo se considera infracción leve *“el descuido y abandono en la conservación y atención de las instalaciones deportivas”*.

Teniendo en cuenta la existencia de instalaciones deportivas de titularidad municipal y en aras del principio de seguridad jurídica, se considera que debe clarificarse el ámbito subjetivo del régimen sancionador previsto, al ser muy genérico el término “personas jurídicas”.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que los principios de autonomía política y autoorganizativa reconocida a los municipios es incompatible con cualquier tipo de control sobre el ejercicio de las competencias municipales, cual podría ser la imposición de una sanción.

Justificación

Los municipios forman parte de la organización territorial del estado, con legitimidad democrática de primer grado, que únicamente responden ante la ciudadanía o ante los Tribunales de Justicia de una eventual mala gestión.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se expide la presente certificación del contenido del acta correspondiente a la sesión antes mencionada de este órgano colegiado, en Sevilla, a 24 de mayo de 2013.

LA SECRETARIA



María José Escudero Olmedo.

INFORME DE VALORACION A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE DE ANDALUCIA EN EL TRAMITE DE INFORMACION PUBLICA.

Por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte se presenta con fecha de 11 de marzo de 2013, el Anteproyecto de la Ley del Deporte de Andalucía.

Tras este acto, en la página web de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte se procede a la apertura de una dirección de correo electrónico a fin de que la ciudadanía pueda conocer el texto del anteproyecto de ley y pueda presentar sugerencias y aportaciones al mismo. Así y en aras de obtener un texto de la Ley del Deporte mas participativo y consensuado en el presente informe se ha procedido a valorar las aportaciones realizadas por los ciudadanos al anteproyecto de Ley.

Por tanto y en cumplimiento de lo establecido en la Instrucción de la Viceconsejería de Cultura y Deporte 1/2012, de 4 de diciembre, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, se emite informe de valoración de las observaciones formuladas en el trámite de información pública al anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía con las siguientes consideraciones:

Exposición de Motivos

Sociedad Andaluza de Medicina del Deporte

Se propone incluir que *"la actividad física reglada es, además de una práctica saludable, una herramienta de prevención y tratamiento de muchas patologías muy prevalentes en nuestra sociedad(hipertensión, obesidad, ...)"*.

Valoración: Se desestima la propuesta ya que en la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley se afirma que el deporte es práctica saludable.

José María Prieto (Técnico Deportivo)

Se propone incluir en la Exposición de Motivos la consideración del deporte como servicio público.

Valoración: No se admite la propuesta, porque la Ley crea el derecho al deporte(artículo 2) y la actividad deportiva la reconoce de interés general en un plano superior de regulación.

Artículo 3 Función del Deporte

Sociedad Andaluza de Medicina del Deporte

Se propone una nueva redacción del apartado b) *" Su contribución a la adquisición de hábitos saludables en las personas y su importancia como activo en el mantenimiento y recuperación de la salud de la comunidad"*.

Valoración: No se acepta la propuesta, el diseño de las definiciones tiene que ser mas amplio para evitar que con ello se dejen algunos objetivos o dimensiones de la salud en el deporte sin regular.

Artículo 4 Definiciones

Sociedad Andaluza de Medicina del Deporte

Se propone una nueva redacción de la letra d) con el siguiente contenido: *" Todo tipo de actividad física que se realice al margen de la obtención de un rendimiento deportivo y esté dirigida a conseguir objetivos relacionados con la mejora de la salud, adquisición de hábitos deportivos, así como la ocupación activa del tiempo de ocio"*.

En general, se echan en falta definiciones: Programa de deporte salud, Prescripción de ejercicio, ...

Valoración: Se acepta parcialmente la propuesta formulada, realizando una nueva definición del deporte de ocio, con la siguiente redacción: *"Deporte ocio: todo tipo de actividad física que se realice en una organización o al margen de esta, y esté dirigida a conseguir objetivos, no competitivos, relacionados con la mejora de la salud, adquisición de hábitos deportivos, así como la ocupación activa del tiempo de ocio"*.

Correo electrónico de D. José María Prieto, Técnico Deportivo, artículo 4. c) y 4.g)

No queda clara la diferencia entre deporte de competición y deporte de rendimiento al no indicar claramente este último la consecución de máximos resultados, sino que la diferencia estriba en competición organizada y competición oficial.

Valoración: No se acepta la propuesta, la definición del deporte de competición, incide en la modalidad deportiva, en conseguir resultados y en nivel de competición.

Artículo 5 Principios Rectores

Clubes Criadores de Palomos

Se propone incluir un nuevo principio rector: *"El reconocimiento del deporte como un elemento de identidad cultural, integrador de la sociedad y conservador del patrimonio cultural de Andalucía, así como el reconocimiento, fomento y desarrollo de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales de Andalucía"*.

Valoración: No se acepta la propuesta, en cambio se introduce en un nuevo Capítulo V, un artículo dedicado al Deporte autóctono con la siguiente redacción:

Artículo 34

- 1. Se entiende por deporte autóctono aquella actividad deportiva que tradicionalmente se desarrolla en Andalucía como elemento de identidad cultural propio de la Comunidad Autónoma andaluza.*
- 2. La Consejería competente en materia de deporte promocionará los deportes autóctonos andaluces como elementos integrantes y diferenciadores de nuestra cultura, apoyando su conocimiento y práctica mediante su difusión dentro y fuera de la Comunidad autónoma.*
- 3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para el reconocimiento de un deporte como autóctono andaluz.*

Sociedad Andaluza de Medicina del Deporte

Se propone sustituir en la letra f) del artículo 5, el término "atención médica", por "atención médica especializada, al contar la Comunidad Autónoma de Andalucía con dos escuelas de medicina de la educación física y el deporte.

Valoración: No se acepta la propuesta, el reconocimiento de esta especialidad médica, es ámbito competencial propio de la Ley de Salud de Andalucía.

Artículo 8 Deporte para personas con discapacidad

Sociedad Andaluza de Medicina del Deporte

Se propone cambiar el título del artículo a *:"Deporte para personas con patologías o discapacidad"* y hacer una mención a que se fomentará el desarrollo de programas deportivos para la prevención y tratamiento de patologías prevalentes.

Valoración: No se acepta la propuesta, la Ley del Deporte no es el ámbito apropiado para la utilización de términos propios de la rama de la medicina y la salud.

Artículo 10 Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía
Clubes Criadores de Palomos

Se propone incluir una nueva competencia con el siguiente tenor " *Velar y promover la recuperación, manifestación y desarrollo de los juegos y deportes tradicionales y autóctonos andaluces*".

Valoración: Se acepta la propuesta como nuevo apartado k) del artículo 11 del anteproyecto.

k) La promoción y difusión de los deportes autóctonos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 11 Competencias de las Entidades locales
Correo electrónico de D. José María Prieto, Técnico Deportivo

Se propone incluir a las Diputaciones provinciales como institución supralocal con competencias en materia deportiva.

Valoración: Se desestima la propuesta, el artículo 11 dedicado a las competencias de las Entidades Locales menciona a las provincias y no a las Diputaciones provinciales, porque la provincia es entidad local territorial siendo la Diputación su órgano de gobierno y administración, todo ello de conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local.

Correo electrónico de D. Francisco J. Casal (Técnico Deportivo en Buceo)
Artículo 14 Instituto Andaluz del Deporte

Se plantea la siguiente cuestión. ¿quién autoriza los cursos de formación deportiva de los títulos ya existentes en centros de formación privados?.

Valoración: La autorización corresponde a la Consejería de Educación al tratarse de enseñanzas regladas.

Artículo 15 Centro Andaluz de Medicina del Deporte
Sociedad Andaluza de Medicina del Deporte

En la letra e) se propone sustituir el término medicina deportiva, por "*Medicina del Deporte*", o bien *Medicina de la Educación Física y el Deporte*.

Valoración: Se acepta la observación y se incluye en el texto.

Se indica también que el CAMD anteriormente tenía capacidad normativa, que no aparece reflejada en el texto de la Ley pudiendo entrar en contradicción con su Decreto de creación.

Valoración: No se acepta la propuesta, ya que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 224/1999 por el que se crea el CAMD, este no ostenta capacidad normativa, en cuanto a aprobación de normas, al ser un servicio administrativo sin personalidad jurídica adscrito a la Consejería competente en materia de deporte.

Artículo 16 Consejo Andaluz del Deporte
Sociedad Andaluza de Medicina del Deporte

Se sugiere que en la composición del Consejo Andaluz del Deporte estén presentes representantes de las Sociedades científicas andaluzas o de los Colegios profesionales, relacionadas con las Ciencias del deporte

Valoración: No se acepta la propuesta, la Ley se pronuncia sobre la composición del Consejo Andaluz del Deporte, dejando su concreción a la norma reglamentaria Decreto 143/2003, de 3 de junio, que regula su organización y funcionamiento.

Federación Nacional de Empresarios de Instalaciones Deportivas

Se propone que en la composición del Consejo Andaluz del Deporte estén presentes representantes de la Federación Nacional de Empresarios de Instalaciones Deportivas.

Valoración: No se acepta la propuesta, la Ley se pronuncia sobre la composición del Consejo Andaluz del Deporte, dejando su concreción a la norma reglamentaria Decreto 143/2003, de 3 de junio, que regula su organización y funcionamiento.

Artículo 26 Deporte de Ocio**Sociedad Andaluza de Medicina del Deporte artículo 26.3**

Se sugiere la promoción de programas de deporte adaptado para la mejora de la salud y la calidad de vida de pacientes con enfermedades prevalentes.

Valoración: No se acepta la propuesta, el término enfermedades prevalentes, es un término no definido ni regulado en la Ley por lo que podría dar lugar a confusión.

Artículo 27 Principios rectores Deporte en Edad escolar**Sociedad Andaluza de Medicina del Deporte**

Se sugiere añadir como principio rector en edad escolar que prime la salud del niño por encima de los objetivos deportivos.

Valoración: Se desestima la propuesta, en ninguno de los principios rectores del deporte en edad escolar del artículo 27, se prima los objetivos deportivos por encima de la salud, es mas se establecen dos principios rectores en las letras e) y f) del citado artículo dirigidos a preservar los hábitos saludables y la salud del deportista en edad escolar.

Artículo 29 Plan de Deporte en Edad Escolar**Sociedad Andaluza de Medicina del Deporte**

Se propone una nueva redacción del apartado 1 en los siguientes términos" *El plan de deporte en edad escolar promovido a iniciativa de la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales y el resto de entidades que conforman el sistema deportivo andaluz,* eliminando la referencia expresa a las entidades deportivas andaluzas.

Valoración: Se desestima la propuesta, ya que el término de entidades deportivas andaluzas que utiliza el artículo es un concepto mas amplio que engloba todas las entidades del sistema deportivo andaluz.

Artículo 29.3 Se sugiere incluir en su redacción el aspecto del fomento de la salud a través de la practica deportiva.

Valoración: Se desestima la propuesta, los objetivos deportivos de los distintos programas que componen el Plan de deporte en edad escolar llevan implícito conseguir con la practica del deporte en edad escolar, hábitos de vida saludable.

Artículo 32 Clasificación de los Deportistas**Sociedad Andaluza de Medicina del Deporte**

Se sugiere una nueva redacción: " El deportista de ocio es aquel *que no participa en competiciones deportivas y practica el deporte de ocio o participa en programas de Deporte-Salud*".

Valoración: No se acepta la propuesta, la estructura del deporte que establece la Ley, deporte ocio y deporte competición, lleva implícito ser deporte- salud.

Artículo 34 Deberes de los Deportistas**Centro Andaluz de Medicina del Deporte de Córdoba**

Entre los deberes de los deportistas de competición está el de "*someterse a los reconocimientos médicos establecidos*".

Se sugiere "*especificar que deberían ser los Médicos Especialistas en Medicina de la Educación Física y del Deporte quienes fueran los responsables de hacerlo, por tener una formación específica*".

Valoración: No se acepta la propuesta, no es la Ley del Deporte, la que tiene que hacer el reconocimiento de esta especialidad médica, siendo ámbito competencial propio de la Ley de Salud de Andalucía.

Artículo 40 Protección de la Salud**Sociedad Andaluza de Medicina del Deporte**

Se propone exigir o recomendar reconocimientos médicos no solo a deportistas federados.

También deben ser exigibles los reconocimientos en el campo del Deporte-Salud.

Valoración: No se acepta la propuesta.

Centro Andaluz de Medicina del Deporte de Córdoba

Se propone que en el Anteproyecto se regule de forma más específica y detallada la necesidad de que los deportistas de competición pasen reconocimientos médico-deportivos prepráctica deportiva de forma obligatoria".

Valoración: Se desestima la propuesta, la Ley no prevé un sistema general de reconocimientos médicos sino un sistema progresivo dependiendo de la modalidad deportiva.

"Además, incluir que esos reconocimientos de salud y aptitud para el deporte deberían ser realizados por médicos Especialistas en Medicina de la Educación Física y el Deporte". Tampoco se especifica en la Ley "quién o quienes serían los responsables de realizar esos reconocimientos médico-deportivos". Se trata de que emitan no sólo un certificado de salud, sino de salud y aptitud.

Valoración: No se acepta la propuesta, no es esta Ley la que tiene que hacer el reconocimiento de esta especialidad médica, siendo el ámbito competencial propio, la Ley de Salud de Andalucía.

Centro Andaluz de Medicina del Deporte de Córdoba artículo 40.3

El artículo está escasamente desarrollado, se propone concretar ¿en qué va a consistir el sistema progresivo de reconocimientos médicos, cómo se va a hacer, y cuales son aquellas modalidades deportivas en los que se determinen?

Valoración: Se desestima la propuesta, la determinación de la forma en que se llevarán a cabo los reconocimientos médicos...,etc, se realizara mediante el correspondiente desarrollo reglamentario.

Correo electrónico de D.Francisco J.Casal (Técnico Deportivo en Buceo)**Artículo 46 Directores Deportivos**

Se propone añadir un nuevo párrafo al apartado uno con la siguiente redacción "*Igualmente se consideran Directores Deportivos los Técnicos deportivos que estén capacitados para tal fin en los Decretos que regulan sus títulos*".

Valoración: No se acepta la propuesta, la titulación de Técnico Deportivo no contempla entre sus funciones la dirección técnica.

Artículo 50 y 51 Clubes deportivos andaluces**Correo electrónico de D. José María Prieto (Técnico Deportivo).**

No se hace referencia a los órganos de gobierno de los clubes deportivos, plazos de duración, composición ni funciones ni se menciona que se definirá en el desarrollo reglamentario posterior, como si se produce con las federaciones deportivas.

Valoración: Se desestima la propuesta, la materia es propia de desarrollo reglamentario.

Artículo 62 Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas**Correo electrónico de D. José María Prieto (Técnico Deportivo)**

No se entiende que continúe existiendo la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas, cuando la Ley crea el Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas, ¿existe duplicidad de representación?

Valoración: No existe duplicidad de representación, el Consejo Andaluz de Federaciones se configura como órgano de participación de las Federaciones en la Administración para la promoción del deporte, y la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas es un órgano de ámbito privado de representación del deporte federado, por lo que se trata de órganos distintos con diferente ámbito competencial y funciones.

Correo electrónico de D. Francisco J. Casal (Técnico Deportivo en Buceo)

Considera innecesaria la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas y un error "*dar tanto poder a las Federaciones Deportivas*".

Valoración: No se acepta la propuesta, la Confederación Andaluza de federaciones deportivas se configura como un órgano de ámbito privado de representación del deporte federado en la Administración.

Artículo 67 Planes Locales de Instalaciones Deportivas**Correo electrónico de D. José María Prieto (Técnico Deportivo)**

Hay un error de transcripción, en el primer apartado del artículo 67 cuando se habla del desarrollo de las determinaciones del Plan Director de Instalaciones Deportivas, ya que en el anterior artículo 66 se ha definido la creación del Plan Director de Instalaciones y Equipamientos deportivos de Andalucía (PDIEDA).

Valoración: Se acepta la observación subsanándose el error.

Artículo 70 Requisitos Generales de la idoneidad de las instalaciones Deportivas**Correo electrónico de D. José María Prieto (Técnico Deportivo)**

No se hace ninguna mención como requisito mínimo de idoneidad de las instalaciones deportivas, a la gestión del mantenimiento de las instalaciones deportivas.

Valoración: Se acepta la propuesta incluyendo un nuevo requisito mínimo de idoneidad de las instalaciones deportivas, como nueva letra j) del artículo 73.

j) *Plan de viabilidad y mantenimiento.*

Artículo 74 Ayudas Públicas**Correo electrónico de D. José María Prieto (Técnico Deportivo)**

No se incluyen ayudas públicas para el fomento del deporte, solo se contemplan ayudas para instalaciones deportivas.

Valoración: No se acepta la observación, en el propio apartado 1 del artículo 74 se afirma que la "Administración de la Junta de Andalucía fomentará el deporte, en las condiciones que reglamentariamente se establezca, mediante un régimen de ayudas públicas dentro de las disponibilidades presupuestarias".

Artículo 76 Patrocinio Deportivo
Sociedad Andaluza de Medicina del Deporte

Se considera que la limitación del patrocinio deportivo a marcas de alcohol o tabaco, debe ser en todos los eventos deportivos y no solo en los que participen menores de 18 años, proponiéndose la siguiente redacción: "El patrocinio deportivo tendrá como límite la prohibición de publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco en las actividades deportivas, con el fin de promover hábitos saludables".

Valoración: Se acepta la propuesta parcialmente dándose la siguiente redacción: "El patrocinio deportivo tendrá como límite la prohibición de publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco en las instalaciones y actividades deportivas, de conformidad con la normativa sobre publicidad y espectáculos públicos que le sea de aplicación, con el fin de promover hábitos saludables".

Artículo 77 Formación y Enseñanzas Deportivas
Sociedad Andaluza de Medicina del Deporte

Se indica la falta de referencia a la formación de Médicos especialistas en medicina de la Educación física y el deporte, cuya competencia recae en la Consejería de Salud.

Valoración: Como se afirma en la propuesta la formación de Médicos especialistas en medicina de la Educación Física y el deporte es competencia de la Consejería de Salud, no siendo objeto de regulación de la Ley del Deporte.

Correo electrónico de D. Francisco J. Casal (Técnico Deportivo en Buceo)

En relación con el segundo párrafo del apartado 2 que afirma "Las federaciones deportivas andaluzas colaborarán con la Administración autonómica en la formación de técnicos deportivos, en los términos que reglamentariamente se determine", considera que las Federaciones no pueden tener potestad en materia deportiva sino solo el Consejo Superior de Deportes.

Valoración: No se acepta la propuesta, las federaciones deportivas actúan como agentes colaboradores en la impartición de la formación de Técnicos deportivos, correspondiendo la autorización de estas formaciones a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte a través de la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte.

Se propone la siguiente redacción del artículo 77 apartado 3 "El Instituto Andaluz del Deporte y todos aquellos centros de Formación deportiva o de F.P. o F.P.O autorizados impartirá enseñanzas deportivas de régimen especial de técnicos titulados deportivos y formaciones deportivas de entrenadores diplomados, como centro de formación de enseñanzas deportivas. Igualmente, desarrollará programas de formación deportiva de perfeccionamiento y especialización de los profesionales del deporte, para su adaptación a los avances científicos y técnicos, en los términos que se determine reglamentariamente.

Valoración: No se acepta la propuesta, esta fuera del ámbito competencial propio de la Ley del Deporte.

Correo electrónico de D. Francisco J. Casal (Técnico Deportivo en Buceo)

Artículo 81 Ámbito de aplicación

Se indica que no se especifica si el Buceo Deportivo Recreativo, amparado en el Decreto 216/2003, es una actividad náutico deportiva, excluida del ámbito de aplicación de la Ley.

Valoración: Las actividades náutico-deportivas se entienden referidas tanto a las enseñanzas para el manejo de embarcaciones, como a las de buceo deportivo, por lo que el buceo Deportivo Recreativo, esta excluido del ámbito de aplicación de la Ley.

Artículo 83 Mecanismos de Garantía

La Consejería competente en materia de deporte ejercerá las funciones de control e inspección a través de la Inspección de Deporte.

¿ Quien realiza las Inspecciones Técnicas de las Instalaciones que así lo requieran? ¿Y las inspecciones de salud publica?

Valoración: La actual redacción del artículo 86 de la Ley mantiene clara la cuestión planteada.

Artículo 84 Profesiones del deporte y ámbito funcional

Sociedad Andaluza de Medicina del Deporte

Se propone incluir, entre las profesiones del deporte al Médico especialista en medicina de la Educación Física y el Deporte.

Valoración: Se desestima la propuesta, siendo el reconocimiento de esta especialidad medica, competencia propia de la Consejería competente en materia de salud.

Artículo 86 Profesión de Director Deportivo

Federación Nacional de Empresarios de Instalaciones Deportivas

Se propone la revisión en cuanto a los requisitos para acceder a la profesión de Director Deportivo admitiendo en cualquier caso la Titulación de Técnico Deportivo Superior como titulación mínima.

Valoración: Se desestima la propuesta, la titulación de Técnico Deportivo Superior se incluye solo para el ejercicio de la profesión de director deportivo en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente, no en cualquier caso.

Correo electrónico de D. Francisco J. Casal (Técnico Deportivo en Buceo)

Se propone incluir un nuevo apartado 7 con la siguiente redacción: *“ Si la Dirección se proyecta sobre aquellas actividades en las que no existe el Título de Técnico Superior, también podrán ejercer la profesión quienes ostenten el título de Técnico Deportivo en esa actividad o especialidad y así conste en el Decreto que desarrolle su Título”.*

Valoración: No se acepta la propuesta, la titulación de Técnico Deportivo, no comprende entre sus funciones las de Director deportivo.

Artículo 87 Profesión de Entrenador Deportivo

Correo electrónico de D. Francisco J. Casal (Técnico Deportivo en Buceo)

Artículo 87.3 Para ejercer tal profesión respecto a deportistas y equipos durante el proceso de preparación y participación en competiciones de categoría absoluta e inmediatamente inferior en el ámbito nacional e internacional, se exigirá el título de Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

Respecto a este apartado se propone incluir el siguiente párrafo "*Para aquellas actividades en las que no existe el Título de Técnico Superior, también podrán ejercer la profesión quienes ostenten el título de Técnico Deportivo en esa actividad o especialidad y así conste en el Decreto que desarrolle su Título*".

Valoración: No se acepta la propuesta, nos reiteramos en la valoración anterior.

Artículo 94 Obligación de Colegiación

Correo electrónico de D. José María Prieto (Técnico Deportivo)

No queda claro si los empleados públicos también tendrán que estar colegiados para el ejercicio de las profesiones reguladas en la ley.

Valoración: Es el artículo 96, el que se dedica a regular la suscripción previa de un seguro de responsabilidad civil por la prestación de servicios profesionales, excluyendo de ello a los profesionales vinculados con la Administración Pública mediante una relación de servicios de derecho administrativo o laboral.

Centro Andaluz de Medicina del Deporte de Córdoba

Comentarios:

1.-¿Cómo quedan los Médicos especialistas en Medicina de la Educación Física y el Deporte que trabajan en el CAMD, después de la Sentencia del Tribunal Constitucional?

2.-¿Es obligatorio estar colegiados para trabajar en el CAMD?

3.-El CAMD/Consejería de Cultura y Deporte, ¿tiene la obligación de hacer un seguro médico de responsabilidad Civil a los Médicos Especialistas en Medicina de la Educación Física y el Deporte?.

Valoración: Las cuestiones planteadas exceden del ámbito competencial de la Ley del Deporte.

Artículo 96 Declaración Responsable

Correo electrónico de D. José María Prieto (Técnico Deportivo)

No se define si los empleados públicos tendrán que hacer la declaración responsable de que cumplen los requisitos establecidos, ni menciona que situación tendrán con los de acceso en otras etapas en las que esto no era obligatorio.

Valoración: No se acepta la propuesta es materia objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 98 Comisión Asesora de las Profesiones del Deporte

Sociedad Andaluza de Medicina del Deporte artículo 98.2

Se propone que en la composición de la Comisión Asesora de las Profesiones del Deporte, se incluyan representantes de las Sociedades científicas y de los colegios profesionales.

Valoración: Se desestima la propuesta de incluir representantes de las sociedades científicas y de los colegios profesionales en la composición de la Comisión Asesora de las Profesiones del Deporte, al entenderse ya incluidos de forma genérica en las organizaciones colegiales representativas del sector. (artículo 101.2).

Federación Nacional de Empresarios de Instalaciones Deportivas

Se propone que en la composición de la Comisión Asesora de las Profesiones del Deporte, se incluyan representantes de la Federación Nacional de Empresarios de Instalaciones Deportivas.

Valoración: Se desestima la propuesta de incluir representantes de la Federación Nacional de Empresarios de Instalaciones Deportivas en la composición de la Comisión Asesora de las Profesiones del Deporte, al entenderse ya incluidos de forma genérica en las organizaciones colegiales representativas del sector. (art.101.2)

Artículo 119 Infracciones Graves

Sociedad Andaluza de Medicina del Deporte

Se propone una nueva redacción del apartado h) en los siguientes términos " *La no realización de los reconocimientos médicos previos al ejercicio de la actividad física, cuando el articulado de la presente ley los establezca como obligatorias*".

Valoración: Se acepta la propuesta dando una nueva redacción a la letra h) del art.122 en los siguientes términos: *h) La no realización de los reconocimientos médicos o las certificaciones médicas sobre la aptitud e idoneidad previos exigibles para la práctica del deporte en sus diversas modalidades y clases de deportistas.*

Disposición adicional 6ª Competencia en Reanimación Cardiopulmonar

Federación Nacional de Empresarios de Instalaciones Deportivas

Se propone revisar o aclarar los plazos concretos en la reglamentación del reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral.

Valoración: Se desestima la propuesta, porque excede del ámbito competencial propio de la Ley del Deporte.

Correo electrónico de D. Francisco J. Casal (Técnico Deportivo en Buceo)

Se propone la siguiente redacción:

" Todas las personas que ejerzan alguna de las profesiones reguladas en esta ley con exigencia de presencia física en el ejercicio de las actividades deportivas, deberán acreditar la posesión de competencias referidas a la reanimación cardiopulmonar y desfibrilacion externa semiautomática se admite la titulación de soporte vital básico y desfibrilacion semiautomática del p.n.r.c.p. de la semicyuc del e.r.c. y los declarados equivalentes y ningun otro mas."

Valoración: No se acepta la propuesta, con la referencia que hace la Ley se entienden incluidas las competencias referidas a la reanimación cardiopulmonar, que será objeto de detalle mediante el correspondiente desarrollo reglamentario.

Clubes Criadores de Palomos

Se propone introducir un nuevo capítulo, que llevara por rubrica "Los Juegos y deportes autóctonos y tradicionales" y dentro del cual pudiera darse curso y cuerpo legal, a la creación de una Federación Andaluza de Deportes Autóctonos.

Valoración: No se acepta la propuesta en los términos alegados, en cambio se incluye un nuevo capítulo V, con un artículo dedicado a regular el deporte autóctono en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 34. Deporte Autóctono

1. Se entiende por deporte autóctono aquella actividad deportiva que tradicionalmente se desarrolla en Andalucía como elemento de identidad cultural propio de la Comunidad Autónoma andaluza.
2. La Consejería competente en materia de deporte promocionará los deportes autóctonos andaluces como elementos integrantes y diferenciadores de nuestra cultura, apoyando su conocimiento y práctica mediante su difusión dentro y fuera de la Comunidad autónoma.
3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para el reconocimiento de un deporte como autóctono andaluz.

Disposición transitoria sexta, Ejercicio profesional sin la titulación requerida en la presente Ley

Correo electrónico de D. Francisco J. Casal (Técnico Deportivo en Buceo)

Se propone la siguiente redacción: "Quienes, a la entrada en vigor de la presente Ley, vinieran desarrollando las profesiones reguladas en el ámbito del deporte sin la titulación o acreditación profesional requerida, a excepción de la profesión de profesor de educación física, no podrán seguir desempeñando las funciones atribuidas a la profesión correspondiente mediante la presentación de una declaración responsable, en los mismos términos y plazo que la que habrán de presentar los profesionales que estén en posesión de los títulos exigidos, expresando así mismo el compromiso de solicitar el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, en el plazo máximo de 30 días y con las condiciones existentes para las titulaciones en vigor que se establezca reglamentariamente".

" Las personas que no hayan adecuado su titulación no podrán ejercer la formación deportiva, solo la conducción".

Valoración: No se acepta la propuesta, el periodo transitorio establecido en la Ley en la disposición transitoria sexta establece unos plazos adecuados para adaptar la situación anterior a la nueva regulación.

Sociedad Andaluza de Medicina del Deporte

Deporte Salud. No se contempla en todo el articulado de la ley pese a que se argumenta como una de las finalidades del deporte y el primer principio rector de la ley, proponiéndose incluir algunos aspectos relacionados con el deporte salud con lo cual se evitarían riesgos innecesarios, que actualmente se dan en el ámbito del deporte, tales como la prescripción de ejercicio sin una adecuada valoración médica y funcional previa.

Tampoco se nombra en ningún momento a los especialistas en medicina de la educación física y del deporte, ni se define el papel de los mismos, y no se nombran ni en el apartado de la formación ni en el de las profesiones del deporte. Se considera una contradicción que la ley determine como principio rector el velar por la salud del deportista y que después solo se exija reconocimiento médico a los deportistas federados.

Proponiendo que se exija también reconocimiento médico a los deportistas que compitan sin estar federados.

Valoración: No se acepta la observación, todo lo relacionado con el deporte salud, es ámbito propio de la Ley de salud de Andalucía, no siendo objeto propio de regulación por la Ley del Deporte.

Correos electrónicos a través página web de la Consejería de Cultura y Deporte

12/03/2013 13.44 goalkeeper.1@gmail.com

Se echa en falta en el articulado de la ley un apartado de Remuneraciones.

Valoración: No se acepta la observación, el artículo 84. 1 del anteproyecto dispone " Se considera ejercicio profesional la prestación de servicios deportivos con carácter remunerado...."

Se propone establecer como obligatorio que cualquier centro, instalación, entidad, club tuviera un Director Deportivo.

Valoración: No se acepta la propuesta ya el apartado 1.a) del artículo 89 establece la figura del director deportivo en entidades, centros, servicios y establecimientos deportivos de titularidad pública o privada.

Artículo 87. Profesión de entrenador Deportivo

Se propone que se incluya entre las titulaciones que pueden desempeñar las funciones de entrenador deportivo a los Graduados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Valoración: Se acepta la propuesta incluyéndola en el texto.

12/03/2013 21.20 damupe@yahoo.es

Artículo 107. Objetivos

Se propone incluir la homofobia entre los objetivos a erradicar en el deporte.

Valoración: No se acepta la propuesta el término homofobia se entiende incluido dentro del concepto mas genérico de intolerancia.

13/03/2013 12.08 tejon_armenta@hotmail.com

Se propone que se incluya entre las titulaciones que pueden desempeñar las funciones de entrenador deportivo a los Graduados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Valoración: Ya se ha modificado el texto de la Ley, incluyendo entre las titulaciones que pueden ejercer las profesiones del deporte a los Graduados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

13/03/2013 17.12 ale.muniz.gonzalez@gmail.com

Artículo 86. Profesión de director deportivo.

4. Si la dirección se proyecta sobre actividades deportivas de animación, también podrán ejercer la profesión quienes ostenten el título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

5. Si la dirección se proyecta sobre actividades de iniciación deportiva, también podrán ejercer la profesión quienes ostenten el título de graduado en Educación Primaria con mención en Educación Física.

"En relación con este artículo se considera que en el caso de actividades relacionadas con la dirección de actividades, esta debería ser solo y exclusivamente dirigida por un Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, tanto el Técnico Superior AAFD, como el Diplomado en Educación física, tienen carencias formativas en este ámbito y funciones diferentes a desarrollar por su formación.

El primero enfocadas a ser monitor de actividades de iniciación a la actividad física o deportiva y el segundo, solo y exclusivamente enfocado a la docencia escolar".

Valoración: Se acepta la propuesta parcialmente en el sentido de incluir la titulación de Graduado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte para ejercer la profesión de director deportivo.

Artículo 88 Profesión de monitor deportivo.

Artículo 88.8.

Si la actividad profesional de monitor deportivo se desarrolla en escuelas de iniciación deportiva dirigidas a la población en edad escolar, se exigirá uno de los siguientes títulos:

b) Graduado en Educación Primaria con mención en Educación Física y con formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades deportivas a desarrollar.

En relación a este punto se considera adecuado incluir a los diplomados en Educación Física para la profesión de monitor deportivo cuando las escuelas de iniciación se refieran al ámbito escolar y dentro del horario escolar, si no es así se propone excluir a los diplomados en Educación Física, ya que su formación es exclusivamente docente y enfocada al ámbito escolar.

Valoración: No se acepta la propuesta, como el propio artículo 91 indica a los Graduados en Educación Primaria se les exige una formación complementaria adecuada a las actividades deportivas a desarrollar.

Artículo 88.9

9. Con independencia de lo dispuesto en los apartados anteriores, para el ejercicio de la profesión de monitor deportivo en actividades deportivas con personas que requieran especial atención en razón a la edad, capacidad física y psíquica, circunstancias sociales o vinculadas a la salud, se exigirán los títulos de:

b) Graduado en Educación Primaria con mención en Educación Física con formación complementaria o experiencia adecuada a las necesidades específicas de deportistas cuando sean de edad escolar.

Quedan excluidos para estos grupos sociales, los Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas y se añade de nuevo a los Diplomados en Educación Física, considerándolo un error ya que los estudios de Técnico Superior en Animación y Actividades Físico Deportivas si presentan dentro de su formación el trabajo con Grupos con NEAE y la adaptación a diferentes niveles. Sin embargo los diplomados no tienen en su formación un enfoque con relación a la salud así como la adaptación a niveles y distintas capacidades físicas, estando su formación enfocada solo y exclusivamente a la formación docente en el ámbito escolar y adaptación al currículo docente.

Valoración: Nos reiteramos en la valoración anterior.

13/03/2013 13:04 elensarac@gmail.com

"Se propone que los artículos 88 y 89 deberían ser revisados y redactados a conciencia teniendo en cuenta la capacitación de los CCAFD, puesto que la única opción viable para tener un trabajo digno sigue siendo la enseñanza en secundaria".

Valoración: Se acepta la propuesta parcialmente en el sentido de incluir la titulación de Graduado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte para ejercer la profesión de entrenador deportivo y monitor deportivo.

13/03/2013 23:37 dani.carrera@hotmail.com

Se echa en falta en el articulado de la Ley un apartado de remuneraciones.

Valoración: No se acepta la observación, el artículo 84. 1 del anteproyecto dispone "*Se considera ejercicio profesional la prestación de servicios deportivos con carácter remunerado....*"

Se propone establecer como obligatorio que cualquier centro, instalación, entidad, club tuviera un Director deportivo.

Valoración: No se acepta la propuesta ya el artículo 89.1 a) establece la figura del Director deportivo en entidades, centros, servicios y establecimientos deportivos de titularidad pública o privada.

Artículo 87. Profesión de entrenador deportivo

Se propone que se incluya entre las titulaciones que pueden desempeñar las funciones de entrenador deportivo a los Graduados en Ciencias de la Actividad física y del Deporte.

Valoración: Se acepta la propuesta incluyéndola en el texto.

14/03/2013 13:31 lauratr88@hotmail.com

Se propone que los titulados en la Licenciatura o Grado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte puedan acceder a todo "*el abanico de labores deportivas, ya que la formación universitaria durante 5 o 4 años los capacita para todo tipo de trabajo en el ámbito deportivo*".

Valoración: Se acepta la propuesta incluyéndola en el texto.

14/03/2013 13:53 ipraena@hotmail.com

Artículo 87. Profesión de entrenador Deportivo

Se propone que se incluya entre las titulaciones que pueden desempeñar las funciones de entrenador deportivo a los Graduados en Ciencias de la Actividad física y del Deporte.

Valoración: Se acepta la propuesta incluyéndola en el texto.

14/03/2013 14:05 inienav@hotmail.com

Se propone la modificación de los artículos 87 y 88 en el sentido de incluir a los Graduados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte entre las titulaciones que pueden ejercer las profesiones de Entrenador Deportivo y Monitor Deportivo.

Valoración: Se acepta la propuesta incluyéndola en el texto.

14/03/2013 16:25 baldera_87@hotmail.com

Se propone la modificación de los artículos 87 y 88 en el sentido de incluir a los Graduados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte entre las titulaciones que pueden ejercer las profesiones de Entrenador Deportivo y Monitor Deportivo.

Valoración: Se acepta la propuesta incluyéndola en el texto.

15/03/2013 10:23 ismamavi@hotmail.com

Se propone que se desarrolle la parte de los seguros obligatorios en los eventos deportivos, ya que no se hace referencia a la ley que regula este tipo de seguros de cobertura mínima.

Valoración: El artículo 22 relativo a las disposiciones generales de las competiciones deportivas, si prevé en su apartado 4 la colaboración de las federaciones deportivas, siendo el desarrollo reglamentario el que concrete los términos de esa colaboración.

21/03/2013 09:14 mendo@uma.es

Se propone que en el artículo 84 se incluya dentro de las profesiones del deporte, la de psicólogo deportivo.

Valoración: No se acepta la propuesta, esa especialidad no se corresponde con las profesiones del deporte.

23/03/2013 22:13 ivanplayed@gmail.com

Se indica que en texto de la ley solo se nombra a los Graduados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte debiendo incluirse también a los licenciados en Ciencias de la Educación Física y el Deporte al tener las mismas competencias y formación que los anteriores.

Valoración: No se acepta la observación, el artículo 94 de la Ley tiene previsto la adaptación de los requisitos de titulación a los cambios de la oferta formativa.

Artículo 86.4 Profesión de director deportivo

4. Si la dirección se proyecta sobre actividades deportivas de animación, también podrán ejercer la profesión quienes ostenten el título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

Se considera que un Técnico Superior no puede tener tanta responsabilidad ya que su formación es meramente inferior a la de un Licenciado en Educación Física o Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y el deporte o su grado equivalente. Se considera la animación deportiva un punto muy importante en el tejido asociativo del deporte de la Comunidad Autónoma y dejar a Técnicos superiores como encargados de ello puede ocasionar un estancamiento de participación deportiva en un grupo de edad muy sensible y que requiere una actuación eficaz temprana, debido a problemas actuales como el sedentarismo, la obesidad, la poca formación en valores y demás.

Valoración: No se acepta la propuesta, la Ley regula las profesiones del deporte conforme a las funciones propias de cada título.

24/03/2013 11:51 pluquevalle@hotmail.com

Las vías verdes son instalaciones públicas que cumplen los requisitos de sostenibilidad social, económica y medioambiental así como los estándares de universalidad y accesibilidad, proponiendo que las vías verdes estén consideradas reglamentariamente como instalaciones deportivas.

Valoración: Se ha producido una revisión del texto del proyecto, procediendo a una modificación del artículo 10, reconociendo al medio natural el carácter de instalación deportiva no convencional, cuando se utilice como elemento para la práctica deportiva.

Artículo 10. Actividad deportiva en el medio natural.

1. Los poderes públicos fomentarán la práctica del deporte en el medio natural, garantizando en todo caso, que dicha práctica se realice de una manera sostenible y compatible con el medio ambiente, mediante una utilización racional de los recursos naturales.

2. La Consejería competente en materia de deporte impulsará la práctica del deporte en el medio natural, mediante programas específicos que se formularán en la planificación sobre actividades y eventos deportivos.

3. A los efectos de esta Ley, el medio natural tendrá la consideración de instalación deportiva no convencional cuando se utilice como elemento para la práctica deportiva.

4. En la normativa que regule la ordenación en materia de medio ambiente se tendrá en cuenta la práctica deportiva.

26/03/2013 23:05 josemi_90210@hotmail.com

Se propone que no se margine al deportista por no poder practicar el deporte en el medio natural.

Valoración: Reiteramos la valoración anterior.

31/03/2013 21:49 jmmelgarli@gmail.com

En relación al Anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía, se propone que se incluya (Título V, capítulo II), en su artículo 70 lo referenciado en el artículo 72 de la Ley del Deporte, 10/1990:

"Toda instalación o establecimiento de uso público en que se presten servicios de carácter deportivo cualquiera que sea la Entidad titular, deberá ofrecer una información, en lugar perfectamente visible y accesible, de los datos técnicos de la instalación o del establecimiento, así como de su equipamiento y el nombre y titulación respectiva de las personas que presten servicios profesionales en los niveles de dirección técnica, enseñanza o animación".

Valoración: No se acepta la propuesta, en el artículo 73.1 h) de la Ley se recoge como requisito de idoneidad de las instalaciones deportivas, la información a disposición de los usuarios.

02/04/2013 23:03 orodriguez@wavedra.com

Se indica que en el Capítulo II, en cuanto a título universitario, solo se menciona a los Graduados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte sin establecer ninguna competencia a los Licenciados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Valoración: El artículo 94 de la Ley tiene previsto la adaptación de los requisitos de titulación a los cambios de oferta formativa, estableciendo en su apartado uno : "Al objeto de adaptar la exigencia de titulaciones prevista en esta ley para el ejercicio de profesiones del deporte a los previsibles procesos de cambio en la oferta de formaciones asociadas a las mismas, se admitirán aquellos títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad vinculados a la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas".

12/04/2013 19:14 jmmelgarli@gmail.com

Se propone la inclusión de un nuevo párrafo del artículo 77.2, con la siguiente redacción:

Formación no reglada:

a) Los centros privados que cursen en la Comunidad Autónoma de Andalucía enseñanzas deportivas no regladas, así como las actividades desarrolladas en dichos centros, tanto presenciales como a distancia, incluirá en su publicidad lo siguiente: "Las enseñanzas impartidas por este centro no conducen a la obtención de un título académico oficial".

b) En la expedición de diplomas o certificados deberá figurar textualmente y de forma clara la siguiente información: "Enseñanza no reglada y sin valor académico ni oficial".

Valoración: No se acepta la propuesta, al ser ámbito competencial propio de la Consejería con competencias en materia de educación.

14/04/2013 13:26 miguelangel_mtez@hotmail.com

Se propone en relación a la tarjeta deportiva sanitaria, que los deportistas titulares de dicha tarjeta puedan hacer consultas a los Centros de Medicina del Deporte de Andalucía sobre que

medicamentos para curar enfermedades comunes pueden dar positivo en algún control anti-doping.

Valoración: No se acepta la propuesta se trata de una cuestión que en su caso se establecerá reglamentariamente.

Se propone crear la figura de mediadores entre la Junta de Andalucía y empresas gestoras de instalaciones deportivas, construidas con dinero público con el objetivo de ayudar a los deportistas a llegar a un acuerdo con dichas empresas para disponer de espacio y horarios para entrenar.

Valoración: Se desestima, la propuesta no es objeto de regulación por la Ley del Deporte.

Se propone establecer un programa de becas a deportistas paralímpicos de Alto Nivel y Alto Rendimiento en base a los resultados deportivos, ya que actualmente no hay en Andalucía apoyo económico a los 5 primeros clasificados en los Juegos Paralímpicos de Londres 2012.

Valoración: El establecimiento de los programas de becas a deportistas será objeto de desarrollo reglamentario dentro del capítulo dedicado a ayudas públicas.

15/04/2013 12:37 basilio.escuchas@juntadeandalucia.es

Se propone que sean los clubs quienes formen a los niños en edad escolar, considerando que ello aumentaría el número de niños haciendo deporte.

Valoración: No se acepta la propuesta, la Ley se encarga de regular las profesiones del deporte para este tipo de actividades.

Se propone que los tramites para las ayudas y subvenciones sean mas fáciles y mas accesibles.

Valoración: Los procedimientos y tramites para la concesión de ayudas y subvenciones serán objeto de desarrollo reglamentario.

Se propone que los clubs puedan disponer de las instalaciones que existen en los colegios e institutos en horario extraescolar.

Valoración: El artículo 32 de la ley hace una mención al deporte en centros escolares, disponiendo que "se fomentará la organización y desarrollo de las competiciones de diferentes modalidades deportivas entre centros escolares, en horario no lectivo y la participación y colaboración de los Consejos Escolares de los centros educativos en las actividades deportivas que se desarrollen en los mismos".

El artículo 93 de la Ley establece que "el ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley precisa suscripción del oportuno seguro de responsabilidad civil que cubra la responsabilidad civil y la indemnización por los daños que se causen a terceros"

Se propone cambiar este artículo, para adaptarlo a la realidad, y no exigir suscripción de seguro obligatorio.

Valoración: No se acepta la propuesta, el ejercicio profesional exige cubrir la responsabilidad civil del profesional, además en la Ley del Deporte no se regula el voluntariado deportivo al tener su propia normativa específica.

18/06/2013 19:03 secretario.cn@islacanela.es

Se propone el reconocimiento de los puertos deportivos como instalaciones deportivas, dado que en ellos se practica el deporte de navegación y el establecimiento de apoyos e incentivos para la realización de nuevas infraestructuras náutico deportivas así como favorecer la práctica de los deportes náuticos.

Las actividades que en los clubes náuticos se desarrollan, son todas aquellas relacionadas con el agua: vela, motonáutica, pesca, buceo, natación, etc. dado que Andalucía cuenta con gran cantidad de kilómetros de costa así como de zonas de interior navegables, este tipo de deporte se debe de reglar en la futura ley del deporte.

Valoración: El artículo 11 de la Ley regula las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía, correspondiéndole entre otras la del fomento de las actividades deportivas en el medio natural así como la vigilancia de la calidad de las enseñanzas náutico-deportivas y la elaboración de los procedimientos para la obtención de titulaciones náuticas.

17/04/2013 20:29 gabrielreyesfutbol@hotmail.com

Se plantea que la aplicación de la ley tiene que ser en ámbitos privados, como ocurre con el ejercicio de la medicina.

Valoración: El artículo 84 de la Ley denominado ámbito de aplicación dispone " ...se considera ejercicio profesional la prestación de servicios deportivos con carácter renumerado, con independencia del sector publico o privado en el que se ejerza".

Se indica que el punto 10 del artículo 87 es muy contradictorio.

Valoración: El apartado 10 del art.87, afirma "En caso que la actividad profesional del deporte se ejerza al margen de la correspondiente organización federativa, no es exigible ninguna licencia federativa".

En relación con este apartado hay que indicar que la licencia federativa solo se exige en el ámbito federado.

16/04/2013 18:56 anam.garcia.cobacho@juntadeandalucia.es

Se propone que en el desarrollo del artículo 37 Deportistas de rendimiento de base, se incluya la figura del deportista de alto nivel o alto rendimiento en el deporte de Fútbol, al no existir esta figura.

Valoración: Se desestima la propuesta el rendimiento de base existe en todas las modalidades deportivas incluido el fútbol.

Además hay que añadir que los criterios y condiciones que permitan calificar a un deportista de rendimiento de base de Andalucía, a los efectos de la Ley, serán los establecidos reglamentariamente.

17/04/2013 18:58 gabrielreyesfutbol@hotmail.com

Se indica que en todos los centros el responsable máximo debe ser un licenciado o graduado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.

Valoración: Nos remitimos a la valoración realizada anteriormente sobre este tema.

24/04/2013 10:22 guillermo.garcia@ggm.es

Se plantea la siguiente cuestión:

¿Se va a aumentar la cuota de participación de los deportistas y entrenadores en las Asambleas de las Federaciones Deportivas, como ya sucede en las Asambleas de las Federaciones Nacionales? donde el mínimo es del 20% para deportistas y también 20% para entrenadores. Sin embargo en Andalucía sigue siendo tan solo del 10%, tanto para deportistas, como para entrenadores.

Valoración: La consulta no es objeto de regulación por la Ley del Deporte siendo materia propia de los Estatutos de las correspondientes federaciones deportivas.

24/04/2103 16:51 pluquevalle@hotmail.com

Se propone instar a que los profesionales del deporte tengan realizado un curso de Socorrismo y Primero Auxilios para poder ejercer su trabajo.

Valoración: La disposición adicional sexta establece que todas las personas que ejerzan alguna de las profesiones reguladas en esta ley con exigencia de presencia física en el ejercicio de las actividades deportivas, deberán acreditar la posesión de competencias referidas a la reanimación cardiopulmonar.

Entre las profesiones del deporte se propone incluir la de Turismo Deportivo, en la que están inmersos numerosos profesionales del deporte con titulación de Licenciados, Diplomados o Graduados, Técnicos Deportivos y los titulados en Ciclos Formativos.

Valoración: Se desestima la propuesta, la profesión de Turismo Activo no es objeto de regulación por la Ley del Deporte.

En el artículo 88.3 tan sólo expone como titulaciones el Grado y TAFAD si la actividad profesional de monitor deportivo se ejerce para acondicionamiento físico en gimnasios y sala de entrenamiento, indicándose que el Ministerio de Educación maneja un borrador de un nuevo título de formación profesional, Título de Técnico Superior de Acondicionamiento Físico.

Así pues, dado que este título aún no está en vigor pero puede estarlo pronto en la nueva Ley debiera dejar una puerta abierta para esta y otras nuevas titulaciones.

Valoración: El artículo 94 de la Ley prevé la adaptación de los requisitos de titulación a los cambios de la oferta normativa.

06/05/2013 15:58 enfermeriasad@uhu.es

Teniendo en cuenta que dos de los pilares fundamentales del anteproyecto son la seguridad pública y la prevención y promoción de la salud, se propone regular la presencia en determinados tipo de instalaciones de personal sanitario que vele por la integridad y seguridad de todas las personas que practiquen deporte a cualquier nivel para que en el caso de que fuese necesario por algún tipo de accidente, pudiesen recibir "in situ" una atención especializada y de calidad que evitara posibles complicaciones.

Valoración: Se acepta la propuesta y se incluye en el artículo 11 relativo a las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.

Vemos como en casi todas las competiciones se obliga por parte de las federaciones normalmente a la cobertura de la misma con personal sanitario (médicos, DUE, fisioterapeutas, ambulancias...) pero no he encontrado un documento en el que se haga referencia a la cobertura mínima que debe existir en cada evento, ni la dotación en personal y material que deben tener los botiquines presentes en los distintos polideportivos, pabellones, etc.... (por ejemplo en los reglamentos taurinos si viene recogido) de ahí la importancia que tiene el recoger en este proyecto todo esto, asegurando el derecho de todo ciudadano que practique deporte de forma libre, voluntaria, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna respecto a aquel que lo hace en una competición, además de ser un aliado de la economía, ya que tiene características que lo definen como una oportunidad de creciente magnitud y un yacimiento de empleo.

Valoración: El artículo 27 de la Ley dispone "Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones que deberá cumplir la organización y participación de los eventos deportivos".

07/05/2013 18:43 curromoya1@gmail.com

La Enfermería Deportiva realiza tareas en áreas asistenciales directa, administrativas y gestión así como investigadora en el campo de la salud y el deporte, indiferentemente a nivel amateur, social o atleta elite, por lo que se propone la inclusión en el anteproyecto de Ley de la profesión de enfermero deportivo.

Valoración: Se desestima la propuesta, la Ley del Deporte no crea titulaciones en el ámbito sanitario.

09/05/2013 14:28 abogados@romerocampañero.com

La primera observación es la relativa al derecho de retención de los menores de 16 años, y es que en la propia Exposición de Motivos se veda la imposición de derechos de retención, de prórroga, de formación, de compensación o análogos a deportistas menores de 16 años. Esta disposición, que se encuentra regulada en el artículo 43, podría colisionar con el Reglamento General de la Federación Andaluza de Fútbol, y el de la propia RFEF, que disponen en sus artículos 79 y 135 respectivamente, un derecho de retención a favor de los Clubes formadores, respecto de los jugadores cadetes de segundo año, siempre que aquellos dispongan de equipos superiores donde puedan seguir formándose.

Valoración: No se acepta la observación de que la prohibición de exigir derechos de formación a los menores de 16 años colisiona con el Reglamento General de la Federación Andaluza de Fútbol, ya que en virtud del principio de jerarquía normativa la ley prevalece sobre el reglamento.

También nos llama la atención lo establecido en el artículo 22.2, en virtud del cual se atribuye a la Administración de la Junta de Andalucía la titularidad de la explotación de los derechos de imagen derivados de la celebración de competiciones deportivas oficiales federadas.

Valoración: Se ha procedido a modificar la redacción del artículo a fin de evitar interpretaciones erróneas, con el siguiente contenido: " *La Administración de la Junta de Andalucía cederá a las Federaciones deportivas andaluzas, en ejercicio de la función pública delegada la explotación de los derechos de imagen derivados de la celebración de competiciones deportivas oficiales federadas*".

Se considera necesario regular otras conductas fraudulentas como son los amañados de partidos, pues se trata de una realidad que se encuentra presente en el deporte tanto profesional como amateur. Concebimos que nos encontramos ante una gran oportunidad para regular, perseguir y reprochar estas conductas que tanto dañan al deporte en general.

Valoración: La Ley ya contempla como principio rector en el artículo 5 i) el fomento del juego limpio en las manifestaciones deportivas, además en el artículo 109.1 establece " *Todas las personas y entidades integrantes del sistema deportivo andaluz promoverán la paz y la concordia en el deporte, preservando el juego limpio*" y finalmente el artículo 136 c) tipifica como infracción muy grave: " *Las modificaciones fraudulentas del resultado de las pruebas o competiciones, incluidas las conductas previas a la celebración de las mismas que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio fraudulento*".

27/05/2013 01:24 mcaspin@hotmail.com

Se propone concretar quien debe gestionar o dirigir un centro o instalación deportiva donde se impartan clases.

Valoración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 .2 para ejercer la profesión de director deportivo será necesario estar en posesión del título de graduado en ciencias de la actividad física y el deporte.

23/07/2013 edumg14@hotmail.com

Se realiza la siguiente consulta: *"Me gustaría saber si en el anteproyecto de ley del deporte andaluz se reconoce a los Maestros de Educación Física la validez para desempeñar la profesión de monitor deportivo, ya que considero que un Maestro especialista en Educación Física está perfectamente cualificado para realizar esa labor, tanto o más que los Técnicos en Actividades Físicas y Deportivas, por lo que pido que si no se están teniendo en cuenta, que se reconsidere esta cuestión"*.

Valoración: El artículo 91 de la Ley en sus apartados 8.b) y 9.b) contempla el título de Graduado en Educación Primaria para el ejercicio de la profesión de monitor deportivo, cuando se desarrolle en escuelas de iniciación deportiva dirigidas a la población en edad escolar y dirigidas a personas que requieran especial atención en razón a la edad, capacidad física y psíquica, circunstancias sociales o vinculadas a la salud.

11/05/2013 21:33 dgalore@upo.es

Artículo 15 Centro Andaluz de Medicina del Deporte

No se entiende el motivo por el que de forma expresa se excluye la prevención en materia de dopaje, cuando precisamente la perfecta coordinación con las competencias del Estado esta en la prevención, que no en la represión.

Valoración: Se acepta la propuesta, ya se ha modificado la redacción del artículo en tal sentido.

Artículo 38 Protección del Deportista

Se plantea la siguiente pregunta: ¿No se sabe si el control de complementos alimenticios invade competencias de otras Administraciones?

Valoración: Se incluye una nueva infracción muy grave en el artículo 121 letra d) con la siguiente redacción: *"Venta o suministro de sustancias, complementos alimenticios o métodos prohibidos que aumenten artificialmente las capacidades físicas de los deportistas cuando supongan un riesgo a la salud del deportista"*.

Artículo 39.4 Protección sanitaria

Se plantea la siguiente consulta: ¿Cómo queda el sistema sanitario público de protección respecto al apartado 4?

Valoración: La Ley establece que cuando la asistencia sanitaria sea prestada por una entidad distinta a la aseguradora privada que resulte obligatoria, esta última vendrá obligada al reintegro de los gastos producidos por dicha asistencia.

Artículo 40 Protección de la salud

Se considera que el punto 3 es clave para el sostenimiento de la protección del deportista proponiendo que los reconocimientos sean previos y obligatorios.

" Al objeto de proteger la salud del deportista federado, la Junta de Andalucía en el marco de las recomendaciones internacionales y estatales regulará un sistema progresivo de reconocimientos médicos previos a la práctica del deporte en aquellas modalidades deportivas que reglamentariamente se determinen".

Valoración: El art.40.3 de la Ley ya contempla que los reconocimientos médicos sean previos, dejando la determinación de si son o no obligatorios a lo que reglamentariamente se establezca por modalidad deportiva.

Artículo 78 Investigación e innovación deportivas

Se propone que los ejes de actuación en materia de investigación al ser tan multidisciplinar debieran establecerse desde un órgano compuesto por varias Consejerías.

Valoración: El artículo 81.1 de la Ley afirma “ La Consejería competente en materia de deporte, en el marco de lo dispuesto en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento promoverá el impulso, desarrollo y ejecución de actuaciones de investigación e innovación en el ámbito deportivo, estableciendo fórmulas de colaboración con otras Administraciones públicas, Universidades y distintos entes y agentes deportivos. De igual forma, establecerá espacios comunes en estas materias en los que se desarrollarán los servicios y productos deportivos que resulten necesarios para responder a las necesidades del sistema deportivo”.

CONFEDERACION COLEGAS

Se propone la incorporación en el anteproyecto de Ley de las siguientes medidas:

- Promoción de lucha contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en el ámbito deportivo.
- Compromiso a favor del apoyo a la visibilidad de profesionales deportivos que visualicen su orientación sexual e identidad de género.
- Contemplar como sanción grave en los códigos de conducta de las actitudes discriminatorias por orientación sexual e identidad de género.

Valoración: El artículo 36 b) de la ley reconoce como derecho de los deportistas a no ser discriminados con ocasión de la practica deportiva por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, a ello hay que añadir que el artículo 121. b) tipifica como infracción muy grave, el incumplimiento de las normas que regulan la celebración de espectáculos deportivos que permita que se produzcan comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes bien por parte del público o entre el público y los participantes en el acontecimiento deportivo y la organización, o que se produzca la participación activa, incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes de especial trascendencia en ambos casos.

DIPUTACIÓN DE JAEN

Artículo 4 Definiciones

Se propone la inclusión de la siguiente definición:

Deporte Autóctono. Especialidad deportiva derivada de un juego o actividad deportiva tradicional que ha nacido o se ha desarrollado en Andalucía.

Valoración: No se acepta la propuesta, en cambio se incluye en el artículo 11 una nueva competencia de la Administración de la Junta de Andalucía, con el siguiente contenido “k) La promoción y difusión de los deportes autóctonos de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Artículo 5 Principios rectores

Se propone la inclusión de un nuevo principio rector en los siguientes términos: "El reconocimiento, la conservación y la difusión de los deportes autóctonos andaluces, que constituyen elementos integrantes y diferenciadores de nuestra cultura".

Artículo X Deportes autóctonos

- 1. Las Administraciones deportivas de Andalucía promoverán la recuperación, el mantenimiento la practica y el desarrollo de los deportes autóctonos, propios de la comunidad autónoma, en colaboración con las entidades oficialmente reconocidas en ese ámbito.
- 2. A los efectos de esta ley, son deportes autóctonos de Andalucía, el bolo andaluz o serrano, encuadrados en la Federación Andaluza de Bolos y aquellos otros que en el futuro reconozca oficialmente la administración deportiva de la comunidad autónoma.

Valoración: Se acepta la propuesta, introduciendo en un nuevo Capítulo V un artículo dedicado al Deporte autóctono con la siguiente redacción:

Artículo 34 Deporte Autóctono

- 1. Se entiende por deporte autóctono aquella actividad deportiva que tradicionalmente se desarrolla en Andalucía como elemento de identidad cultural propio de la Comunidad Autónoma andaluza.
- 2. La Consejería competente en materia de deporte promocionará los deportes autóctonos andaluces como elementos integrantes y diferenciadores de nuestra cultura, apoyando su conocimiento y práctica mediante su difusión dentro y fuera de la Comunidad autónoma.
- 3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para el reconocimiento de un deporte como autóctono andaluz.

En Sevilla a 30 de julio de 2013.
LA JEFA DEL SERVICIO DE BEAMIFICACIÓN
E INSPECCIÓN DEPORTIVA

Fdo. Eva M. Alonso Piñeros

VºBº: EL SECRETARIO GENERAL
PARA EL DEPORTE

Fdo.: Iñacio Rodríguez Marín.

INFORME DE VALORACION A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE DE ANDALUCIA EN EL TRAMITE DE AUDIENCIA.

En cumplimiento de lo establecido en la Instrucción de la Viceconsejería de Cultura y Deporte 1/2012, de 4 de diciembre, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, se emite informe de valoración de las observaciones formuladas en el trámite de audiencia al anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía con las siguientes consideraciones:

Exposición de Motivos**Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.**

Se sugiere que en la Exposición de Motivos se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto 58/2006 de 14 de marzo regulador de este Consejo, aun cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución hace deseable una mención al mismo.

Valoración: No se acepta la observación dado que de conformidad con la normativa de aplicación sobre técnica legislativa no se exige que se enumeren en la Exposición de Motivos, todos los informes que preceptivos.

Consejería de Salud y Bienestar Social.

Se propone incluir, en el segundo párrafo el término "envejecimiento activo", al considerar el ejercicio físico como una práctica saludable que repercute en la prevención de enfermedades y favorece la calidad de vida de todas las personas, pero muy especialmente, en las personas mayores.

Valoración: Se acepta la propuesta parcialmente incluyendo el término "envejecimiento activo" en la Exposición de Motivos con el siguiente contenido:

" Algunas de las novedades que presenta el título Preliminar ya han sido apuntadas anteriormente, pero no pueden dejar de destacarse, como la apuesta por un deporte igualitario, fomentando la práctica deportiva de la mujer y su participación en las entidades deportivas, así como la promoción del deporte para personas con discapacidad, y también el deporte para las personas mayores, fomentando mediante la práctica deportiva modos y hábitos de vida saludable que mejoren la calidad de vida y el bienestar de nuestros mayores, en pro de la consecución de los objetivos del "envejecimiento activo". Reciben un tratamiento específico y diferenciado los grupos de atención especial, destacando entre estos el colectivo de los niños, jóvenes y personas en riesgo de exclusión social.

Artículo 2 Derecho al deporte**Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía artículo 2.2.**

Se propone indicar de forma expresa las acciones necesarias para cumplir los objetivos que dicho artículo preconiza, "que la práctica del deporte se realice en igualdad de condiciones y de oportunidades."

Valoración: Las acciones del gobierno se dejan al posterior desarrollo reglamentario, correspondiendo al ejecutivo la concreción de las políticas necesarias para que la práctica del deporte se realice en condiciones de igualdad y de oportunidades.

Artículo 3 Función del deporte**Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.**

Se propone añadir al apartado "El deporte en Andalucía tiene la consideración de actividad de interés general que cumple funciones sociales, culturales, económicas, **saludables y educativas.**".

Valoración: No se acepta la propuesta, en las funciones que cumple el deporte se ha optado por una definición amplia, entendiéndose que entre las funciones sociales se engloba la función saludable y entre las culturales la función educativa, además en el apartado 2 del citado artículo 3 y en sus letras a y b, se contemplan como valores a los que se dirigirá la práctica del deporte, su dimensión educativa y la adquisición de hábitos saludables.

Artículo 4 Definiciones**Consejería de Salud y Bienestar Social.**

Se propone modificar el apartado a) del artículo 4, en los siguientes términos: "*Deporte o práctica deportiva, todo tipo de actividad física que mediante una participación organizada por un tercero, se realice con objetivos relacionados con la mejora de la condición física, psíquica o emocional, con la consecución de resultados en competiciones deportivas, con la adquisición de hábitos deportivos, o con la ocupación activa del tiempo de ocio.*"

Valoración: No se admite la definición dada ya que puede existir algún deporte que no entre dentro de una estructura participativa.

Artículo 4.b) Definición de deportista**Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física.**

Se propone una nueva redacción a la definición de deportista del apartado b) "*aquella persona que en el ámbito territorial de la Junta de Andalucía, practique, individualmente o en grupo, cualquier tipo de deporte o actividad física en las condiciones establecidas por la presente Ley, con independencia del carácter u objeto que persiga.*"

Valoración: Se estima la observación parcialmente dando una nueva redacción a la definición de deportista en los siguientes términos "*Cualquier persona física que, individual o en grupo, practique deporte en las condiciones establecidas en esta ley.*"

Artículo 4.c), d) Deporte de competición y Deporte de ocio**Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.**

Se indica que la norma plantea la definición teniendo en cuenta dos parámetros, por un lado la participación organizada o al margen de organización y por otro diferenciando de acuerdo a los fines de cada modalidad, caracterizando al deporte de competición la búsqueda de resultados en competiciones deportivas mientras que el deporte de ocio busca la ocupación activa del tiempo de ocio.

Se establecen contradicciones ya que se enmarca dentro del deporte de ocio el deporte universitario o el escolar, que tienen una evidente estructura organizativa.

Tampoco en los conceptos del artículo 32, de deportista de competición y de ocio, no discrimina que sea dentro de una estructura organizativa o no.

Valoración: Se propone dar una nueva redacción del apartado c), definición de deporte de ocio y evitar así la contradicción sugerida, Deporte de ocio: "*Todo tipo de actividad física que se realice en una organización o al margen de esta, y esté dirigida a conseguir objetivos, no competitivos, relacionados con la mejora de la salud, adquisición de hábitos deportivos, así como la ocupación activa del tiempo libre.*"

Consejería de Salud y Bienestar Social.

Sustituir en la letra d) la palabra deporte de ocio por *actividad física*.

Valoración: No se acepta la propuesta, ya que la definición dada al deporte de ocio se fundamenta en la estructura del deporte que el anteproyecto de la ley establece (Deporte de competición y Deporte de ocio).

Consejería de Salud y Bienestar Social.

Se propone incluir una nueva definición, apartado g) Deporte en personas mayores, con la siguiente redacción "Conjunto de actividades físico-deportivas dirigidas a las personas mayores, adaptándolas a las características funcionales y las preferencias de ese grupo de edad."

Valoración: No se acepta la propuesta en los términos planteados, pero se introduce como un nuevo artículo 8 dedicado a las personas mayores con la siguiente redacción:

Artículo 8. Deporte para personas mayores.

1. *Se promoverá el fomento de la práctica del deporte en las personas mayores, con el objetivo de crear hábitos saludables que contribuyan a favorecer el bienestar y la calidad de vida en este grupo social.*

2. *La Consejería competente en materia de deporte contará con programas específicos de promoción del deporte para personas mayores en la planificación que realice sobre actividades deportivas de Andalucía.*

3. *Las Administraciones Públicas de Andalucía con competencia en materia de deporte y salud colaborarán mediante campañas de sensibilización que faciliten al colectivo de personas mayores acceder y conocer la información necesaria para la realización de la práctica deportiva.*

Federación Andaluza de Bolos.

Se propone la inclusión en el artículo 4 del concepto de deporte autóctono.

" Deporte autóctono: especialidad deportiva, derivada de un juego o actividad tradicional que ha nacido o se ha desarrollado en Andalucía".

Asimismo se propone la inclusión en el texto de un nuevo artículo dedicado a los Deportes autóctonos con la siguiente redacción:

" Las administraciones deportivas de Andalucía promoverán la recuperación, mantenimiento, la práctica y el desarrollo de los deportes autóctonos, propios de la comunidad autónoma, en colaboración con las entidades oficialmente reconocidas en este ámbito.

A los efectos de esta ley son deportes autóctonos de Andalucía el bolo andaluz o serrano, la colombicultura y las modalidades hípicas autóctonas de doma y enganche, encuadrados respectivamente en la Federación Andaluza de Bolos, en la Federación Andaluza de Colombicultura y la Federación Andaluza de Hípica y aquellos otros que en el futuro reconozca oficialmente la Administración deportiva de la Comunidad autónoma".

Valoración: Se acepta la propuesta en parte, introduciendo un nuevo Capítulo V con un artículo dedicado al Deporte autóctono con la siguiente redacción:

Artículo 34

1. *Se entiende por deporte autóctono aquella actividad deportiva que tradicionalmente se desarrolla en Andalucía como elemento de identidad cultural propio de la Comunidad Autónoma andaluza.*

2. La Consejería competente en materia de deporte promocionará los deportes autóctonos andaluces como elementos integrantes y diferenciadores de nuestra cultura, apoyando su conocimiento y práctica mediante su difusión dentro y fuera de la Comunidad autónoma.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para el reconocimiento de un deporte como autóctono andaluz.

Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.

Se propone incluir una definición de deporte federado.

Valoración: No se acepta la propuesta por considerar innecesaria tal definición.

Federación Andaluza de Ciclismo.

Se propone ampliar la letra h) del artículo 4 " Competición deportiva: que tiene como objetivo fundamental conseguir logros deportivos", para evitar interpretaciones erróneas entre lo que se considera objetivo fundamental de lo que no lo es.

Valoración: No se acepta la propuesta, la redacción del apartado h) no da lugar a la interpretación errónea alegada.

Artículo 5 Principios rectores

Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física.

Se propone una nueva redacción de la letra f) " Protección de la seguridad y salud de los deportistas mediante la existencia de profesionales del deporte con la cualificación mínima necesaria, promoción de la atención médica y el control sanitario. A este fin los poderes públicos y las entidades con funciones públicas en materia deportiva actuarán de manera coordinada".

Valoración: No se acepta la propuesta, la medicina del deporte no es competencia de esta Ley, siendo competencia propia de la Ley de Salud de Andalucía.

Consejería de Salud y Bienestar Social.

Se propone añadir como un nuevo principio rector "el fomento de la práctica regular del ejercicio físico en todas las edades, especialmente en las personas mayores, como herramienta de primer orden en la prevención de enfermedades".

Valoración: Se acepta la observación parcialmente formulando una nueva redacción del apartado c) con el siguiente contenido: "El acceso a la práctica deportiva de toda la población andaluza y, en particular, de las personas discapacitadas, personas mayores y de los grupos que requieran una atención especial".

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía artículo 5 d), i), ñ).

Se propone añadir en la letra d) *el termino promoción unido al de formación y perfeccionamiento, no solo a nivel escolar y universitario sino alcanzando otros niveles.*

Valoración: No se acepta la propuesta, porque se incluye cualquier modalidad educativa incluso las enseñanzas especiales.

Se propone añadir en el apartado i) la prevención y erradicación de la xenofobia, racismo e intolerancias."

Valoración: Se acepta la propuesta y se incluye en el texto, quedando la siguiente redacción:

"La prevención y erradicación de la violencia, xenofobia, racismo e intolerancia, el dopaje y el fraude en el deporte, fomentando el juego limpio en las manifestaciones deportivas y la colaboración ciudadana".

La letra ñ) establece: *El apoyo a la modernización e innovación tecnológica de las empresas y establecimientos deportivos, así como la generación y transferencia de conocimiento al sistema deportivo andaluz como herramienta de mejora continua y generadora de empleo.*

Se propone introducir elementos que hagan referencia directa a la calidad que prestan las distintas empresas en lo que a servicios deportivos se refiere.

Valoración: No se acepta la propuesta, al estar implícita en la propia redacción.

Federación Andaluza de Bolos.

Se propone añadir una nueva letra p), como nuevo principio rector con la siguiente redacción *" El reconocimiento, la conservación y la difusión de los deportes autóctonos andaluces, que constituyen elementos integrantes y diferenciadores de nuestra cultura".*

Valoración: No se acepta la alegación en los términos propuestos, pero se incluye en el texto de un nuevo Capítulo V con un artículo, el 34 dedicado al deporte autóctono en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 34

- 1. Se entiende por deporte autóctono aquella actividad deportiva que tradicionalmente se desarrolla en Andalucía como elemento de identidad cultural propio de la Comunidad Autónoma andaluza.*
- 2. La Consejería competente en materia de deporte promocionará los deportes autóctonos andaluces como elementos integrantes y diferenciadores de nuestra cultura, apoyando su conocimiento y práctica mediante su difusión dentro y fuera de la Comunidad autónoma.*
- 3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para el reconocimiento de un deporte como autóctono andaluz.*

Federación Andaluza de Deportes para Discapacitados Físicos.

En la letra c) del artículo 5 se establece como principio rector *"el acceso a la práctica deportiva de toda la población andaluza en particular de los grupos que requieran una atención especial"*, en relación al colectivo de personas con discapacidad, se indica que la redacción del artículo queda ambigua e indeterminada, sin saber si las personas con discapacidad son grupo humano de especial atención.

Valoración: Se acepta la observación dando una nueva redacción del apartado c) con el siguiente contenido: c) *" El acceso a la práctica deportiva de toda la población andaluza y en particular de las personas mayores, personas discapacitadas y de los grupos que requieran una atención especial, como herramienta de primer orden en la prevención y promoción de la salud".*

Federación Andaluza de Deportes para Discapacitados Físicos.

Falta, en general, en el articulado de la Ley, alguna referencia a la vigente Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Valoración: No se acepta la propuesta, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es objeto de la Ley del Deporte de Andalucía.

Artículo 6 Principio de igualdad efectiva

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

En el apartado 2 se indica que la Administración fomentará y promoverá el deporte femenino mediante el desarrollo de programas específicos orientados a todas las etapas de la vida y a todos los niveles, incluidos los de responsabilidad y decisión. Se propone aclarar *los términos de responsabilidad y decisión* en el desarrollo de los programas específicos de promoción del deporte femenino.

Valoración: No se acepta la propuesta, el desarrollo de los programas específicos se establecerán a través de la correspondiente norma reglamentaria, que desarrolle y complete los términos de la Ley.

Artículo 7 Grupos de atención especial

Consejería de Salud y Bienestar Social.

Se propone el establecimiento del marco de colaboración entre las Administraciones implicadas en el logro del bienestar de los grupos desfavorecidos de atención especial.

Valoración: No se acepta la propuesta, los instrumentos o mecanismos de colaboración necesarios para el logro del bienestar de los grupos desfavorecidos de atención especial, se establecerán en las políticas concretas que el Gobierno andaluz desarrolle en ese sentido.

Federación Andaluza de Deportes para Discapacitados Físicos.

Con relación al colectivo de personas con discapacidad, se indica que la redacción del artículo queda ambigua e indeterminada, sin saber si las personas con discapacidad son grupo humano de especial atención.

Valoración: No se acepta la propuesta, porque el tratamiento que la Ley del Deporte da a estos grupos se encuentra en el Título I de Disposiciones generales, informando con ello todo el contenido de la norma legal.

Artículo 8 Deporte para personas con discapacidad

Consejería de Salud y Bienestar Social.

En el apartado 1, se propone añadir la siguiente expresión " *teniendo en cuenta la perspectiva de genero*", y en el apartado 2 " *tanto deportistas de competición como de ocio, teniendo en cuenta los efectos potenciales del deporte en la salud y calidad de vida de las personas con discapacidad*".

Valoración: No se acepta la propuesta, en el artículo 6 se regula el principio de igualdad efectiva, que informa todo el contenido de la Ley.

Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.

El apartado 3 del artículo 8, habla de la integración de los/as deportistas con discapacidad en las federaciones andaluzas de la modalidad deportiva que corresponda. (Una por cada modalidad deportiva.

Existe incompatibilidad con el Art. 54.2, que establece " *Solo podrá existir una federación deportiva por cada modalidad deportiva, con excepción de las federaciones polideportivas constituidas para la práctica de los deportes por personas con discapacidad*".

Valoración: Se acepta la propuesta en el sentido de dar una nueva redacción al artículo 54.2 en los siguientes términos : " *Sólo podrá existir una federación deportiva por cada modalidad deportiva, con excepción de las federaciones polideportivas constituidas o que en su caso se puedan constituir, para la práctica de los deportes por personas con discapacidad*".

" Solo podrá existir una federación deportiva por cada modalidad deportiva, con excepción de las federaciones polideportivas que en su caso se puedan constituir, para la practica de los deportes por personas con discapacidad".

Federación Andaluza de Deportes para Discapacitados Físicos.

Se propone la siguiente redacción: " *Las Administraciones con competencias.....promoverán, fomentarán y **garantizarán** la práctica de la actividad física y el deporte de las personas con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales.*

Valoración: No se acepta la redacción propuesta, el termino garantizarán implica el desarrollo de unas políticas muy concretas que están condicionadas a una serie de factores no precisos.

En el apartado 3 del artículo 8 no se determina ni define lo que haya de ser entendido como *normalización*. También crea este párrafo Inseguridad jurídica al no quedar definido lo que ha de entenderse por integración, pudiendo también lesionar importantes derechos fundamentales como es el derecho negativo de libre asociación.

Valoración: Se acepta la propuesta eliminándose la palabra normalización.

Consejería de Salud y Bienestar Social.

Se propone la inclusión de un artículo con la siguiente redacción: *Deporte para personas mayores "Las Administraciones con competencias en materia deportiva de Andalucía, en sus respectivos ámbitos, promoverán y fomentarán la práctica de la actividad física de las personas mayores."*

"Las Administraciones con competencias en materia deportiva fomentarán la práctica regular de ejercicio físico en las personas mayores a través de campañas de sensibilización y mediante medidas tendentes a propiciar ventajas económicas en el uso de instalaciones".

Valoración: Se acepta en parte la propuesta, incluyendo un nuevo artículo dedicado al deporte para las personas mayores con la siguiente redacción:

Artículo 8. Deporte para personas mayores.

1. Se promoverá el fomento de la práctica del deporte en las personas mayores, con el objetivo de crear hábitos saludables que contribuyan a favorecer el bienestar y la calidad de vida en este grupo social.

2. La Consejería competente en materia de deporte contará con programas específicos de promoción del deporte para personas mayores en la planificación que realice sobre actividades deportivas de Andalucía.

3. La Administraciones Públicas de Andalucía con competencia en materia de deporte y salud colaborarán mediante campañas de sensibilización que faciliten al colectivo de personas mayores acceder y conocer la información necesaria para la realización de la práctica deportiva.

Artículo 9 Actividad deportiva en el medio natural **Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física.**

Se propone una nueva redacción del apartado 1 en los siguientes términos " *Los poderes públicos fomentaran que la practica del deporte en el medio natural se realice de una manera sostenible y compatible con el mismo, mediante una utilización racional de los recursos naturales, así como la creación de un organismo y /o programa de formación y gestión sobre sostenibilidad de estas actividades"*.

Valoración: Se acepta la observación parcialmente, dando una nueva redacción al artículo en el siguiente sentido:

Artículo 10. Actividad deportiva en el medio natural.

1. Los poderes públicos fomentarán la práctica del deporte en el medio natural, garantizando en todo caso, que dicha práctica se realice de una manera sostenible y compatible con el medio ambiente, mediante una utilización racional de los recursos naturales.
2. La Consejería competente en materia de deporte impulsará la práctica del deporte en el medio natural, mediante programas específicos que se formularán en la planificación sobre actividades y eventos deportivos.
3. A los efectos de esta Ley, el medio natural tendrá la consideración de instalación deportiva no convencional cuando se utilice como elemento para la práctica deportiva.
4. En la normativa que regule la ordenación en materia de medio ambiente se tendrá en cuenta la práctica deportiva.
5. La Administración autonómica y las Administraciones locales con competencias en materia de urbanismo, medio ambiente, fomento y turismo, promoverán la existencia de información actualizada de la regulación, condiciones y lugares donde se puede desarrollar la práctica deportiva en el medio natural, velando en todo caso por su cumplimiento.

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Se propone más especificación sobre lo que significa "sea llevado a cabo de manera sostenible y compatible con el medio ambiente".

Debe contemplarse la intervención del organismo competente en materia de Medio Ambiente que garantice su respeto y plantar la posibilidad de intervención de asociaciones ecologistas.

Valoración: No se acepta la propuesta puesto que la concreción del desarrollo del deporte en el medio natural se lleve a cabo de forma sostenible y compatible se realizará a través del correspondiente desarrollo reglamentario.

Artículo 10 Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Se propone introducir una nueva competencia en los siguientes términos "Velar por la calidad de los servicios y actividades deportivas organizadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de las entidades de derecho público que se determinen, a fin de garantizar la seguridad de los deportistas, exigiendo la cualificación necesaria de los profesionales responsables de la dirección y organización de dichas actividades".

Valoración: Se acepta la propuesta parcialmente, modificando la redacción de la letra p) del artículo 11 en los términos siguientes.

"La protección de la calidad de los servicios y actividades deportivas organizadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía".

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Apartado d): Debería añadirse de forma expresa la creación de Instalaciones Deportivas, no solo el fomento, coordinación,

Valoración: No se acepta la propuesta, en el apartado d) del artículo 10, ya se contempla la construcción de instalaciones deportivas.

Artículo 16 Consejo Andaluz del Deporte**Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.**

Se sugiere que en el punto 2 de este artículo se especifique que la representación de los usuarios en el Consejo Andaluz del Deporte, será a través de las asociaciones de consumidores más representativas en nuestra comunidad. Introducir expresamente un plazo para el desarrollo reglamentario de la organización y régimen de funcionamiento del CAD.

Valoración: No se acepta la propuesta, en cambio se incluye el término consumidores en la redacción del punto 2 adecuándolo a la terminología utilizada en la Ley 13/2003, de 17 de diciembre de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía.

Artículo 17 Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas**Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.**

No entienden la necesidad de creación del órgano. Se configura de manera bastante ambigua. Se debería mencionar a la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas como entidad ya constituida y reconocerla como única interlocutora válida de las Federaciones frente a terceros.

No se entiende la creación del Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas ante una entidad constituida y reconocida en todos los ámbitos deportivos como es la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas, dando lugar a una dualidad de órganos

Valoración: No se acepta la propuesta, ya que se trata de órganos distintos con diferente ámbito competencial, el Consejo Andaluz de Federaciones se configura como órgano de participación de las Federaciones en la Administración para la promoción del deporte, y la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas es un órgano de ámbito privado de representación del deporte federado.

Federación Andaluza de Vela y Motonáutica.

No están a favor de la creación del Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas al existir la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas como órgano de representación de las federaciones deportivas.

Valoración: No se acepta la propuesta, ya que se trata de órganos distintos con diferente ámbito competencial, el Consejo Andaluz de Federaciones se configura como órgano de participación de las Federaciones en la Administración para la promoción del deporte, y la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas es un órgano de ámbito privado de representación del deporte federado.

Artículo 18 Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva**Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.**

Se considera insuficiente la regulación que hace del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva, *no se regula el régimen jurídico de los recursos ni el de responsabilidad extracontractual; es insuficiente la remisión a la Ley 30/1992, de aplicación en su actuación como órgano colegiado.*

Valoración: No se acepta la propuesta, la remisión que se realiza al régimen de recursos y de actuación de órganos colegiados regulado o contemplado en la Ley 30/1992, se efectúa para evitar su reiteración de acuerdo con las directrices de técnica legislativa.

Artículo 20 Competiciones deportivas**Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.**

Se propone que la calificación y organización de las *competiciones oficiales federadas corresponda por delegación* a las Federaciones Deportivas.

Valoración: No se acepta la propuesta formulada al aparecer ésta contemplada en el párrafo 1 del artículo 21 del anteproyecto, cuando se afirma *“Las federaciones deportivas andaluzas ejercerán por delegación la calificación y organización de las actividades y competiciones oficiales federadas...”*

Real Federación Andaluza de Fútbol.

Se propone la distinción entre competiciones oficiales de exclusivo ámbito federativo (las programadas federativamente) y competiciones de interés general englobando estas a aquellas competiciones que por su importancia la Consejería competente quiera resaltar.

La modificación propuesta quedaría en el sentido siguiente:

“Las competiciones, por su naturaleza, se clasificarían en oficiales, de interés general o no oficiales. Las competiciones oficiales serían declaradas por las federaciones deportivas, en el uso y atribución de las funciones públicas delegadas.

Las competiciones de interés general, serían las calificadas, como tales, por la Administración o Consejería competente.

Las competiciones no oficiales, serán aquellas que no gozan de ninguna de las calificaciones anteriores”

Valoración: No se acepta la propuesta pero se toma en consideración para dar una nueva redacción al apartado 4 del actual artículo 22, en el siguiente sentido. *“El acto de reconocimiento de la respectiva competición determinará como mínimo, el ámbito de la misma, el régimen de organización y la colaboración de las federaciones deportivas andaluzas, en su caso, en las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.*

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

En el apartado 2 se propone no demorar el desarrollo reglamentario de las condiciones en que se han de realizar las competiciones oficiales.

Valoración: Se toma en consideración la propuesta, a efecto del calendario que se elabore para el desarrollo de la Ley.

Federación Andaluza de Ciclismo.

De los apartados 2 y 3 en relación con el artículo 21.3 *“.....se desprende una absoluta ambigüedad en cuanto a la calificación de las pruebas como oficiales o no, ya que de su lectura se desprende que toda prueba incluida en el calendario de una federación es oficial, pudiendo las federaciones organizar pruebas oficiales y no oficiales, planteándose la duda de que cuando una federación organice una prueba no oficial, no podrá publicarlo en su calendario. Quedando las Federaciones en una situación de inferioridad respecto de otras entidades/organizadores deportivos públicamente reconocidos y responsables, debiendo concretarse que es un organizador, por que es reconocido y que criterios determinan su grado de responsabilidad”*

Valoración: No se acepta la propuesta, nada impide en la redacción del artículo que al igual que existe en las federaciones deportivas un calendario oficial, puede existir un calendario no oficial, donde se de publicidad a las pruebas no oficiales.

Artículo 21 Disposiciones Generales de las Competiciones Deportivas

Federación Andaluza de Ciclismo.

En relación con el apartado 2 del artículo 21 se sugiere que se concrete cuando *“un evento será de interés general deportivo y en todo caso quien o quienes podrían obtener esa autorización a la que se refiere la norma y en que casos”*.

Valoración: No se acepta la propuesta, el propio artículo 21 deja claro quien califica y organiza las competiciones deportivas en los distintos supuestos y el desarrollo reglamentario establecerá los requisitos y condiciones en los que se desarrollarán las competiciones deportivas.

Federación Andaluza de Baloncesto.

Existe un error ya que cuando el Art.21.1 remite al Art.55, se debería remitir al artículo 56.

Valoración: Se acepta la observación y se corrige el error.

Artículo 22 Competiciones oficiales

Real Federación Andaluza de Fútbol.

En relación con el apartado 2 del artículo 22 "De los derechos de imagen de las Federaciones Deportivas", se considera que no existe apoyo legal ni justificación que la Administración de la Junta de Andalucía sea titular de la explotación de los derechos de imagen derivados de competiciones deportivas federadas. (Discriminatorio respecto del 22.3- titulares las Entidades locales, Universidad, o la organizadora, en el resto de las competiciones oficiales).

Se propone una nueva redacción del 22.2 y 22.3: Explotación libre por parte de las Federaciones Deportivas de su propia imagen en imagen federativa como de las competiciones oficiales. Igualmente podrán establecer pactos con la Administración pública en la cesión de su propia imagen o de sus competiciones oficiales.

Valoración: Se acepta la propuesta parcialmente, dando la siguiente redacción al apartado 2 del actual artículo 23:

2. La Administración de la Junta de Andalucía cederá a las Federaciones deportivas andaluzas, en ejercicio de la función pública delegada, la explotación de los derechos de imagen derivados de la celebración de competiciones deportivas oficiales federadas. A tal efecto, la federaciones deportivas podrán establecer los acuerdos que estimen convenientes con terceros y con los organizadores de las diferentes pruebas.

Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.

Se propone la siguiente redacción del apartado 2 " La Administración de la Junta de Andalucía será titular de la explotación de los derechos de imagen derivados de la celebración de competiciones deportivas oficiales federadas.

A tal efecto cederá su explotación a las Federaciones deportivas Andaluzas que tengan delegada dicha función administrativa, a los organizadores correspondientes, quienes a su vez podrán establecer los acuerdos que estimen convenientes con terceros y con los organizadores de las distintas pruebas".

Valoración: Se acepta la propuesta parcialmente, dando la siguiente redacción al apartado 2 del actual artículo 23:

2. La Administración de la Junta de Andalucía cederá a las Federaciones deportivas andaluzas, en ejercicio de la función pública delegada, la explotación de los derechos de imagen derivados de la celebración de competiciones deportivas oficiales federadas. A tal efecto, la federaciones deportivas podrán establecer los acuerdos que estimen convenientes con terceros y con los organizadores de las diferentes pruebas.

Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.

Se propone la siguiente redacción del apartado 4 del artículo 22: *“ Las federaciones deportivas, podrán prever en sus estatutos expedir otros títulos habilitantes que permitan participar en competiciones, no oficiales, y otros servicios o actividades deportivas que se oferten dentro del sistema deportivo Andaluz “.*

Valoración: No se acepta la observación, ya que el contenido de la propuesta aparece contemplado en el apartado 4 del artículo 25 cuando se afirma *“ Las federaciones deportivas podrán prever en sus Estatutos, expedir otros títulos habilitantes que permitan participar en competiciones deportivas no oficiales.*

Federación Andaluza de Natación.

Se propone dar nueva redacción al apartado 2 del artículo 22 en los siguientes términos *“ La Administración de la Junta de Andalucía será titular de la explotación de los derechos de imagen derivados de la celebración de competiciones deportivas oficiales federadas. A tal efecto cederá su explotación a las Federaciones Deportivas Andaluzas que tengan delegada dicha función administrativa, a los organizadores correspondientes, quienes a su vez podrán establecer los acuerdos que estimen convenientes con terceros y con los organizadores de las diferentes pruebas”.*

Por una cuestión de agilidad administrativa, una vez delegada la competencia administrativa de la calificación de competiciones oficiales, se considera innecesario tener que volver a delegar los derechos de imagen sobre las mismas, dificultando la posibilidad de cerrar acuerdos de patrocinio o colaboraciones publicitarias.

Asimismo se propone una nueva redacción del apartado 4 en los siguientes términos *“ Las federaciones deportivas, podrán prever en sus estatutos, expedir otros títulos habilitantes que permitan participar en competiciones, no oficiales y otros servicios o actividades deportivas que se oferten dentro del sistema deportivo andaluz”.*

Valoración: Se acepta la propuesta con cierta matización, dando la siguiente redacción al apartado 2 del artículo 23

2. La Administración de la Junta de Andalucía cederá a las Federaciones deportivas andaluzas, en ejercicio de la función pública delegada, la explotación de los derechos de imagen derivados de la celebración de competiciones deportivas oficiales federadas. A tal efecto, la federaciones deportivas podrán establecer los acuerdos que estimen convenientes con terceros y con los organizadores de las diferentes pruebas.

Federación Andaluza de Baloncesto.

Se indica que lo propuesto en el apartado 2 supone un abuso de poder, ya que supone la atribución por Ley de todas las competiciones de carácter federado, lo que puede conllevar a un conflicto de intereses, al ser organizadas en colaboración de otras entidades y Administraciones. Supone una atribución del Patrimonio de las Federaciones.

Valoración: Se acepta la propuesta con cierta matización, dando la siguiente redacción al apartado 2 del artículo 23

2. La Administración de la Junta de Andalucía cederá a las Federaciones deportivas andaluzas, en ejercicio de la función pública delegada, la explotación de los derechos de imagen derivados de la celebración de competiciones deportivas oficiales federadas. A tal efecto, la federaciones deportivas podrán establecer los acuerdos que estimen convenientes con terceros y con los organizadores de las diferentes pruebas.

Artículo 23 Competiciones no oficiales**Federación Andaluza de Ciclismo.**

En relación con el apartado 2 del artículo 23 se sugiere que se concrete las coberturas de los riesgos, las reglas, el régimen de controles, sanciones, participación (debiendo ser idénticos a los que se exigen a las federaciones y demás entidades deportivas en pro del principio de igualdad) y sobre todo que organismo velara por el cumplimiento de los mismos.

Valoración: Las condiciones de competición, la cobertura de los riesgos, las reglas, el régimen de controles y sanciones se establecerán mediante la correspondiente norma reglamentaria.

Artículo 24 Licencias deportivas**Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.**

No entienden la diferencia entre Licencias deportivas federativas, expedidas por las Federaciones Deportivas en competiciones oficiales federativas, y Licencias deportivas expedidas por la Administración en otras competiciones oficiales.

Valoración: Se acepta la propuesta parcialmente incluyendo en el apartado 1 del artículo 25, la palabra federativa.

Artículo 26 Deporte de ocio**Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.**

Se propone incluir en relación con el apartado 3 dentro de las políticas de desarrollo de medidas para la divulgación y promoción del deporte de ocio y saludable, *aquellas que vengán a impulsar convenios de colaboración con las asociaciones de consumidores, con dotación suficiente.*

Valoración: No se acepta la propuesta pero se incluye una nueva redacción del artículo 28 dedicado al deporte de ocio, en los siguientes términos:

2. *La Consejería competente en materia de deporte fomentará el deporte de ocio mediante el desarrollo de una política deportiva a través de la planificación y programación de la oferta de actividades deportivas de tiempo libre y recreación, buscando estándares de calidad y excelencia.*

3. *Se facilitará el acceso y uso de las instalaciones deportivas públicas, convencionales o no, para la práctica deportiva de ocio.*

Consejería de Salud y Bienestar Social.

Se propone la supresión del Capítulo III del Título II Deporte de Ocio, ya que el único artículo incluido en este Capítulo (artículo 26), se dedica casi exclusivamente a establecer una definición del concepto de deporte de ocio al estar ya reflejado el concepto en el artículo 4 d).

Valoración: No se acepta la propuesta, no se puede suprimir el capítulo III, dedicado al deporte de ocio, al ser el deporte de ocio un de los que integra la tipología del deporte a la que se dedica el título II del anteproyecto de ley.

Artículo 27 Principios rectores deporte en edad escolar**Consejería de Salud y Bienestar Social.**

Se propone incluir la palabra discapacidad en el apartado h) en los siguientes términos " *La igualdad de oportunidades sin diferenciación por razón del género, ni discapacidad en el acceso y desarrollo de la actividad deportiva en edad escolar*".

Valoración: Se estima y se incluye en el texto.

Asimismo se propone incluir un nuevo apartado orientado a garantizar la promoción del deporte y de la actividad física en los centros escolares de Educación Especial.

Valoración: No se acepta la propuesta.

Artículo 28 Ámbito de participación deporte en edad escolar

Consejería de Salud y Bienestar Social.

En relación con el apartado b) se propone la inclusión del Consejo Escolar de los centros educativos, como órgano que facilitara la participación de toda la comunidad educativa en las actividades deportivas.

Valoración: Se desestima la propuesta, la competencia es propia de la Consejería de Educación.

Artículo 29 Plan de deporte en edad escolar

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Se sugiere que en el apartado 6 de este artículo se *desarrolle al menos la composición de las Comisiones de seguimiento, garantizando la participación de los legítimos representantes de los usuarios a través de las asociaciones más representativas en nuestra comunidad.*

Valoración: No se acepta la propuesta, la composición de las Comisiones de seguimiento es una materia propia de desarrollo normativo reglamentario.

Artículo 30 Deporte en centros escolares

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Se propone que las actividades de competiciones de las diferentes modalidades deportivas en centros escolares pueden enmarcarse en *horario lectivo*, (el anteproyecto establece en horario no lectivo), sin privar de tiempo libre al alumnado.

Valoración: No se acepta la propuesta el establecimiento del contenido del horario lectivo es competencia de la Consejería de Educación.

Consejería de Salud y Bienestar Social.

Se propone la inclusión de dos nuevos apartados, uno referido a la prohibición de venta de alimentos y bebidas con alto contenido en ácidos grasos saturados, sal y azúcares en las escuelas infantiles y centros escolares; y otro, declarando como espacios protegidos de la publicidad a las escuelas infantiles y los centros escolares.

Se propone la inclusión de dos nuevos apartados con la siguiente redacción: *" En las escuelas infantiles y en los centros escolares, de conformidad con el artículo 40.6 de la Ley 17/2011, de 5 de julio de seguridad alimentaria y nutrición, no se permitirá la venta de alimentos y bebidas con un alto contenido en ácidos grasos saturados, ácidos grasos trans sal y azúcares. Estos contenidos se establecerán reglamentariamente"*

Las escuelas infantiles y los centros escolares, en virtud de lo establecido en el artículo 40.7 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición, serán espacios protegidos de la publicidad. Las campañas de promoción alimentaria, educación nutricional o promoción del deporte o actividad física en los centros así como el patrocinio de equipos y eventos deportivos en el ámbito académico deberán ser previamente autorizados por las autoridades educativas competentes, de acuerdo con los criterios establecidos por las autoridades sanitarias que tengan por objetivo promover hábitos nutricionales y deportivos saludables y prevenir la obesidad".

Valoración: No se acepta la propuesta, la materia de seguridad alimentaria y nutrición excede del ámbito competencial propio de la Ley del Deporte.

Artículo 31 Deporte universitario
Consejo Andaluz de Universidades.

Se sugiere concordar el artículo 31 con el artículo 91 de la Ley Orgánica de Universidades ya que este último precepto señala que "Corresponde a las Comunidades Autónomas la coordinación en materia de deporte universitario en el ámbito de su territorio" y en el Anteproyecto se alude a una mera colaboración, proponiendo introducir en el mencionado artículo 31 un párrafo con el siguiente contenido "Corresponde a la Junta de Andalucía en coordinación con las Universidades Andaluzas, la organización de los Campeonatos Andaluces del Deporte Universitario, en los términos que se fijen reglamentariamente".

Valoración: No se acepta la propuesta ya que se entiende implícito el término coordinación en el apartado 2 del propio artículo 31 cuando se afirma ".....sin perjuicio de la colaboración que la Administración Autonómica y las federaciones deportivas puedan prestar en el fomento y promoción de la práctica deportiva en el citado ámbito....."

Consejería de Salud y Bienestar Social.

Se propone modificar la redacción del apartado 3, haciendo mención expresa al enfoque de género, de manera que queda redactado de la siguiente manera: "La Administración de la Junta de Andalucía y las universidades andaluzas definirán un modelo de deporte universitario con especial énfasis en el enfoque de género".

Valoración: Se desestima la propuesta al entenderse incluido en el artículo 6 del anteproyecto dedicado al principio de igualdad efectiva que inspira el resto de artículos de la Ley.

Artículo 32 Clasificación de los deportistas
Federación Andaluza de Ciclismo.

Se debe aclarar la situación de no protección del seguro obligatorio de las licencias federativas cuando un federado participa en una prueba que esté fuera de las actividades de la federación correspondiente.

Se sugiere incluir en la protección del seguro al deportista cuando participe en una competición deportiva no oficial, debiendo tener los mismos derechos y deberes que los que participan en competiciones deportivas oficiales.

Valoración: Se estima la propuesta parcialmente, proponiéndose una nueva redacción del apartado 2 del artículo 32, en el sentido de incluir la referencia al requisito de estar en posesión del correspondiente título habilitante cuando se participe en competiciones deportivas no oficiales.

Actual redacción del artículo 35.2

"Cuando participe en competiciones oficiales deberá estar en posesión de la correspondiente licencia deportiva expedida, según corresponda, por la Administración deportiva competente o por la federación deportiva, y cuando participe en competiciones deportivas no oficiales, deberá estar en posesión del título habilitante que será expedido por la federación deportiva o por el organizador".

Artículo 32.1 Concepto y Clasificación de los deportistas
Federación Andaluz de Natación y Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.

Se sugiere la siguiente redacción del artículo 32:

"Se consideran deportistas, a los efectos de esta ley, todas aquellas personas que practiquen algún deporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 a) y b)

2. Los deportistas se clasifican en:

- a) *Deportistas de competición*
- b) *Deportistas de ocio*

El deportista de competición es aquel que practica el deporte de competición pudiendo participar en competiciones deportivas oficiales o no oficiales. Cuando participe en cualquier tipo de competición ya sea oficial o no, deberá estar en posesión de la correspondiente licencia deportiva o título habilitador expedido, según corresponda, por la Administración deportiva competente o por la federación deportiva relacionada.

Valoración: Se acepta la propuesta parcialmente, proponiendo la siguiente redacción:

2. Los deportistas se clasifican en:

- a) *Deportistas de competición.*
- b) *Deportistas de ocio.*

El deportista de competición es aquel que practica el deporte de competición, pudiendo participar en competiciones deportivas oficiales o no oficiales. Cuando participe en competiciones oficiales deberá estar en posesión de la correspondiente licencia deportiva expedida, según corresponda, por la Administración deportiva competente o por la federación deportiva, y cuando participe en competiciones deportivas no oficiales, deberá estar en posesión del título habilitante que será expedido por la federación deportiva o por el organizador.

Artículo 33 Derechos de los deportistas

Consejería de Salud y Bienestar Social artículo 33.a)

Se propone la inclusión de los derechos específicos de los deportistas de ocio: acceder y disponer de espacios para la práctica deportiva, a conocer recomendaciones para practicarla, a que le sean facilitados programas para facilitar la práctica deportiva.

Valoración: Se estima la propuesta y se incluye un nuevo apartado 4, en el artículo 36 (anterior art.33) reconociendo los derechos de los deportistas de ocio:

4. Son derechos de los deportistas de ocio, además de los regulados en el apartado 1. los siguientes:

- a) *Acceder y utilizar las instalaciones deportivas públicas, convencionales o no, para la práctica deportiva recreativa.*
- b) *Contar con programas y medidas que faciliten y favorezcan la práctica del deporte de ocio.*
- c) *Tener a su disposición la información sobre el régimen y condiciones para la práctica deportiva en el medio natural.*

Se propone una nueva redacción del apartado b) del art 33:

"No ser discriminados con ocasión de la practica deportiva por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, accediendo a la practica del deporte con la única limitación de aquellas circunstancias que impliquen un potencial riesgo para su salud".

Valoración: Se acepta la observación y se incluye en el texto la nueva redacción del apartado b en el sentido propuesto.

Se propone una nueva redacción de los apartados e y f:

- e) *Recibir información y orientación, en formatos accesibles cuando corresponda, adecuada acerca de los requisitos exigibles y recomendables para la práctica del deporte en sus diversos ámbitos y modalidades.*
- f) *Disponer de mecanismos adecuados para la protección y promoción de su salud, recibiendo información específica, en formatos accesibles cuando corresponda, acerca de los riesgos potenciales que entrañe la práctica organizada de las diferentes modalidades y especialidades deportivas”.*

Valoración: No se acepta la redacción de los apartados e) y f) propuestos ya que la determinación del formato accesible se realizara mediante la correspondiente norma reglamentaria.

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Se propone que el apartado b) del art. 33.1. establezca un plazo para el desarrollo reglamentario de los protocolos.

Se propone la inclusión como derecho del deportista del “ Acceso en calidad de usuario con total garantía y protección de sus derechos económicos”.

“Derecho a disfrutar de instalaciones deportivas adecuadas, adaptadas en su caso, y con todas las medidas de seguridad e higiene precisas”.

Valoración: El contenido del derecho que se propone incluir ya aparece recogido en la letra d) del artículo 33 del anteproyecto de Ley, de forma mas genérica.

Federación Andaluza de Deportes para Discapacitados Físicos.

En relación con la letra b) del artículo 33.1, que reconoce el derecho de los deportistas a no ser discriminados con ocasión de la práctica deportiva por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, accediendo a la práctica del deporte con la única limitación de sus capacidades que impliquen un potencial riesgo para su salud, se considera que los derechos deportivos de los deportistas con discapacidad no tienen garantizado la defensa y disfrute del deporte con la singularidad y especificidad que requiere su discapacidad.

Valoración: Se acepta la propuesta y se incluye en el texto.

Artículo 34 Deberes de los deportistas

Consejería de Salud y Bienestar Social.

Se propone eliminar la letra b), del apartado 1º, al considerarse incluido en el resto del contenido del artículo.

Valoración: No se estima la propuesta.

Artículo 36 Deportistas de alto rendimiento de Andalucía

Consejo Andaluz de Universidades.

Debería establecerse que se articularán programas y convenios entre la Junta de Andalucía y las Universidades para colaborar en el seguimiento y la formación de estos deportistas y apoyarlos removiendo los obstáculos que puedan surgir al compatibilizar su formación y la práctica de la actividad deportiva.

Valoración: Se acepta la observación parcialmente introduciendo un nuevo apartado 5 con la siguiente redacción:

5. Se articularán planes y programas deportivos que permitan compatibilizar la formación académica con el rendimiento deportivo.

Artículo 38 Protección del deportista

Consejo Andaluz de Universidades.

Se propone añadir un nuevo apartado 3, que recoja la concreción de las titulaciones necesarias a efectos de garantizar la cualificación de los prestadores de los servicios deportivos.

Valoración: Se acepta la observación y se incluye en el texto, una nueva letra g, con el siguiente contenido:

g) Implantar y velar por la cualificación profesional de los servicios deportivos.

Artículo 39 y disposición transitoria 1ª (indemnizaciones y auxilios)

Real Federación Andaluza de Fútbol.

Se considera un seguro de mínimos muy extenso (que incluye prestaciones complementarias) que va dirigido a deportistas amateur (aficionados); las mutuas patronales deportivas no realizan dicha cobertura. Se encarecería el precio de las licencias disminuyendo la práctica deportiva federada.

El seguro obligatorio del deportista solo puede comprender las revisiones periódicas preventivas y la asistencia sanitaria integral derivadas de las lesiones deportivas en actividad federada.

Valoración: Se acepta la propuesta y se elimina la disposición transitoria primera.

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía .

En el apartado 2 del artículo 39 se sugiere que se establezca un plazo para el desarrollo reglamentario de las coberturas mínimas del seguro.

Valoración: No se acepta la propuesta.

Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas y Federación Andaluza de Natación.

Se propone una nueva redacción del apartado 1, del artículo 39 " En las competiciones deportivas oficiales y no oficiales, los deportistas deberán disponer de un seguro obligatorio de accidentes que cubra la asistencia sanitaria y los daños derivados de la práctica deportiva, con ocasión de la expedición de la licencia deportiva o " título habilitador de participación".

Valoración: No se acepta la propuesta al estar incluida en el apartado 3 del artículo 39 que contempla, la protección del deportista en las competiciones deportivas no oficiales con ocasión de la expedición del título habilitante para la participación.

Federación Andaluza de Baloncesto.

Propone que el seguro obligatorio de Accidentes se debe de exigir en todas las competiciones, oficiales y no oficiales. . El seguro deportivo supone un alto coste que obstaculiza la práctica del deporte federado y se debería situar en plano de igualdad, a estas y al resto de entidades que organizan competiciones deportivas.

Valoración: No se acepta la propuesta en el artículo 39 aparece recogida la protección del deportista tanto cuando participa en competiciones deportivas oficiales como no oficiales mediante la expedición de la correspondiente licencia o título habilitante respectivamente.

Artículo 40 Protección de la salud
Federación Andaluza de Ciclismo.

Se propone que la realización de reconocimientos médicos previos a la práctica del deporte, se debe exigir no sólo al deportista federado sino a todos los deportistas que participen en pruebas competitivas.

Valoración: No se acepta la propuesta en base al informe emitido en este tema por la Consejería de Salud.

Artículo 41 Tarjeta deportiva sanitaria
Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.

Se considera ambigua la redacción de los apartados 1 y 4; no queda claro para que deportistas es necesaria dicha tarjeta: ¿solo para los que participan en competiciones deportivas oficiales federadas?, tampoco aclara si tiene carácter gratuito, o sobre quién se repercutirá el coste.

Valoración: No se acepta la propuesta, en el apartado 1 del artículo 41 queda claramente delimitado que la tarjeta sanitaria es para los deportistas que participan en competiciones deportivas oficiales federadas, además el carácter de gratuidad de la tarjeta se establecerá mediante la correspondiente norma reglamentaria.

Federación Andaluza de Ciclismo.

La tarjeta sanitaria debería exigirse a todos aquellos que participen en las competiciones oficiales y no oficiales, federados o no.

Valoración: No se estima la observación, esta claramente delimitado en el apartado 1 del artículo 41, que la tarjeta sanitaria es para los deportistas que participan en competiciones deportivas oficiales federadas, en cuanto a la gratuidad o no de la tarjeta, dicho extremo se concretará en la correspondiente norma reglamentaria.

Federación Andaluza de Baloncesto.

Se propone que todas las cuestiones relacionadas con la expedición de la tarjeta sanitaria se centralicen en el CAMD, sin responsabilidad alguna por parte de las Federaciones en la expedición, supervisión o control.

Valoración: Todas las cuestiones relacionadas con la expedición de la tarjeta sanitaria se regularán mediante la correspondiente norma reglamentaria.

Artículo 42 Seguro de Responsabilidad civil
Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Se deberían de haber establecido unos parámetros mínimos que definan la cobertura que debe cubrir el siniestro, concretando diversos criterios según el tipo de práctica deportiva.

Valoración: Los parámetros mínimos de cobertura del seguro de responsabilidad civil se concretarán con el correspondiente desarrollo reglamentario.

Artículo 43 Derechos de retención
Real Federación Andaluza de Fútbol.

Se propone una nueva redacción de los apartados 2 y 3 "*No obstante lo anterior, de adquirir el menor, una vez mayor de edad, la condición de deportista profesional, el club adquirente, que lo*

profesionalizó deberá abonar al formador los derechos de formación, que reglamentariamente se determinen”.

Párrafo tercero sería el actual párrafo segundo: “ Con ello jamás podrían exigirse derechos de formación sobre el jugador amateur, pero sí sobre el mayor de edad ulteriormente profesionalizado. Los clubes formadores deben beneficiarse de esa profesionalización posterior”.

Valoración: Se desestima la propuesta, al no referirse la prohibición de este artículo a los deportistas profesionales.

Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.

Propone mantener los derechos de formación y de compensación para los deportistas menores de 16 años.

Valoración: No se acepta la propuesta, tanto el derecho comparado como determinada jurisprudencia establecen la prohibición de exigir derechos de formación a menores de 16 años.

Artículo 44 Entrenadores deportivos

Rea Federación Andaluza de Fútbol.

Artículo 44.4 “Sobre la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil derivada de su actividad de entrenadores o técnicos y directores deportivos”. No se justifica, por cuanto de aumento de costes supone. Menos aún se justifica los del director deportivo, dedicado a la gestión.

Valoración: No se acepta la propuesta, puesto que el ejercicio profesional de los entrenadores deberá contar con un seguro que cubra los posibles daños derivados de los entrenamientos.

Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas y Federación Andaluza de Natación.

Se propone una nueva redacción del apartado 3 “*Tendrán la condición de entrenador del deporte de rendimiento de Andalucía quienes ejerzan las funciones de dirección técnica y o selección para competiciones o centros de entrenamiento , de deportistas de competiciones oficiales y cumplan con las condiciones y requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias”.*

Valoración: No se acepta la propuesta porque el artículo establece la función de dirección técnica como una competencia global dentro del marco del rendimiento deportivo.

Consejo Andaluz de Universidades.

Se sugiere que en coherencia con lo que dispone el artículo 77.5 del proyecto, debe hacerse mención expresa en el apartado 5 del artículo 44 a la colaboración de la Junta de Andalucía y las Universidades en la formación y perfeccionamiento de los entrenadores deportivos.

Valoración: Se desestima la observación ya que el artículo 44.5 establece un mandato más genérico, al incluir el concepto de Administración pública deportiva, en el que se encuentran englobadas las Universidades.

Artículo 45 Árbitros y jueces deportivos.

Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas y Federación Andaluza de Natación art.45.2

Se propone una nueva redacción del apartado 2 de la siguiente forma “ *El arbitro o juez deportivo que desarrolle sus funciones en el marco de una federación deportiva o en el de cualquier competición oficial o no, además de cumplir con lo regulado en el apartado anterior deberá estar en posesión de la licencia federativa correspondiente o del título habilitador homologado, por la*

administración o Federación Deportiva relacionada, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos federativos”

Valoración: Se acepta la propuesta y se incluye en el art.48 (actual art.45) con la siguiente redacción:

2. En las competiciones deportivas oficiales, la condición de árbitro o juez deportivo se acreditará mediante la correspondiente licencia federativa. En las competiciones deportivas no oficiales las funciones de arbitro o juez deportivo vendrán determinadas en la propia organización de las mismas.

Artículo 47 Voluntariado deportivo

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

En el apartado 3 de este artículo se recomienda establecer un plazo para el desarrollo reglamentario del régimen jurídico de la acción voluntaria en el área de actuación del deporte.

Valoración: No se acepta la recomendación.

Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.

Se propone añadir a los directivos deportivos como parte del voluntariado deportivo.

Valoración: No se acepta la propuesta al tener el voluntariado deportivo su propia regulación específica, que no es la Ley del Deporte.

Federación Andaluza de Natación.

Se sugiere añadir lo siguiente: “ *Directivos deportivos, A los efectos de esta ley se considerará parte del voluntariado deportivo a las personas físicas que con carácter no profesional y sin remuneración, forman parte de los órganos de dirección de las entidades deportivas. Los Directivos Deportivos forman parte del sistema deportivo Andaluz y podrán ser reconocidos como de Alto Rendimiento o Alto Nivel, según los criterios que al efecto se desarrollen*”

Valoración: No se acepta la propuesta al tener el voluntariado deportivo su propia regulación específica, que no es la Ley del Deporte.

Consejo Andaluz de Universidades.

Se debe incluir expresamente a las Universidades, al igual que se hace con la Administración Local.

Valoración: Se acepta la observación y se incluye en el texto.

Artículo 50 Clubes Deportivos andaluces

Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.

Consideran que no hay que diferenciar los Clubes en función del tipo de práctica deportiva(objeto), deporte de competición o de ocio.

Valoración: No se acepta la observación, los clubes deportivos se clasifican en función del tipo de práctica deportiva, en clubes para la práctica del deporte de competición y clubes para el deporte de ocio en atención a la clasificación que se hace del deporte en el artículo 19 del anteproyecto.

Artículo 51 Constitución de los clubes deportivos

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

En el apartado uno debería establecerse un plazo para llevar a cabo el desarrollo reglamentario de los clubes deportivos. Igualmente y respecto del apartado 2 debería la norma establecer el contenido de los principios de democracia y representatividad o hacer una remisión expresa a su regulación en el Ordenamiento Jurídico.

Valoración: No se acepta la observación, los principios de democracia y representatividad están implícitos en los propios estatutos de los clubes deportivos que se aprueban por sus correspondientes Asambleas.

Artículo 53 Concepto y Naturaleza Federaciones Deportivas Andaluzas Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.

La Delegación de funciones en las Federaciones Deportivas, debería ser a petición de la propia Federación y no de oficio, siendo la propia federación la que renuncie a desempeñar por incapacidad o insuficiencia de medios algunas de las funciones públicas delegadas.

Valoración: No se acepta la propuesta, la delegación de funciones públicas administrativas no puede ser a petición de las propias federaciones al ser un mandato propio de la Ley, siendo las federaciones deportivas agentes colaboradores de la Administración.

Artículo 54 Ámbito de las Federaciones Deportivas Andaluzas Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas y Federación Andaluza de Natación.

Se propone una nueva redacción del apartado 1 de este artículo en los siguientes términos: " *Las federaciones deportivas agrupan a los clubes deportivos, **secciones deportivas**, deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros*"

Valoración: Se acepta y se incluye en el texto.

Federación Andaluza de Deportes para Discapacitados Físicos.

Defiende que las distintas modalidades de deporte adaptado se regulen por las federaciones polideportivas y no directamente por la federación correspondiente, y que dichas modalidades no queden a merced de una regulación reglamentaria.

Valoración: No se acepta la observación, se intenta que el deporte adaptado se integre en las correspondientes federaciones y en tanto se produzca la integración (artículo 8.3) se regularan por las federaciones polideportivas como excepción.

Federación Andaluza de Deportes para ciegos.

Se propone una nueva redacción del apartado 2 del artículo 54 en los siguientes términos " Solo podrá existir una federación deportiva por cada modalidad deportiva, con excepción de las cinco federaciones polideportivas constituidas para la práctica deportiva de personas con discapacidad física, psíquica y sordera, ceguera o deficiencia visual y parálisis cerebral".

Valoración: No se acepta la propuesta, proponiéndose en cambio la siguiente redacción:

" Sólo podrá existir una federación deportiva por cada modalidad deportiva, con excepción de las federaciones polideportivas constituidas o que en su caso se puedan constituir, para la práctica de los deportes por personas con discapacidad".

Artículo 56 Funciones de las Federaciones deportivas Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física.

Se propone dar una nueva redacción a la letra g del artículo 56.6 en los siguientes términos:

" *Gestionar, en su caso, instalaciones deportivas de titularidad pública específicas del deporte de la federación correspondiente, de acuerdo con la legislación en materia de patrimonio, bajo la dirección deportiva de los profesionales cualificados al efecto*".

Valoración: Se acepta parcialmente, proponiéndose la siguiente redacción, art. 59.6 g) Gestionar bajo la dirección deportiva de profesionales cualificados conforme a lo dispuesto en esta Ley, instalaciones deportivas de titularidad pública, de acuerdo con la legislación en materia patrimonial.

Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas y Federación Andaluza de Natación.

Se propone añadir una letra g) en el apartado 2 del artículo 56 “ *Organizar con la Administración de la Junta de Andalucía y con las Universidades, las actividades, programas y competiciones propuestos para el Deporte en Edad Escolar*”.

Valoración: No se acepta la redacción propuesta al entenderse incluida en el apartado a) la organización de las actividades, programas y competiciones para el Deporte en edad escolar.

Se recomienda dar nueva redacción a la letra g del artículo 56.6 en los siguientes términos: “ *Gestionar, en su caso, instalaciones, programas y actividades deportivas de titularidad pública, en convenio con la administración promotora o según lo previsto en la legislación en materia patrimonial*”.

Valoración: No se acepta la propuesta, el instrumento de colaboración se determinará mediante la correspondiente norma reglamentaria.

Y se propone añadir una nueva letra i al artículo 56.6 “ *i) Colaborar con la Administración Pública en el diseño y construcción de instalaciones Deportivas, pudiendo en su caso recibir financiación pública para promover estas iniciativas*”

Valoración: No se acepta la propuesta, porque el diseño de colaboración de las federaciones deportivas se establece en la gestión de instalaciones deportivas no en su construcción.

Federación Andaluza de Vela y Motonáutica.

Reivindican la ausencia total de financiación obligatoria para las federaciones deportivas.

Valoración: No se acepta la observación, el régimen de ayudas públicas se regula en el artículo 74 siempre dentro de las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 57 Constitución Federaciones Deportivas andaluzas Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Art. 57.3, La autorización para la constitución de una federación deportiva, tendrá carácter provisional durante dos años; se considera que el plazo referido es excesivo por lo que se propone acortarlo.

Valoración: Se desestima la propuesta, el plazo de 2 años es el plazo necesario para el desarrollo de los procesos electorales de las federaciones deportivas y de ratificación de cargos electos, así como de la elaboración de la normativa estatutaria y reglamentaria.

El apartado 4 del artículo 57.4, establece: “ La Consejería competente en materia de deporte podrá revocar la autorización si desaparecen las circunstancias que justificaron su otorgamiento.

Se propone sustituir el “podrá revocar” por el “*revocará*”, eliminando conductas discrecionales en este sentido.

Valoración: No se acepta la propuesta.

Artículo 59 Régimen presupuestario Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Del apartado 2 del artículo 59 se propone" eliminar la posibilidad de que las Federaciones puedan aprobar presupuestos deficitarios bajo ningún concepto" .

Valoración: No se acepta la propuesta en los términos propuestos, no obstante se incluye en el texto la preservación del interés general deportivo como elemento que condiciona y al mismo tiempo justifica la decisión de la Administración deportiva.

Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas y Federación Andaluza de Baloncesto.

Se recomienda que la auditoria y verificación contable se realice sobre todos los ingresos y gastos relacionados con las subvenciones publicas concedidas, "*se echa de menos un Registro de deposito de cuenta de las Federaciones*".

Valoración: Se desestima la propuesta, ya que con la aprobación de la Ley del Deporte se pretende una transparencia de la totalidad de la contabilidad de las federaciones, y no solo de las subvenciones publicas concedidas como se pretende.

Artículo 60 Código de buen gobierno

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Se propone que "*el incumplimiento del código de buen gobierno debe conllevar la pérdida de cualquier tipo de ayuda o subvención*".

Valoración: Se desestima la propuesta ya que en el apartado 2 del artículo 60, se establece que el cumplimiento o no del código de buen gobierno se contempla como un importante baremo para concretar el importe de las ayudas publicas.

Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.

En 2006 se elaboro un documento tipo de Código de buen gobierno que muchas Federaciones tienen implantado, entendiendo que su redacción debe seguir siendo potestad de los órganos de las Federaciones, aunque se ordenen unas directrices mínimas y comunes para todas.

Valoración: No se acepta la propuesta, en la Ley se dan unas indicaciones minimas del código de buen gobierno que reglamentariamente se desarrollarán.

Artículo 62 Confederación Andaluza de Federaciones deportivas y Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Se sugiere la regulación de las funciones y el deber de representación que debe asumir la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.

Valoración: Se desestima la propuesta, se entiende que la regulación de las funciones y el deber de representación de la Confederación, se encuentra dentro del ámbito privado de su regulación, no siendo objeto de la ley del deporte.

Artículo 63 Registro Andaluz Entidades Deportivas

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Se propone que se haga referencia en este articulo al procedimiento de consulta, bien remitiendo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del procedimiento Administrativo Común o haciendo una referencia en el apartado tercero a su desarrollo reglamentario, artículo 35.h de la Ley 30/1992 derecho al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Publicas en los términos previstos en la C.E en esta u otras leyes.

Valoración: No se acepta la propuesta, es materia propia de desarrollo reglamentario.

Artículo 66 Plan Director de Instalaciones y Equipamientos deportivos de Andalucía. Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas y Federación Andaluza de Natación.

Se propone una nueva redacción del apartado 5 del artículo 66 en los siguientes términos “ *Las instalaciones deportivas andaluzas públicas y privadas cofinanciadas por la Administración Pública, se ajustará a la tipología y determinaciones que establezca el Plan Director, que contendrá normas técnicas sobre el diseño adecuado de las instalaciones en sus aspectos técnico-deportivos, con garantía del cumplimiento de los estándares de accesibilidad para las personas con discapacidad, medioambientales, de transporte y movilidad sostenible y de eficiencia energética. Será requisito necesario que en la fase de financiación de proyectos así financiados, se tenga en consideración informe emitido por las Federaciones Deportivas que pudieran estar implicadas en su posterior uso, en relación a la idoneidad de la instalación para la práctica deportiva oficial.*”

Valoración: No se estima la propuesta, al ser materia propia de la Ley de Ordenación del Territorio de Andalucía.

Consejería de Salud y Bienestar Social.

Se sugiere incluir la referencia a la Ley de Salud Pública de Andalucía, que requiere la evaluación del impacto de salud en áreas socialmente desfavorecidas (Ley 16/2011, de 23 de diciembre, artículo 56.1b).

Valoración: Se acepta la propuesta, incluyendo la referencia al Informe de evaluación del impacto en la salud, en el apartado 3 del artículo 69, (actual artículo 66).

3. El Plan Director tiene la consideración de Plan con incidencia en la ordenación del territorio de los establecidos en la Ley 1/1994, de 11 de enero, de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y estará sometido a la evaluación ambiental de planes y programas prevista en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, a la Ley 6/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, así como a la Ley 5/2010, de 22 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Artículo 68 Planeamiento urbanístico

Consejería de Salud y Bienestar Social.

Se sugiere la inclusión de una referencia a los espacios urbanos como lugares no convencionales (parques, plazas, etc) donde realizar deporte de ocio, y la importancia de que se contemplen en los planes urbanísticos.

Valoración: Se desestima la propuesta, pero se introduce como un elemento a considerar dentro de la tipología de instalaciones deportivas el medio donde se desarrolle el deporte de ocio, artículo 65.

“Son instalaciones deportivas convencionales aquellas que se construyen para la práctica del deporte y, a efecto de esta Ley, se consideran instalaciones deportivas no convencionales el medio natural, cuando se utiliza para desarrollar la actividad deportiva”.

Artículo 74 Ayudas Públicas

Real Federación Andaluza de Fútbol.

Se propone hacer referencia a la obligación de la Administración de la Junta de Andalucía de subvencionar el sobre coste federativo que se derive del ejercicio de las funciones públicas delegadas.

Valoración: No se acepta la propuesta, el régimen de ayudas públicas depende de la existencia de disponibilidad presupuestaria.

Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.

Se propone añadir en lo referente a la aprobación de convocatorias de ayudas públicas con otras Administraciones Públicas y Federaciones Deportivas, para la construcción, reforma, mejora y equipamiento de Instalaciones deportivas.

Valoración: Se desestima la propuesta, el artículo 74 ya incluye a las federaciones deportivas dentro del concepto de entes privados.

Federación Andaluza de Natación.

Se propone dar nueva redacción al apartado 2 del artículo 74 en los siguientes términos " La Consejería competente en materia de deporte, de acuerdo con las previsiones del Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía, podrá aprobar convocatorias de ayudas públicas con otras Administraciones, Entes públicos o privados y Federaciones Deportivas, para la construcción, reforma, mejora y equipamiento de instalaciones deportivas".

Valoración: No se acepta la propuesta, el régimen de ayudas públicas depende de la existencia de disponibilidad presupuestaria, que anualmente se aprueba con la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 76 Patrocinio deportivo

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía artículo 76.2.

La limitación a la prohibición de publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco debe ampliarse, ya que gran parte de los asistentes pueden ser menores de edad.

Valoración: No se acepta la propuesta pero se da nueva redacción al apartado dos del artículo 79 (anterior art. 76):

"El patrocinio deportivo tendrá como límite la prohibición de publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco en las instalaciones y actividades deportivas, de conformidad con la normativa sobre publicidad y espectáculos públicos que le sea de aplicación, con el fin de promover hábitos saludables".

Se sugiere que en el apartado tercero de este artículo se concrete de forma expresa que beneficios puede ofrecer la Junta de Andalucía y en base a que tipo de aportaciones.

Valoración: No se acepta la propuesta es materia propia de desarrollo reglamentario.

Federación Andaluza de Baloncesto.

La ley estatal si permite la publicidad de bebidas inferiores a 20º (cerveza y vino), lo que posibilita el patrocinio deportivo de marcas de esta clase de bebidas y que ayudan a la organización de grandes eventos deportivos.

Valoración: No se acepta la propuesta pero se da nueva redacción al apartado dos del artículo 79 (anterior art. 76):

2. El patrocinio deportivo tendrá como límite la prohibición de publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco en las instalaciones y actividades deportivas, de conformidad con la normativa sobre publicidad y espectáculos públicos que le sea de aplicación, con el fin de promover hábitos saludables.

Artículo 77 Formación y Enseñanzas deportivas**Consejería de Salud y Bienestar Social.**

Se propone la inclusión en los planes de formación de profesionales, de contenidos curriculares sobre estilos de vida saludables, como alimentación saludable, beneficios de no consumir tabaco y de favorecer los espacios libres de humo.

Valoración: Se desestima la propuesta, los contenidos curriculares de los planes de formación es competencia propia de la Consejería de Educación, no siendo objeto de la Ley del Deporte.

Artículo 81 Ámbito de aplicación del ejercicio profesional del deporte**Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física.**

Se propone una nueva redacción del apartado uno en los siguientes términos *“Se considera ejercicio profesional la prestación de servicios deportivos, bien con carácter remunerado o voluntario, por cuenta propia o ajena, con independencia del sector público o privado en el que se ejerza.*

Valoración: No se acepta la propuesta, el ejercicio profesional por definición no puede tener carácter voluntario, tiene que existir una contraprestación económica.

Por otra parte se sugiere conceptualizar adecuadamente que se entiende por ejercicio de la profesión de forma ocasional.

Valoración: No se acepta la sugerencia, se sobreentiende que “ejercicio de la profesión de forma ocasional” es aquel en el que no se prestan servicios de forma continuada”. Además en el propio apartado 5 se establece que reglamentariamente se determinaran los supuestos en los que se ejercerá la profesión ocasionalmente.

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Se sugiere concretar en la letra b) del apartado 6 que se entiende por “los consumidores destinatarios” .

Valoración: Se desestima la sugerencia, la definición de que se entiende por consumidor o usuario de servicios deportivos aparece recogida en el artículo 4 p) del anteproyecto de Ley.

Artículo 82 Derechos de los Consumidores o Usuarios de los servicios deportivos**Colegio Oficial de Licenciados de Educación Física.**

Se propone una nueva redacción “La protección del consumidor o destinatario de los servicios deportivos debe estar por encima de que el servicio se preste con o sin contraprestación”, *proponen la supresión de la expresión mediante contraprestación económica.*

Valoración: Se desestima la propuesta, si se suprime la expresión “.....mediante contraprestación económica”, no estaríamos ante el ejercicio profesional sino ante un servicio de otra naturaleza.

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Se plantea la posibilidad de que la regulación de los derechos de las personas consumidoras y usuarias se realice fuera del título VII del ejercicio profesional del deporte desde un carácter más genérico que implique a cualquier usuario deportivo.

Valoración: Se estima la propuesta parcialmente, modificando la redacción del apartado 2, del artículo 85 (anterior art.82)

2. Los derechos regulados en este artículo se entenderán sin perjuicio de los derechos y deberes que reconozca la normativa vigente en materia de consumo.

Se propone concretar, al menos reglamentariamente, los plazos, mínimos de calidad que deben de cumplir los servicios.

Valoración: No se acepta la propuesta.

Art.82.c) y f)). Se sugiere que la información facilitada sea veraz, clara, comprensible, accesible y suficiente.(art.82.c) y f)).

Valoración: Se estima parcialmente incluyendo la palabra accesible.

Se propone la inclusión de un punto específico referido a la tenencia de hojas de quejas-reclamaciones en las instalaciones y establecimientos deportivos a disposición de los usuarios que los soliciten.

Valoración: No se acepta la propuesta, no es objeto de la Ley del Deporte, teniendo su propia normativa específica en el Decreto 171/1989, de 1 de julio, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía.

Se propone la inclusión de un punto específico referido al derecho de indemnización y reparación de daños que tienen expresamente reconocidos las personas consumidoras y usuarias.

Valoración: Se estima la propuesta parcialmente, dando nueva redacción al apartado 2 del art.85 2. *Los derechos regulados en este artículo se entenderán sin perjuicio de los derechos y deberes que reconozca la normativa vigente en materia de consumo.*

Artículo 83 Mecanismos de garantía

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Se propone añadir que en los contratos se introducirá una cláusula de sometimiento al sistema arbitral de Consumo como medio extrajudicial de resolución de conflictos.

Valoración: No se acepta la propuesta, el sistema arbitral de consumo, es materia propia de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los derechos de los consumidores y usuarios de Andalucía, en todo caso aplicable a la materia regulada en la Ley del Deporte.

Respecto al apartado 2 se sugiere que se concrete la forma de cómo se realizaran las funciones de control a las que se hace alusión.

Valoración: El propio apartado 2 del artículo 83 afirma que las funciones de control se ejercerán a través de la Inspección de Deporte, funciones de control que serán desarrolladas en el programa concreto que se articule dentro del Plan General de la Inspección de Deporte, que anualmente aprueba la Secretaría General del Deporte.

Artículo 86 Profesión de Director deportivo

Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física.

Se propone una nueva redacción del apartado 4 " *Si la dirección se proyecta única y exclusivamente sobre actividades deportivas de animación, también podrán ejercer la profesión quienes ostenten el título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas*"

Valoración: No se acepta la propuesta, ni el punto 3 ni el 4 de este artículo dan lugar a una interpretación ambigua.

Artículo 87 Profesión de Entrenador deportivo

Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física.

Se propone una nueva redacción del apartado 3, en los siguientes términos:

" Para ejercer tal profesión respecto a deportistas y equipos durante el proceso de preparación y

participación en competiciones de categoría absoluta e inmediatamente inferior en el ámbito nacional e internacional, se exigirá el título de Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente o el título de Grado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte con Maestría en la modalidad o especialidad de que se trate la competición.

Se propone añadir un nuevo apartado 4. c) que queda redactado del siguiente modo:

c) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con nivel acreditado de Maestría en la modalidad o especialidad deportiva que se trate.

Se propone añadir un nuevo apartado 5.c) que queda redactado del siguiente modo:

c) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con nivel acreditado de Maestría en la modalidad o especialidad deportiva de que se trate.

Valoración: Se estima la propuesta y se incluye en el texto.

En el apartado 7 del art. 87 se propone modificar la expresión podrán por "deberán" ejercer la profesión..... quienes ostenten el Título de Graduado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, eliminando la referencia a además.

Valoración: Se acepta la propuesta y se incluye en el texto, eliminando la palabra además.

Consejo Andaluz de Universidades.

En el apartado 3 del artículo 87 al regular los requisitos para ejercer la profesión de entrenador deportivo se propone incluir junto al Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente a los "Graduados en Ciencias de la Actividad Física o del Deporte con conocimientos en la especialidad deportiva correspondiente", así se posibilitaría que los graduados universitarios puedan acceder a una profesión deportiva para la que están cualificados.

Valoración: Se acepta la propuesta y se incluye en el texto, con la siguiente redacción:

" Para ejercer tal profesión respecto a deportistas y equipos durante el proceso de preparación y participación en competiciones de categoría absoluta e inmediatamente inferior en el ámbito nacional e internacional, se exigirá el título de:

a) Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

b) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con la maestría en la modalidad o especialidad correspondiente.

Artículo 90 Reconocimiento de las Cualificaciones profesionales adquiridas en otros Estados de la U.E

Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física.

Se propone sustituir la superación del test de aptitud por la superación de pruebas que reglamentariamente se determinen, cuando las actividades así lo requieran por su especialidad o peligrosidad.

Valoración: Se desestima la propuesta, la utilización del término test de aptitud, viene impuesta por la normativa del Estado sobre cualificaciones profesionales, además ello no implica que el test no comprenda un conjunto de pruebas que haya que superar, pruebas que se concretarán por vía reglamentaria.

Artículo 96 Declaración Responsable

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Deberá presentarse, en todo caso, junto a la declaración responsable, *la documentación necesaria* que acredite estar en posesión de título habilitante para prestar el servicio correspondiente.

Valoración: Se desestima la propuesta, la no exigencia de la documentación necesaria que acredite estar en posesión del título habilitante para prestar el servicio correspondiente, se produce por la adaptación de nuestro ordenamiento jurídico a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del mercado interior.

La Directiva Europea de servicios obliga a los Estados miembros a simplificar todos los procedimientos iniciados en la creación y la realización de una actividad de servicio. Se deben eliminar requisitos formales como la obligación de presentar los documentos originales, las traducciones compulsadas o copias compulsadas.

Artículo 97 El Registro Andaluz de Profesionales del deporte Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Se sugiere que la norma establezca un plazo para abordar el desarrollo reglamentario del Registro Andaluz de Profesionales del Deporte.

Valoración: No se acepta la propuesta.

Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física.

Se propone una nueva redacción del apartado 3 del artículo 97 en los siguientes términos: " Han de fijarse por reglamento la estructura, las funciones y el régimen de publicidad y funcionamiento del Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Andalucía. Esta reglamentación debe incluir la posibilidad de que el departamento competente en materia de deporte pueda delegar la función pública de gestión del Registro a una corporación de derecho publico legalmente constituida, o a través de cualquier otra entidad que pueda recibir la delegación de funciones publicas de carácter administrativo".

Valoración: Se desestima la propuesta.

Consejería de Salud y Bienestar Social.

Se propone que se aumenten las funciones del Registro Andaluz de Profesionales del Deporte *supervisión de medidas que garanticen el acceso a la práctica deportiva de toda la población, sin discriminación por género, exclusión social, enfermedad o discapacidad.*

Valoración: No se acepta la propuesta, al no ser objeto del registro la supervisión de medidas que garanticen el acceso a la práctica deportiva de toda la población, sin discriminación por género, exclusión social, enfermedad o discapacidad.

Artículo 107 Comisión Andaluza contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Se propone la inclusión en el apartado segundo de este artículo de la representación de las personas consumidoras y usuarias mediante sus legítimos representantes.

Valoración: No se acepta la propuesta, será el reglamento quién concrete los colectivos que determina la Ley.

Consejería de Salud y Bienestar Social.

Se propone aumentar las funciones de esta Comisión incluyendo la de supervisión de medidas que

garanticen el acceso a la práctica deportiva de toda la población, sin discriminación por género, exclusión social, enfermedad o discapacidad.

Valoración: Se desestima la propuesta, no es objeto de la Comisión Andaluza contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte las funciones que se proponen.

Artículo 118 Infracciones muy graves.

Real Federación Andaluza de Fútbol art.118.h).

En relación con la infracción tipificada en la letra h) sobre la venta de alcohol y tabaco en las instalaciones deportivas, como infracción muy grave, se indica que se excede del contenido de la legislación nacional vigente, perjudicando a deportes, como el fútbol y motociclismo que habitualmente tienen patrocinadores de cervezas que generan importantes ingresos económicos.

Valoración: No se acepta la propuesta, el patrocinio deportivo se contempla en el artículo 79, cuyo apartado dos, establece "*El patrocinio deportivo tendrá como límite la prohibición de publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco en las instalaciones y actividades deportivas, de conformidad con la normativa sobre publicidad y espectáculos públicos que le sea de aplicación, con el fin de promover hábitos saludables*".

Artículo 122 Sanciones

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Se propone establecer que si existe beneficio económico ilícito, *la sanción sea independiente de la obligación de devolver el lucro obtenido.*

Valoración: Se desestima la propuesta, el lucro obtenido con la comisión de la infracción es propio del correspondiente ámbito jurisdiccional, no siendo objeto de regulación por la Ley del Deporte.

Artículo 139 Multas

Real Federación Andaluza de Fútbol.

Se propone dejar sin efecto el artículo 139, ya que la imposición de multa con carácter accesorio no puede hacerse depender de que el infractor reciba percepción económica o no.

Valoración: No se acepta la propuesta, tanto la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, como el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre de Régimen sancionador y disciplinario deportivo, y el Reglamento General de la Federación Andaluza de Fútbol, contemplan la posibilidad en el ámbito disciplinario de imponer la sanción de multa únicamente cuando se perciba percepción económica.

Artículo 146 Definición y naturaleza del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva

Confederación Andaluza de Federaciones Andaluzas.

Se indica que falta en la regulación del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva los sustantivos genéricos.

Valoración: Se desestima la propuesta, en la disposición adicional primera se establece que la Ley utiliza sustantivos genéricos que deberán adaptarse en cada caso a la condición femenina o masculina de la persona correspondiente.

Real Federación Andaluza de Fútbol.

Se propone cambiar la palabra Tribunal por la de Comité (Comité Andaluz de Justicia Deportiva) para evitar equívocos con los Tribunales de Justicia, al no ejercer funciones jurisdiccionales.

Valoración: Se desestima la propuesta, va en consonancia con el derecho comparado.

Artículo 153 Régimen de funcionamiento

Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.

Se indica que en el artículo 153 es insuficiente la mención que se hace a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, pues se declara como de aplicación en lo que concierne al Tribunal como tal, es decir, su actuación como órgano colegiado, no regulando el régimen jurídico de los recursos ni el de responsabilidad extracontractual.

Valoración: No se acepta la propuesta, la remisión que se realiza al régimen de recursos y de actuación de órganos colegiados regulado o contemplado en la Ley 30/1992, se efectúa para evitar su reiteración de acuerdo con las directrices de técnica legislativa y el carácter supletorio de aquella.

Disposición adicional 4ª Reconocimiento y Acreditación de competencias profesionales vinculadas a la experiencia laboral o vías de aprendizaje no formal

Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física.

Se propone añadir un nuevo inciso al apartado 3 "Dichas concordancias se establecerán previa consulta a los Colegios Profesionales del sector de la actividad".

Valoración: Se desestima la propuesta, la concordancia entre las profesiones reguladas en la Ley y las unidades de competencia y competencias profesionales se decide por el Instituto Nacional de Cualificaciones.

Disposición adicional 5ª Actividades Deportivas realizadas en régimen de voluntariado o análogas.

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Potestad preceptiva para establecer los requisitos mínimos de formación o experiencia para la realización de actividades de carácter técnico en régimen de voluntariado, eliminando conductas discrecionales.

Valoración: No se acepta la propuesta, la Ley formula un mandato de recomendación a la normativa de aplicación.

Disposición Transitoria primera coberturas mínimas del seguro obligatorio de accidentes deportivos.

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Se sugiere que se establezca un plazo concreto para el desarrollo reglamentario a que se refiere esta disposición.

Valoración: No se acepta la propuesta.

Real Federación Andaluza de Fútbol.

El hecho de exigir un seguro de mínimos con tantas prestaciones en el deporte amateur y de base, impiden que el deporte amateur pueda llevarse a efecto por lo elevado de sus costes.

Valoración: Se acepta la propuesta y se elimina la disposición transitoria primera.

Plazos genéricos a distintas disposiciones transitorias

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Excesivos los plazos indicados como transitorios.(V. Disposición transitoria 3ª y 4ª).

Valoración: No se estima la propuesta.

RECOMENDACIONES

Régimen Jurídico de las Federaciones Deportivas

Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas" Excesiva Intervención sobre las

Federaciones".

Marco normativo: artículo.22 C.E. "Derecho de Asociación".(Reserva de Ley Orgánica-Art.81).Existe un núcleo indisponible constituido por la organización y funcionamiento interno.

Valoración: No se estima la observación, la Ley regula las funciones de las federaciones deportivas principalmente en el ámbito propio de las funciones administrativas, es decir las funciones publicas delegadas, en las que las federaciones actúan como agentes colaboradores de la Administración Publica y bajo su tutela.

En Sevilla a 30 de julio de 2013.
LA JEFA DEL SERVICIO DE MANIFIESTACIÓN
E INSPECCIÓN DEPORTIVA

VºBº: EL SECRETARIO GENERAL
PARA EL DEPORTE



Fdo.: Ignacio Rodríguez Marín.

Fdo.: Eva Mª Alonso Pinillos



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Secretaría General Técnica

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.

Recibido el texto nº 2 de 24 de enero de 2014 del anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía, por este Órgano directivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se informa lo siguiente:

1.- Por este Órgano, de acuerdo con la Instrucción de la Viceconsejería 1/2012, de 4 de diciembre, sobre tramitación de disposiciones de carácter general, se emitió el 8 de febrero de 2013 informe en trámite de validación, previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración del citado anteproyecto de ley, habiendo recaído en el mismo el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2013, por el que se da audiencia a determinadas entidades, organizaciones y asociaciones y se abre un trámite de información pública, lo que consta cumplimentado en el expediente, como también consta en el mismo que fueron interesados los informes preceptivos.

Por este Órgano, de conformidad con la precitada Instrucción, se emitió informe del pasado 20 de enero de 2014, en el que se valoraron los informes preceptivos recibidos, efectuándose las observaciones y sugerencias precisas a efecto de la modificación del anteproyecto de ley, informe que ha sido valorado por la Secretaría General para el Deporte en coordinación con este Órgano, como consta en el expediente.

Por lo expuesto, se concluye que se ha seguido la normativa de aplicación en la tramitación del anteproyecto de ley, procediendo a efecto de la prosecución del procedimiento que se interese el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.2.a) del Reglamento aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

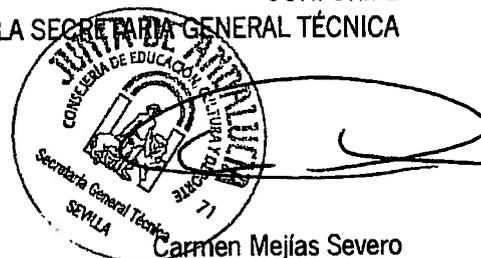
2.- En lo que atañe al texto del anteproyecto de ley, se observa que el nuevo texto recibido es resultado de los trámites hasta la fecha cumplimentados, considerándose por este Órgano que se han tenido en consideración razonadamente las observaciones de los distintos informes y alegaciones recibidos -también el informe de este Órgano de 20 de enero de 2014-, así como que se han tenido en cuenta las observaciones del informe de la Unidad de Igualdad de Género de este Órgano directivo, concluyéndose que el texto del anteproyecto de ley es conforme a Derecho.

Sevilla, 28 de enero de 2014.

Jefe del Servicio de Legislación y Recursos.


JOS Javier Jover Oliver.

CONFORME
LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA


Secretaría General Técnica
Carmen Mejías Severo

INFORME SSPI00007/14 ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Asunto: Anteproyecto de ley. Ley del Deporte.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte anteproyecto de Ley referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El presente proyecto normativo, según su propia exposición de motivos, tiene por objeto establecer el marco legal del deporte en Andalucía, derogando la ley vigente, la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía.

Debemos comenzar abordando el fundamento competencial del presente anteproyecto de Ley, el cual se halla en el artículo 72 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que atribuye a nuestra Comunidad Autónoma, en materia de deportes y actividades de tiempo libre la competencia exclusiva *"que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades, así como la regulación y declaración de utilidad pública de entidades deportivas."*

Esta previsión estatutaria debe ponerse en conexión con lo previsto en el artículo 148.1.19º de la Constitución Española que dispone que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias sobre *"promoción del deporte y adecuada utilización del ocio"*, recogiendo el artículo 43.3 de la norma fundamental dentro de los principios rectores de la política social y económica que *"los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio"*.

A pesar de referirse el artículo 72 a la competencia exclusiva deben realizarse algunas matizaciones al respecto, puestas de manifiesto por algunos autores¹. Efectivamente autores como BERMEJO VERA señala que *"desafortunadamente, la materia que identificamos como deporte, no figura relacionada entre las que el Texto Constitucional reserva expresamente al Estado"*. Pero no sólo

¹ Se sigue a continuación el comentario al art. 72 del Estatuto realizado por María José Santiago en la obra, Comentarios al Estatuto de Autonomía para Andalucía, Asociación de Letrados de la Junta de Andalucía, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2008.

estas voces ha reclamado un papel al Estado que tanto la Constitución Española como los Estatutos de Autonomía omitían en materia deportiva; el mismo Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña proclamó en su Dictamen nº 144 publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña nº 253, de 17 de marzo de 1988 que "la subsistencia de competencias estatales en este campo (el deporte) (.....) también puede tomar apoyo en la lectura del artículo 149.2 de la Constitución(.....) pues no es extraño que la educación física y el deporte se consideren ineludibles en el concepto más amplio de cultura o actividad cultural".

En este mismo sentido, el Consejo Consultivo de Andalucía, al analizar el Anteproyecto de la Ley de Deporte andaluza, recogió la amplia lista de competencias esgrimidas por el Estado con efectos en la competencia "exclusiva" de la Comunidad Autónoma sobre el ámbito deportivo. Y ello porque "el deporte no puede ser considerado ni constituye una materia formal y sustantivamente susceptible de asignación a un exclusivo ámbito competencial, ya sea estatal o autonómico, puesto que la actividad deportiva ofrece otras facetas o vertientes muy diferentes, lo que impide su consideración monolítica y su encaje exclusivo en la esfera competencial de alguno de los Poderes Públicos". Recoge así el Consejo Consultivo de Andalucía la jurisprudencia constitucional sobre las competencias exclusivas, resumida en la STC 178/1994, de 16 de junio, que señala que:

"(.....) La calificación jurídica que las competencias de las Comunidades Autónomas deben merecer no deriva de una lectura aislada de la denominación que tales competencias reciban en los textos estatutarios, sino de una interpretación sistemática de todo el bloque de constitucionalidad, dentro del cual, como es evidente, la Constitución conserva intacta su fuerza normativa dominante como lex superior de todo el ordenamiento: fuerza normativa que no se agota ni disminuye con la promulgación de los Estatutos de Autonomía, cuyos preceptos, por más que califiquen como exclusiva la competencia asumida racione materiae, nada pueden frente a las normas constitucionales que, en su caso, reconozcan al Estado títulos competenciales sobre esa misma materia. (.....)".

La serie de títulos competenciales estatales que inciden en el deporte y le permiten reservarse una cierta- aunque necesariamente indeterminada- intervención en el mismo, comienza con la cultura (artículo 149.2 de la CE) . Según la Ley estatal reproducida por el Consejo Consultivo de Andalucía " la actividad deportiva constituye una evidente manifestación cultural , sobre la que el Estado no debe ni puede mostrarse ajeno por imperativo de la propia Constitución". Pese a ello, no debiera pasarse por alto que ese reconocimiento a la "cultura" como título competencial con incidencia en el "deporte" viene a contravenir la propia jurisprudencia constitucional relativa a que las tensiones competenciales entre títulos específicos (deporte) y títulos general es (cultura) debe resolverse a favor de las atribuciones más reducidas, más concretas y específicas (STC 71/1982, de 30 de noviembre).

Por todo lo anterior el análisis de la norma se va a realizar teniendo en cuenta no sólo el art. 72 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sino el conjunto de títulos competenciales que pueden afectar a las distintas materias reguladas.

Especial mención debe realizarse a la regulación del ejercicio profesional del deporte en el Título VII, que en la exposición de motivos se conecta con el título competencial previsto en el artículo 79.3.b) del Estatuto de Autonomía para Andalucía que dispone que *"corresponde a la Comunidad Autónoma en lo no afectado por el artículo 149.1.18 de la Constitución las competencias exclusivas sobre: b) colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución Española y con la legislación del Estado"*.

La competencia de la Comunidad Autónoma para regular el ejercicio de las profesiones tituladas ha dado lugar a una abundante jurisprudencia constitucional en la que puede resumirse como doctrina general la atribución al Estado de la competencia para la regulación del ejercicio de las profesiones así como para las cualificaciones profesionales². No obstante concurren dos factores que permiten modular las conclusiones que alcanza la doctrina en el sentido de entender que sí pueden las Comunidades Autónomas ejercer esta competencia. Por una parte el hecho de que el Estado no haya regulado esta materia, y existan antecedentes de dicha regulación por otras Comunidades Autónomas, como el caso de Cataluña, respecto de cuya norma se dictó la Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley de Cataluña 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte (BOE nº 160, de 6 de julio), y por otra parte la STC 31/2010 que resuelve el recurso interpuesto contra el Estatuto de Cataluña, y en concreto respecto de precepto análogo a del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en sentencia interpretativa señaló que: *«El apartado 4 del art. 125 EAC regula la competencia exclusiva de la Generalitat sobre el ejercicio de las profesiones tituladas (...). Las potestades concretas que el precepto asigna a la competencia autonómica respecto de las profesiones tituladas (aquellas cuyo ejercicio se condiciona a la posesión del correspondiente título académico o profesional) se sujetan a las competencias básicas que ex art. 149.1.30 CE disciplinen cada título académico, y a las competencias que en relación con titulaciones profesionales de otro tipo pudiera ostentar el Estado racione materiae, pues el precepto impugnado somete expresamente la competencia autonómica a "las normas generales sobre titulaciones académicas y profesionales". Igual criterio es predicable de las potestades concretas que el precepto enuncia a continuación, ya que la indicada salvaguardia se extiende a todas ellas. (...) Por lo expuesto, ha de ser desestimada la impugnación del art. 125. (...) 4» (FJ. 71º)*.

Pese a todo lo anterior ha de señalarse, de cara al planteamiento de un posible conflicto de constitucionalidad, que no resultando pacífica en la doctrina y en la Jurisprudencia constitucional si las Comunidades Autónomas ostentan la competencia legislativa para la regulación de las profesiones tituladas, atendiendo a los últimos pronunciamientos, como de forma muy clara se expone en la Memoria que se adjunta en el expediente administrativo, no procede por la que suscribe entrar a analizar esta cuestión, entendiendo que tras la STC 30/2010 (que analiza en este punto la competencia de la Generalitat para regular las profesiones tituladas) existen argumentos para sostener esta competencia por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

² Titulaciones y profesiones en el ámbito del deporte, Revista Jurídica del Deporte; Julián Espartero Casado y Alberto Palomar Olmeda, num. 31/2011, Aranzadi, 2011.

Carrión

SEGUNDA.- Desde el punto de vista de la estructura del anteproyecto de ley, ésta consta de un título preliminar y nueve títulos, ocho disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales. El título preliminar lleva por rúbrica "Disposiciones generales"; el Título I "De la Administración y organización del deporte", el Título III "Agentes del deporte en Andalucía", el Título IV "De las entidades deportivas andaluzas", el Título V "Instalaciones Deportivas", el Título VI "Fomento, formación, investigación e innovación en el deporte", el Título VII "Del ejercicio profesional del deporte" y el Título VIII "Del dopaje deportivo y de la violencia, el racismo, la xenofobia y la Intolerancia en el deporte".

TERCERA.- Desde el punto de vista procedimental, la iniciativa legislativa se encuentra regulada en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Junto a ello debe considerarse el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Los distintos trámites previstos en la misma han sido cumplimentados a la vista de la documentación incorporada al expediente, valorándose muy positivamente la presentación del mismo foliado, numerado, con índice, con expresión de la fecha en cada borrador del anteproyecto, así como de las valoraciones del Centro Directivo a las alegaciones formuladas al anteproyecto.

De conformidad con la Ley 4/2005, 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, al ser el texto de una ley resulta preceptivo el Informe del Consejo Consultivo (art. 17.2).

Desde el punto de vista de la técnica normativa empleada en la redacción del anteproyecto de Ley debemos recordar la necesidad de que el mismo se adapte al Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa. Sin perjuicio de lo anterior ha de valorarse muy positivamente la coherencia interna de la norma desde el punto de vista de su estructura, así como la adecuada técnica normativa empleada.

CUARTA.- Por lo que respecta al marco legal en que viene a insertarse el anteproyecto de Ley que nos ocupa, debe distinguirse, con arreglo a la distribución de competencias expuesta en la consideración anterior las siguientes normas. Por una parte la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y el por los arts. 72 y 79.3.b) del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

QUINTA.- El anteproyecto de Ley sometido a nuestro Informe debe entenderse ajustado al marco competencial y legal expuesto, no obstante lo cual, cabe formular algunas observaciones en relación con el mismo. Comencemos por unas consideraciones de carácter general:

5.1. Con carácter general debe indicarse que dado que en la Exposición de Motivos y en el articulado (arts. 11.h), 12, ..) se cita permanentemente a la Administración Local como Administración competente en materia de Deporte, debe recordarse en este punto que la nueva redacción otorgada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, al art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye como competencias propias a los municipios la "Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre". No obstante lo anterior se sugiere la revisión general del texto en aras a evitar cualquier tipo de contradicción entre el borrador remitido y la nueva configuración de competencias de las entidades locales en la reciente ley aprobada.

5.2. En relación a distintas materias reguladas en el borrador remitido como las autorizaciones o la regulación entera del Título VII relativa al ejercicio profesional del deporte, debe recordarse que la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado va a tener un importante impacto en distintos aspectos del ordenamiento jurídico andaluz, especialmente en lo relativo a la configuración legal de las autorizaciones administrativas y a la eficacia más allá del territorio de una comunidad autónoma de sus actos administrativos, por lo que se deja indicado a los efectos de que por ese Centro Directivo lo tenga en cuenta, y lleve a cabo una revisión general del texto propuesto en base a las disposiciones de la norma estatal básica citada.

SEXTA.- Descendiendo ya al texto en cuestión procede realizar las siguientes consideraciones de carácter general:

6.1. **Artículo 3.** Dado el contenido del mismo se sugiere cambiar la rúbrica actual "Función del deporte" por la siguiente "Función y valores del deporte".

6.2. **Artículo 12.** Dado que este artículo regula las competencias de las entidades locales, y teniendo en cuenta la consideración realizada a esta materia ut supra, debe incluirse un inciso en cada apartado del mismo que haga referencia a la idea de que dicha regulación ha de entenderse "sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica".

6.3. **Artículo 13.1.** Bajo la rúbrica "Relaciones interadministrativas" se citan las distintas administraciones con las que puede relacionarse la Administración autonómica, debiendo eliminarse la aplicación del término Administraciones a la Unión Europea, limitándose a citar a la Unión Europea, y sugiriéndose la redacción del último inciso de la siguiente forma: "*Unión Europea, la Administración General del Estado y las demás Comunidades Autónomas*".

6.4. **Artículo 15.** El apartado e) al indicar que reglamentariamente pueden atribuirse otras competencias al Instituto Andaluz del Deporte, además de las previstas en el propio

artículo, debe especificar que en todo caso han de ser competencias que se encuentren dentro del ámbito u objeto propio de actividad de dicho Instituto definido en dicho artículo.

- 6.5. **Artículo 16.** El apartado f) al indicar que reglamentariamente pueden atribuirse otras competencias al Centro Andaluz de Medicina del Deporte, además de las previstas en el propio artículo, debe especificar que en todo caso han de ser competencias que se encuentren dentro del ámbito u objeto propio de actividad de dicho Centro definido en dicho artículo.
- 6.6. **Artículo 17.** El actual apartado primero, debe separarse en dos apartados distintos, pues regula dos cuestiones, primero define el Consejo Andaluz del Deporte y luego indica los procedimientos en los que deberá ser consultado, y ello siguiendo las directrices de técnica normativa que en la directriz 28 recomiendan en cuanto a la numeración de preceptos seguir la siguiente regla "cada artículo un tema; cada párrafo un enunciado; cada enunciado una idea". Además la segunda parte relativa a los procedimientos en que debe ser consultado el Consejo Andaluz del Deporte requiere además de una redacción más exacta en cuanto a la determinación de los procedimientos en los que debe ser consultado, pues se refiere a cuatro concretos pero señalando "entre otros", lo cual dota de cierta incertidumbre al precepto, siendo aconsejable que se indique, si ésta es la voluntad del legislador, que reglamentariamente se determinarán los procedimientos en los que será consultado, siendo en todo caso necesario la consulta en los procedimientos que fijan el anteproyecto de ley remitido.
- 6.7. **Artículo 19.** Dedicado al Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva, regula las competencias de este nuevo órgano, que sustituye al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva de la norma vigente, y le atribuye la potestad sancionadora y disciplinaria deportiva, el control de legalidad sobre procedimientos electorales federativos, la resolución de recursos administrativos contra el ejercicio de funciones públicas delegadas, así como en la resolución de conflictos deportivos mediante el arbitraje. Todo ello será analizado con mayor detenimiento al abordar el Título IX de la Ley. Si bien se sugiere en aras a una mayor claridad sustituir la redacción propuesta de la tercera función citada por la siguiente "la resolución de recursos administrativos contra los actos dictados en el ejercicio de funciones públicas delegadas".
- 6.8. **Artículo 22.** En las Disposiciones generales de las competiciones deportivas, se recoge en el apartado sexto la necesaria autorización administrativa en el caso de espectáculos públicos y actividades recreativas, de conformidad con lo previsto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. En relación a las distintas autorizaciones que prevé el anteproyecto de ley, debe recordarse que la entrada en vigor de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado va a tener un importante impacto en distintos aspectos del ordenamiento jurídico andaluz, especialmente en lo relativo a la



configuración legal de las autorizaciones administrativas, por lo que se deja indicado a los efectos de que por ese Centro Directivo lo tenga en cuenta, en el caso de producirse una modificación de la normativa citada en este apartado.

- 6.9. **Artículo 23.** Se prevé respecto de las competiciones oficiales, en el apartado segundo de este artículo, la obligación de la Administración de la Junta de Andalucía de ceder a las Federaciones deportivas andaluzas, en el ejercicio de la función pública delegada, la explotación de los derechos de imagen derivados de la celebración de competiciones deportivas federadas. Al respecto cabe sólo indicar dos cuestiones, por una parte si la cesión de dichos derechos a las federaciones, aunque sea en el ejercicio de las funciones delegadas, ha de configurarse en la norma con carácter imperativo, o por el contrario pudiera configurarse con carácter potestativo, lo que se deja indicado para su valoración por ese centro directivo, y en segundo lugar sería recomendable indicar el régimen al que estarían sometidos los eventuales ingresos que se obtengan como consecuencia de la explotación de los derechos de imagen, si estos corresponderían a las federaciones o por el contrario han de ingresarse a favor de la Administración Autonómica.
- 6.10. **Artículo 25.** Este artículo regula las licencias deportivas. Por razones de técnica normativa se sugiere reorganizar los apartados del artículo como se propone a continuación: situar como primer apartado el actual tercero, puesto que define la licencia deportiva; como segundo apartado el actual apartado primero que aborda los distintos tipos de licencias según sean expedidas por la Administración o por las federaciones; como tercer apartado el actual segundo que se refiere al carácter reglado en la expedición de licencias, y mantener el apartado cuarto como tal.
- 6.11. **Artículo 33.2.** En el precepto dedicado al deporte universitario, el apartado tercero dispone que "la Administración de la Junta de Andalucía y las universidades andaluzas definirán un modelo de deporte universitario". Dado que el deporte universitario es definido en la letra f) del artículo 4 como el "conjunto de actividades físico-deportivas dirigidas a la población universitaria, de participación voluntaria y carácter extracurricular" y atendiendo a la naturaleza y régimen jurídico de las universidades resulta más adecuado redactar este apartado tercero en términos de colaboración, en lugar de verlo como mandato a ambas administraciones conjuntamente.
- 6.12. **Artículo 35.** Como mejora técnica en el apartado primero debe sustituirse el inciso "con lo dispuesto en el artículo 4 a) y b)" por "con lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 4".
- 6.13. **Artículos 38.** Regula al deportista de alto nivel. El deportista de alto nivel es definido en la ley vigente andaluza como aquél que sea declarado como tal conforme a lo establecido en el art. 52 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, de Deporte, siéndole de

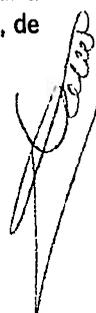
aplicación a los deportistas andaluces. En la norma propuesta se introducen algunos cambios puesto que se define a este tipo de deportistas como aquéllos que reúnan los requisitos establecidos reglamentariamente y sean reconocidos como tales por la Administración del Estado y la andaluza en función de sus resultados, proyección, nivel deportivo, expectativas de progreso e interés para el deporte andaluz. Además en el apartado cuarto se señala que la condición de deportista de alto nivel en Andalucía es compatible con la de alto nivel del Estado. Consideramos que la redacción actual propuesta puede clarificarse en el sentido de determinar la Administración competente para efectuar la declaración (de ser las dos en qué orden), la normativa estatal y autonómica de aplicación y si dicha declaración la ha de hacer en todo caso la Administración Andaluza.

6.14. **Artículo 46.** Regula los derechos de retención, prórroga, formación, compensación y análogos sobre deportistas menores de 16 años entre entidades radicadas en Andalucía de forma excesivamente sucinta, por lo que se sugiere perfeccionar la reacción del artículo para la mejor comprensión del supuesto que pretende regular, y una mejor concreción de dicha regulación.

6.15. **Artículo 59.** Referido a las funciones de las federaciones, recoge en el apartado segundo las funciones públicas de carácter administrativo que se ejercerán por delegación, y en el apartado tercero la posibilidad de concreción de dichas funciones públicas. Parece desprenderse de esta redacción que las federaciones con carácter general ejercerán siempre las funciones públicas del apartado segundo, pero que en determinados casos, a propia petición o de oficio, podrán ejercer tan sólo aquéllas que se concreten. En la Exposición de Motivos se vincula éste segundo régimen a aquéllas federaciones que por sus particularidades tan sólo puedan asumir y cumplir determinadas funciones. Se plantea la cuestión de si sería oportuno preveer en la norma el supuesto en que la Administración de oficio decidiese optar por la concreción de funciones conforme al art. 59.3. y la federación se opusiese.

También en este artículo, en la letra c) del apartado segundo, al referirse a las funciones públicas de las federaciones en relación a las ayudas que se concedan a los federados, debería citar la normativa subvencional que prevé la figura de agentes colaboradores.

6.16. **Artículo 61.** Entre las funciones de tutela de la Administración sobre las federaciones se prevé la posibilidad de avocar y revocar el ejercicio de funciones públicas, siendo recomendable para completar el régimen jurídico de dicha avocación o revocación añadir a este inciso (letra g) que todo ello se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley 9/2007, de 22 de noviembre, de Administración de la Junta de Andalucía.



- 6.17. **Artículo 63.** Se introduce un novedoso artículo 63 que regula el código de buen gobierno de las federaciones, con una detallada regulación del contenido mínimo del mismo. Esta regulación debe ponerse en relación con la infracción grave prevista en el art. 122.n) para el caso de incumplimiento por parte de los presidentes y otros directivos de las reglas de administración y gestión del patrimonio y presupuesto propios. De la lectura de ambos preceptos ha de entenderse que la comisión de dicha infracción sólo podrá imputarse, salvo que se trate del incumplimiento de obligaciones prevista en otra normativa, cuando las federaciones hayan aprobado sus respectivos códigos de buen gobierno para lo cual la Disposición Transitoria Primera otorga un plazo de 18 meses. Se deja indicado a los efectos oportunos que no figura en la norma sanción alguna para el caso de incumplimiento de la obligación prevista en la Disposición Transitoria Primera.
- 6.18. **Artículo 67.** Al referirse a la inscripción en el registro andaluz de entidades deportivas, este artículo prevé en el apartado sexto la posibilidad de cancelar alguna inscripción en el registro por incumplimiento del objeto de la entidad o por alguna otra causa prevista reglamentariamente debe ir precedida de la tramitación del correspondiente procedimiento con audiencia al interesado.
- 6.19. **Artículo 73.2.** Prevé la obligación de acreditación del cumplimiento de una serie de requisitos para la apertura de instalaciones deportivas. En relación a las distintas autorizaciones que prevé el anteproyecto de ley, y como ha se ha indicado anteriormente, debe recordarse que la entrada en vigor de la Ley Garantía de Unidad de Mercado va a tener un importante impacto en distintos aspectos del ordenamiento jurídico andaluz, especialmente en lo relativo a la configuración legal de las autorizaciones administrativas, por lo que se deja indicado a los efectos de que por ese Centro Directivo lo tenga en cuenta, en el caso de producirse una modificación de la normativa citada en este apartado.
- 6.20. **Artículo 79.** Patrocinio deportivo. La definición del contrato de patrocinio deportivo que realiza este artículo (*aquel en el que el patrocinado, a cambio de una contraprestación para la realización de la actividad deportiva, se compromete a colaborar con el patrocinador respecto a cualquiera de los elementos que conforman el sistema deportivo andaluz*), se separa notablemente del previsto en la normativa vigente que se centraba en el patrocinio publicitario. La definición propuesta resulta excesivamente vaga y genérica siendo recomendable que se concretar conforme a la naturaleza jurídica de la figura del patrocinio.
- 6.21. **Artículo 79.3.** La previsión en este artículo de que la Junta de Andalucía ofrezca beneficios a las personas que realicen aportaciones al deporte en concepto de patrocinio o mecenazgo habrá de llevarse a cabo conforme a la normativa que resulte de aplicación siguiendo el principio de legalidad.
- 6.22. El **Título VIII** está dedicado a la regulación del ejercicio profesional del deporte y resulta uno de los más novedosos del anteproyecto. En el mismo se distinguen cuatro tipos

de profesionales del deporte (profesor de educación física, director deportivo, entrenador deportivo y monitor deportivo) vinculados con determinadas titulaciones y cualificaciones y atribuyéndoles un determinado ámbito funcional a cada uno y creándose un Registro de estos profesionales a efectos censales. Además se prevé una declaración responsable de inicio de ejercicio de actividad por parte de los mismos ante la Administración acreditando que cumplen los requisitos señalados en la norma. No obstante se especifica en el art. 87.3. que el objetivo de la norma es establecer el ámbito funcional general de cada profesión con carácter enunciativo, sin que ello constituya una limitación del ámbito profesional de los títulos vinculados a las distintas profesiones, haciendo especial mención a que los profesores de educación física quedan excluidos del ámbito de la ley. Partiendo de este resumen de la regulación del Título VIII procede formular las siguientes consideraciones:

- 6.22.1. La previsión del art. 87.3 puede entrar en contradicción con las previsiones del art. 84 que sin embargo establece obligaciones en cuanto a las titulaciones y cualificaciones que deben ostentar los profesionales y con el carácter imperativo empleado en la redacción de todos los preceptos que ponen en relación profesión, con titulación y con ámbito funcional (ej. 89.2, 90.3, 91.3, 91.4, 91.5, 91.6, 91.7, 91.8, 92 o 95.1.a) entre otros) y con las infracciones previstas en la norma. Por ello debe clarificarse si la normativa del Título VIII en cuanto a los requisitos para el ejercicio de una profesión, vinculada a una titulación y a un ámbito funcional concreto, es de carácter orientativo o preceptivo. Y si es de carácter orientativo deberá plasmarse en todo el Título con el empleo de la terminología adecuada. Si es imperativo ha de valorarse la competencia que tiene la Comunidad Autónoma para regular esta materia en los términos anteriormente expuestos.
- 6.22.2. Sin perjuicio de todo lo anterior, la regulación del Título VIII debe ser analizada de nuevo tras la aprobación de la Ley General de Unidad de Mercado en los términos indicados en consideraciones anteriores de este informe, pues la exigencia de estar en posesión de determinadas titulaciones para el ejercicio de determinadas actividades (en este caso profesiones) y la obligatoriedad de inscripción en el Registro Andaluz de Profesionales del Deporte, supone el establecimiento de una normativa nueva para el acceso al ejercicio de una actividad. En este sentido debe recordarse que precisamente el acceso al ejercicio de una actividad constituye uno de las cuestiones centrales de la norma citada de mercado, por lo que debe realizarse un análisis detallado por parte de ese Centro Directivo del impacto de dicha norma en el anteproyecto remitido.
- 6.22.3. Si los profesores de educación física quedan fuera del ámbito de aplicación de la ley según establece el art. 87.4 no se entiende la inclusión del art. 88 que

lleva a cabo una definición de la profesión de profesor de educación física, ni el art. 100 que en su apartado segundo, párrafo segundo, parece prever que los profesores de educación física estén inscritos en el Registro de Profesionales del Deporte.

6.23. **Art. 110.4.** La Comisión Andaluza contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte tiene reconocida la competencia para instar la incoación de expedientes disciplinarios y sancionadores, así como para recurrir ante el Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva las decisiones adoptadas por las entidades deportivas en ejercicio de sus funciones delegadas en materia de disciplina deportiva. Al igual que el art. 108 en relación a la Comisión Andaluza Antidopaje prevé que ésta pueda instar la solicitud de revisión ante el Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva de las decisiones en materia de dopaje adoptadas por los órganos disciplinarios de las federaciones, se considera más adecuado a la naturaleza de órgano colegiado, que la Comisión Andaluza contra la violencia, el racismo la xenofobia y la intolerancia en el deporte pueda instar ante ese Tribunal la revisión de determinadas sanciones, pero no directamente recurrirlas. Además de tratarse de resoluciones disciplinarias o sancionadoras, atendiendo a las normas generales de procedimiento sancionador, podrán ser recurridas por los perjudicados y no por un tercero.

6.24. **El Título IX**, bajo la rúbrica "Justicia Deportiva", introduce numerosas novedades en la normativa, entre ellas la creación del Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva, que tiene por objeto atribuir a un solo órgano resolver los conflictos en materia sancionadora, disciplinario, de resolución de recursos contra los actos dictados por las entidades deportivas en el ejercicio de funciones públicas delegadas, de control de legalidad de procesos electorales federativos, así como para la conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral.

EL Título emplea el término "justicia", el tribunal también se denomina "de justicia" y se emplean términos como "potestad jurisdiccional deportiva" o "jurisdicción deportiva". El empleo de los términos "justicia" o "jurisdiccional" a lo largo de todo el Título no se considera adecuado a la naturaleza de órgano administrativo del Tribunal, así como a la naturaleza administrativa de las funciones que se le atribuyen, anteriormente citadas. En este punto ha de recordarse lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución Española al inicio del Título dedicado al Poder Judicial en cuyo apartado tercero se dispone que: *"El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan."*

Atendiendo a lo anteriormente indicado ha de adaptarse el texto remitido en el sentido de no emplear los términos "justicia" o "jurisdiccional" o "potestad jurisdiccional", puesto que

éstos vienen referidos en la Constitución y en las demás normas, al poder judicial, y no a los órganos administrativos. En este sentido ha de recordarse la existencia de numerosos tribunales administrativos como son en Andalucía el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía o en el Estado precisamente en el ámbito deportivo el propio Tribunal Administrativo del Deporte que pese a gozar de autonomía funcional e independencia en el ejercicio de sus funciones, de forma similar a la que parece pretende atribuirse al Tribunal regulado en la norma, al ser un órgano administrativo, no se le aplican los términos anteriormente citados que se reservan a los órganos judiciales estrictamente. En el mismo sentido no puede predicarse que el ejercicio de la "potestad jurisdiccional deportiva", además de al tribunal, pueda reconocérsele a las federaciones.

Junto a ello, por razones de claridad y técnica legislativa ha de recomendarse regular la inspección deportiva en un título independiente.

- 6.25. Respecto de las infracciones previstas en los artículos 121 (letra p), 122 (letra g) y 123 (letra s) que puedan guardar relación con la regulación del Título VII dedicado a las profesiones del deporte, nos remitimos a las consideraciones relativas a dicha regulación en el 6.22.
- 6.26. De conformidad con lo indicado en el punto 6.24, debe revisarse el "Capítulo III" en su integridad dedicado a la "Jurisdicción Deportiva". Sin perjuicio de la revisión pormenorizada en cuanto al empleo de los términos judicial, jurisdicción o potestad jurisdiccional para adaptarlo a las previsiones constitucionales, debe llevarse a cabo una redacción más clara del art. 129.
- 6.27. En el **Capítulo IV** del Título IX, se recogen una serie de garantías generales del procedimiento sancionador y disciplinario, que deben guardar la necesaria coherencia con el resto de preceptos del Título. Así, a título de ejemplo, la posibilidad de adoptar medidas cautelares en el seno del procedimiento administrativo sancionador está prevista con carácter concreto en el art. 118.2 y en el artículo 127 (ambos en el capítulo dedicado al sancionador deportivo) y se vuelve a reiterar en el art. 144 en el Capítulo IV. En relación a las responsabilidades el art. 143 (situado en el Capítulo IV de disposiciones comunes) se remite a lo previsto en el art.119 (ubicado en el capítulo dedicado al sancionador deportivo), siendo lo más lógico que si la pretensión de la ley es establecer un mismo régimen de responsabilidad para el procedimiento sancionador deportivo y para el disciplinario, éste se incluya en el capítulo relativo a las disposiciones generales a ambos. La gradación de las sanciones está recogida también doblemente, por una parte en el art. 126 (ubicado en el capítulo dedicado al sancionador deportivo) y en el art. 143.2. en el Capítulo IV de disposiciones comunes. Se sugiere por lo tanto una revisión en su conjunto de este título para evitar duplicidades o contradicciones.

6.28. Respecto del Capítulo V del Título IX, dedicado al Tribunal Andaluz de Justicia Deportiva, se dan por reproducidas las consideraciones realizadas en el punto 6.24.

6.29. Respecto de las Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta, Disposiciones Transitorias Cuarta, Quinta y Sexta se da por reproducido lo ya dicho en el punto 6.22 de este informe.

Todo ello sin perjuicio de la adecuada tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a 18 de marzo de 2014
La Letrada de la Junta de Andalucía.
Área de Asuntos Consultivos.



Mónica Ortiz Sánchez



**DICTAMEN 2/2014 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE
ANDALUCÍA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE
DE ANDALUCÍA**

*Aprobado por el Pleno en sesión extraordinaria
celebrada el día 28 de abril de 2014*

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Otras observaciones**
- VI. Conclusiones**



I. Antecedentes

El Consejo Económico y Social de Andalucía, en virtud del artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, por la que se crea, organiza y se establece su funcionamiento, tiene reconocida la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que regulen materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 31 de marzo de 2014 tuvo entrada en este Consejo, escrito de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía solicitando la emisión de dictamen sobre el Anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía.

La solicitud de dictamen fue trasladada por acuerdo de la Comisión Permanente, el mismo día 31 de marzo de 2014, a la Comisión de Trabajo de Políticas Sectoriales, para que por la misma se llevara a cabo el correspondiente examen y adopción del acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.



II. Contenido

El Anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía, sobre el que este Consejo Económico y Social de Andalucía emite Dictamen, está enmarcado en el mandato que la Constitución española contiene en su artículo 43.3, al imponer a todos los poderes públicos el fomento de la educación física y el deporte como principio rector de la política social y económica. Dentro del marco competencial establecido por la propia carta magna y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Comunidad autónoma ya reguló esta materia a través de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte y su normativa de desarrollo.

La norma que ahora se analiza, que derogará la de 1998, viene a regular la nueva realidad del sistema deportivo andaluz, derivada de los cambios acontecidos después de más de catorce años de aplicación y vigencia de la misma.

La nueva ley andaluza pretende, según reza en su Exposición de Motivos, superar el tradicional esquema de federaciones para pasar a un concepto de deporte más dinámico y acorde a las nuevas necesidades de la población andaluza. Partiendo de esta premisa, la ley distingue entre deporte de competición y deporte de ocio, ambos comprensivos de la práctica deportiva en toda su magnitud, que entiende basada en cuatro pilares: la prevención y promoción de la salud, la protección de la seguridad, la educación en valores y el impulso de la calidad y la excelencia del nuevo modelo deportivo en Andalucía. La regulación de estos cuatro aspectos es el objetivo fundamental de la promulgación de esta nueva ley.

Hay que destacar, por otro lado, que la normativa autonómica, respetando tanto las competencias y funciones del Estado, marcadas por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, como las de las Corporaciones Locales andaluzas, reguladas en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, entra a regular por primera vez materias como las profesiones del deporte, el catálogo de derechos y deberes de los deportistas, la lucha contra el dopaje deportivo, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia o la creación de un Tribunal Administrativo del Deporte en Andalucía.

Por otra parte, también hay que resaltar la especial ubicación de la regulación de la práctica deportiva en igualdad, del deporte para personas mayores, para personas con discapacidad y de grupos de atención especial, que



situados todos en el Título Preliminar de la ley, junto al objeto y los principios rectores, dan una idea del reconocimiento del derecho al deporte con la trascendencia y carácter universal que inspira esta norma.

El texto normativo objeto de este dictamen, consta de ciento cincuenta y tres artículos estructurados en diez títulos, uno Preliminar y nueve numerados, ocho disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales. Cuenta también con un índice, una Exposición de Motivos y un anexo final.

El contenido de cada título es el siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR. “DISPOSICIONES GENERALES” (artículos 1 a 10)

En este título, como ya se ha apuntado anteriormente, se concretan el objeto y ámbito de aplicación de la norma, los principios rectores, las funciones del deporte, el derecho universal al mismo y, sobre todo, la apuesta por la práctica deportiva de mujeres, personas mayores, jóvenes y grupos con especiales dificultades. También se definen conceptos propios de este ámbito, y se regula el fomento de las actividades deportivas en el medio rural.

TÍTULO I. “DE LA ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL DEPORTE” (artículos 11 a 19)

Dividido en dos capítulos:

Capítulo I. Competencias

Capítulo II. Órganos en materia de deporte

Regula la distribución de competencias en materia deportiva así como la organización del sector público deportivo andaluz. Cabe destacar la creación del Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas, órgano de participación de las federaciones deportivas andaluzas en la organización de la Junta de Andalucía, y del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, que asume las funciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva además de otras.



TÍTULO II. “DEL DEPORTE” (artículos 20 a 34)

Dividido en los siguientes capítulos:

Capítulo I. Clasificación del deporte

Capítulo II. Deporte de competición

Capítulo III. Deporte de ocio

Capítulo IV. Deporte en edad escolar y deporte universitario

Capítulo V. Deporte autóctono

En relación con este título, hay que destacar que introduce por primera vez en el derecho deportivo algunos conceptos. Así, regula por primera vez en el derecho deportivo nacional, la distinción entre competiciones oficiales de ámbito federativo, de aquellas de otros ámbitos, escolar, universitario o de interés general para la Comunidad autónoma. En el derecho deportivo andaluz, regula por primera vez el deporte de ocio, el deporte universitario o el deporte autóctono, al que califica de seña de identidad cultural de la Comunidad. En cuanto al deporte escolar, que en la normativa de 1998 sólo se definía, en esta norma también se regula.

TÍTULO III. “AGENTES DEL DEPORTE EN ANDALUCÍA” (artículos 35 a 50)

Con la siguiente estructura:

Capítulo I. De los deportistas

Capítulo II. Entrenadores, árbitro y jueces deportivos

Capítulo III. Otros agentes del deporte

En este título se establece una nueva clasificación de los deportistas más acorde con la realidad actual, se regulan sus derechos y deberes, y en el apartado de seguros deportivos, se tiene en cuenta lo establecido en la Resolución del Parlamento Europeo de 8 de mayo de 2008, con relación a la suscripción de un seguro de salud para los deportistas, al establecer por primera vez la exigencia a



los participantes en competiciones deportivas de un seguro deportivo. Otro de los aspectos a destacar es la regulación de la tarjeta deportiva sanitaria.

TÍTULO IV. “DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ANDALUZAS” (artículos 51 a 67)

Con la siguiente división:

Capítulo I. Disposiciones comunes

Capítulo II. Clubes deportivos andaluces

Capítulo III. Secciones deportivas andaluzas

Capítulo IV. Federaciones deportivas andaluzas

Capítulo V. Registro Andaluz de Entidades Deportivas

Hay que destacar que introduce algunas novedades normativas como son la clasificación de entidades deportivas, que gira en torno a la propia tipología del deporte hecha anteriormente o la distinción entre federaciones deportivas que realizan desde el primer momento de su reconocimiento funciones públicas delegadas por ley, de aquellas que sólo se les reconocen funciones públicas que pueden asumir o cumplir. También el principio de igualdad efectiva entre hombres y mujeres a la hora de acceder a las juntas directivas de las federaciones.

TÍTULO V. “INSTALACIONES DEPORTIVAS” (artículos 68 a 76)

Se encuentra estructurado a su vez en dos capítulos:

Capítulo I. De los planes de instalaciones deportivas

Capítulo II. Ordenación de las instalaciones deportivas

Establece la clasificación de instalaciones deportivas y la introducción de criterios de sostenibilidad a la hora de crear o modificar las mismas.



TÍTULO VI. “FOMENTO, FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN EL DEPORTE” (artículos 77 a 82)

Su estructura es la siguiente:

Capítulo I. Fomento del deporte

Capítulo II. Formación, investigación e innovación deportivas en Andalucía

Hay que resaltar la regulación de la posibilidad de otorgar ayudas públicas para el fomento del deporte, las nuevas funciones de formación que se le asignan al Instituto Andaluz del Deporte, y la regulación relativa a la investigación y la innovación deportivas.

TÍTULO VII. “DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL DEPORTE” (artículos 83 a 101)

Dividido en:

Capítulo I. Disposiciones generales

Capítulo II. Ámbito funcional y requisitos de titulación de las profesiones del deporte

Capítulo III. Prestación de servicios por los profesionales del deporte

Capítulo IV. Organización administrativa

Es uno de los títulos en los que más se observa la necesidad de una nueva normativa adaptada a la realidad actual.

Teniendo en cuenta la distribución competencial que hace la Constitución española y la normativa comunitaria, y partiendo de que la regulación de las profesiones es materia reservada a la ley, la normativa andaluza reconoce y regula cuatro profesiones deportivas (profesor de educación física, director deportivo, entrenador deportivo y monitor deportivo), tanto en su vertiente de requisitos como de obligaciones, además de un catálogo de derechos de las personas



consumidoras y usuarias de servicios deportivos y de reconocimiento de titulaciones obtenidas en otros Estados miembros de la UE.

TÍTULO VIII. “DEL DOPAJE Y DE LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE” (artículos 102 a 110)

Estructurado en:

Capítulo I. Del dopaje

Capítulo II. De la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

Esta materia es regulada por primera vez en la normativa deportiva andaluza.

TÍTULO IX. “SOLUCIÓN A LOS LITIGIOS DEPORTIVOS” (artículos 111 a 153)

Este título, el más largo de la ley, aporta como novedad, la configuración del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, como único órgano de resolución de cuestiones controvertidas en este ámbito. Así, asumiendo las funciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, será quien conozca de los conflictos de carácter sancionador, disciplinario, de resolución de recursos en el ejercicio de funciones públicas administrativas, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de la resolución de conflictos deportivos mediante el arbitraje.

Su estructura es:

Capítulo I. Disposiciones generales

Capítulo II. Régimen sancionador en materia administrativa deportiva

Capítulo III. Inspección Deportiva

Capítulo IV. Régimen disciplinario deportivo



Capítulo V. Garantías generales del procedimiento sancionador y disciplinario

Capítulo VI. Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Adaptación de los sustantivos genéricos a la condición femenina o masculina

Segunda. Títulos homologados, reconocidos y equivalentes.

Tercera. Ejercicio profesional de actividades vinculadas a la iniciación deportiva

Cuarta. Reconocimiento y acreditación de competencias profesionales vinculadas a la experiencia laboral o vías de aprendizaje no formal

Quinta. Actividades deportivas realizadas en régimen de voluntariado o análogas

Sexta. Competencia en reanimación cardiopulmonar.

Séptima. Plan General de Inspección

Octava. Información en materia de deporte

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Código de buen gobierno

Segunda. Tarjeta deportiva sanitaria

Tercera. Adaptación de planes existentes

Cuarta. Presentación de la declaración responsable por los profesionales del deporte con titulación o certificados de profesionalidad requerida en la ley

Quinta. Ejercicio profesional sin la titulación requerida en la ley

Sexta. Aplicación progresiva de la ley para las profesiones de Monitor deportivo y Entrenador deportivo

Séptima. Vigencia de las disposiciones reglamentarias

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación general para el desarrollo y aplicación de esta ley



Consejo Económico y Social

Segunda. *Modificación de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía*

Tercera. *Habilitación para ejercer las profesiones del deporte*

Cuarta. *Habilitación expresa para el reconocimiento de la formación complementaria y experiencia*

Quinta. *Entrada en vigor*



III. Observaciones generales

El Anteproyecto de ley que se somete a la consideración y Dictamen de este Consejo, se denomina “Ley del Deporte de Andalucía” y tiene la función de ordenar todo el sistema deportivo andaluz, derogando y sustituyendo a la actual normativa autonómica, plasmada en la vigente Ley 9/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía y demás disposiciones complementarias dictadas en ejecución y desarrollo de la misma.

Por ello, lo primero que debe valorarse es la oportunidad del propio Anteproyecto, y en tal sentido debemos hacerlo en términos muy positivos porque era una necesidad sentida tanto en términos jurídicos como sociales.

Jurídicamente, la vigente ley fue lógico desarrollo del anterior Estatuto de Autonomía para Andalucía, de 30 de diciembre de 1981, y tributaria de la Ley estatal del Deporte, 10/1990, de 15 de octubre. Por ello, tras las modificaciones producidas en nuestro sistema jurídico autonómico con la aprobación de un nuevo Estatuto de Autonomía, debía procederse a una adaptación normativa que recogiera los avances que la nueva legislación pretendía introducir en nuestro modelo de convivencia; una adaptación que ha afectado a casi todos los ámbitos sociales y económicos, y entre ellos lógicamente, el deportivo.

En efecto, en el ámbito del deporte, como en tantos otros, las disposiciones del nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, desarrollan mucho mejor que el anterior el contenido y alcance de las competencias de la Comunidad Autónoma. Así, su artículo 72.1, además de recordar que a la Comunidad Autónoma de Andalucía le corresponde la competencia exclusiva en materia de deportes y de actividades de tiempo libre, dispone que esta competencia incluya expresamente “la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades, así como la regulación y declaración de utilidad pública de las entidades deportivas”. Estas explícitas referencias en el texto estatutario, debían tener reflejo en el ordenamiento deportivo andaluz, hasta ahora fragmentario y disperso. A esta necesidad quiere responder el Anteproyecto, lo que se valora como muy positivo y oportuno.

Por otra parte, la realidad social y más en concreto, el deporte en Andalucía ha cambiado mucho desde 1998, año de la entrada en vigor de la vigente ley. La situación actual del deporte en nuestra Comunidad autónoma y los hábitos y



requerimientos de la población andaluza son hoy muy distintos tanto en intensidad como en extensión; en el ámbito profesional como en el aficionado; en el deporte de competición como en el lúdico; en definitiva, la práctica del deporte y de la actividad física se ha transformado en los últimos años. Por ello, era necesario adecuar la normativa a las nuevas exigencias de la sociedad andaluza de nuestros días, y hacerlo de una forma sistemática y coherente con los valores que deben presidir toda práctica deportiva en el siglo XXI. A esta función pretende dar respuesta el presente Anteproyecto por lo que merece, también en este aspecto, una valoración positiva.

El Anteproyecto cuenta con una Exposición de Motivos muy extensa, acorde no solo con la propia extensión del texto normativo sino, sobre todo, con los propósitos y la voluntad de sus redactores de que sea una ley que reordene toda la materia deportiva. Esto explica, no solo su extensión, sino su contenido justificativo de las nuevas soluciones dadas a los problemas actuales del deporte; es una Exposición de Motivos muy explícita, que ayuda a la comprensión de las normas contenidas en el Anteproyecto y, por tanto, de gran ayuda para el interprete de la futura ley.

Sin embargo, su texto resulta, a veces, demasiado explicativo, acudiendo a lugares comunes y a repeticiones innecesarias, poco propias del texto de una ley sino más bien de un documento de otra naturaleza por lo que debería sintetizarse. También a veces utiliza unos términos demasiado grandilocuentes (“idioma universal y sinónimo de paz”; “suma inmensa de valores positivos”) o impropios (“ostenta reserva legal”) que recomendamos se reconsideren.

El Anteproyecto parte de la constatación de que la actual regulación del deporte en nuestro sistema jurídico autonómico es fragmentaria, sectorial e incompleta, lo que la ha privado de coherencia desde la perspectiva de los valores insitos en el deporte, dificultando su protección y su realización. Por ello, ante el dinamismo del sector deportivo y las progresivas demandas de la sociedad andaluza del siglo XXI, se hacía precisa una normativa más acorde con la trascendencia de este fenómeno, que afecta a todos los ámbitos de la vida cada día con mayor intensidad.

Este propósito se concreta en la voluntad confesada en el Anteproyecto, de completar la legislación actual “hasta agotar el marco competencial diseñado para la Comunidad Autónoma de Andalucía”. Esta voluntad legislativa



omnicomprensiva, aunque es loable y digna de elogio, supone una tarea muy difícil de lograr. Precisamente por esa magnitud y dinamismo del sector deportivo, que se reconoce en la propia Exposición de Motivos, conseguir abarcar en una ley toda su regulación de este rango, supone un enorme esfuerzo de improbable realización. Sin embargo, este Consejo considera que, siendo difícil de conseguir, más aun en el primer texto legislativo que tiene tal finalidad, la intención es positiva, marcando un camino a seguir que deberá completarse con las obligadas reformas futuras de esta ley, hasta llegar a lo que podríamos llamar casi un “Código Deportivo”. Pero esta voluntad legislativa marca todo el contenido de la ley y explica muchas de sus virtudes y también de sus carencias.

Por eso no debe extrañar que la ley sea algo dispar. Mientras regula determinados aspectos de manera muy concreta, hasta el punto de ocuparse de cuestiones que encontrarían mejor encaje en un reglamento, se dejan a un desarrollo posterior otras que son propias de la ley. En este sentido, se quiere resaltar las excesivas remisiones que se hacen en el Anteproyecto a decisiones posteriores de “la Consejería con competencias en materia de deporte” o “la Administración deportiva” o “la Administración de la Junta de Andalucía” lo que deja un amplio margen a la discrecionalidad en la solución de numerosas cuestiones, muchas de las cuales deberían quedar resueltas en el texto de la ley o, al menos, establecer los criterios y límites a la hora del ejercicio de dichas remisiones.

Por otra parte, se advierte también que las atribuciones de competencias y funciones entre las distintas administraciones que se hace en el Anteproyecto, pueden generar algún conflicto en el desarrollo de las mismas, dada la amplísima extensión de la ley. Más en concreto, este Consejo quiere llamar la atención sobre la concordancia del Anteproyecto con la Ley de Autonomía Local de Andalucía, ley 5/2010, de 11 de junio, que regula también aspectos relativos a las competencias de las entidades locales en materia deportiva; así puede suceder con materias tales como el deporte para todos o el deporte base o la obligatoriedad de redactar determinados planes y la relevancia de la planificación deportiva en la ordenación del territorio y la planificación urbanística.

El Anteproyecto tiene el gran acierto de partir de una concepción social, moderna y garantista sobre el deporte y la actividad física y es concebirlo como un derecho de todos, a practicar de forma libre y voluntaria; esto condiciona positivamente todo el texto de la ley y lo deberá hacer con la legislación futura, con



el comportamiento de todas las Administraciones públicas, de los agentes deportivos y de la ciudadanía en general. En coherencia con ello, se trasciende el ya superado marco federativo como eje central del sistema y se equilibra el amplio universo del deporte, entendido como una realidad social en la que existe una práctica deportiva generalizada que comprende tanto el deporte de competición, oficial y no oficial, como el deporte de ocio; esto es, el deporte en toda su extensión y manifestaciones.

Como consecuencia de esto, se profundiza, también acertadamente, en lo que supone un logro para nuestra Comunidad Autónoma y es la consideración del deporte en Andalucía como “una actividad de interés general que cumple funciones sociales, culturales, educativas, económicas y de salud”, lo que permite la potenciación y consolidación del “sistema deportivo de Andalucía”, entendido en su unidad y dándole una tratamiento unitario.

Este nuevo enfoque del deporte como derecho de todos se completa con lo que significa un gran avance de la futura ley cual es la enunciación de los cuatro valores básicos que van a presidir toda la regulación y práctica del deporte en Andalucía, y que son: la prevención y promoción de la salud, la protección de la seguridad, la educación en valores y el impulso de la calidad y excelencia del nuevo modelo deportivo. A ellos debemos añadir el de igualdad efectiva, que también encuentra desarrollo en el Anteproyecto de manera especial.

El tratamiento del deporte como un derecho y su regulación con base en estos cinco principios, que deben informar todo el sistema deportivo andaluz ahora y en el futuro, supone una de las grandes virtudes del Anteproyecto. No es que hasta ahora estos principios no hayan sido operativos, sino que lo han sido de manera fragmentaria, desordenada y fruto de otras disposiciones no propiamente deportivas. Ahora el sistema deportivo se trata como un conjunto y tiene sus propios principios ordenadores, lo que permite mejor su protección normativa y real.

Esta visión integral del deporte y del sistema deportivo de Andalucía se refleja a todo lo largo de la extensa ley como deja constancia su propio Índice. El texto del Anteproyecto cuenta con un Índice muy desarrollado que, aunque parezca una cuestión menor, facilita mucho el manejo y la comprensión de la futura ley por todos los ciudadanos; está muy bien estructurado y va a permitir su permanencia en el tiempo y su pervivencia ante las futuras reformas o incorporaciones al actual



texto normativo. Si como se anuncia, se quiere dar a la ley una gran estabilidad y duración en el tiempo, esta excelente sistematización significa un elemento muy positivo en este aspecto, aunque, lógicamente, el equilibrio del índice no se corresponda con los contenidos, ya que hay unos mucho más desarrollados que otros. Este afán sistematizado se refleja constantemente en el texto, dando lugar a capítulos que contienen un solo artículo.

Igualmente, en la voluntad de facilitar la comprensión y aplicación de la propia ley, el Anteproyecto incorpora un conjunto de lo que ella misma denomina “definiciones”, en su artículo 4. Sin embargo, debe hacerse notar que aunque sea loable la intención de facilitar la comprensión de la ley, las definiciones no son propias de un texto legal sino que lo son más bien las “calificaciones”, esto es, que dada una determinada realidad, la ley le atribuye unos determinados efectos, la “califica”. No obstante, cualquiera que sea su entendimiento, van a suponer una herramienta muy útil para el conocimiento y aplicación de la normativa deportiva de Andalucía, siempre que la legislación posterior, cualquiera que sea su rango, respete estas “definiciones”.

Con respecto a la regulación normativa de los órganos de la administración deportiva, cabe decir con carácter general y sin perjuicio de las Observaciones al Articulado, que en aquellos que sean de carácter consultivo o participativo, debería preverse junto a los consumidores y usuarios, la incorporación de los agentes económicos y sociales más representativos. Sería más coherente con el sistema autonómico y con la potenciación de los órganos de participación social.

Este Consejo comparte el tratamiento del deporte como un derecho y es partidario de su regulación como tal, pero quiere llamar la atención sobre el peligro de una excesiva reglamentación del mismo, lo que puede suceder, por ejemplo, con la proliferación de las licencias deportivas necesarias para participar en las competiciones oficiales o con el control de las competiciones no oficiales.

Del texto del Anteproyecto se deduce que van a coexistir las licencias deportivas expedidas por la Administración autonómica, junto a las propias de las federaciones deportivas, y las de estas, según sean autonómicas o nacionales. Entendemos que el principio del control para la garantía de los derechos debe equilibrarse con la facilidad para ejercer el derecho mismo; y la necesidad de estar en posesión de múltiples licencias, puede suponer, a veces, una limitación innecesaria del derecho. Este principio parece estar implícito en lo dispuesto en el



apartado 3 del artículo 35 del Anteproyecto donde se dice que la expedición y renovación de las licencias tendrá carácter reglado y se efectuará en el plazo y con el contenido que se establezca en el reglamento que desarrolle la ley; pero se ve en la obligación de añadir: “una vez transcurrido dicho plazo sin que haya sido resuelta la solicitud, se entenderá estimada”. Como puede comprobarse, estamos ante una mezcla de preceptos legales y reglamentarios, ya que la ley quiere implantar el silencio administrativo positivo para la expedición de las licencias, cuyo desarrollo deja a una norma reglamentaria posterior; y lo hace para facilitar el ejercicio del derecho a participar en una competición, en definitiva, el derecho a practicar el deporte, que podría ser impedido por un retraso administrativo.

Por otra parte, este Consejo quiere llamar la atención sobre el necesario control de las transferencias económicas que supone el establecimiento y el pago de las licencias por parte de los deportistas y usuarios de servicios deportivos que debe extremarse. Igualmente se recomienda alguna referencia en el Anteproyecto a los efectos económicos del fenómeno deportivo para la propia sociedad y los sectores productivos.

Por lo que se refiere a las competiciones no oficiales, debería desarrollarse algo más su régimen ya que se definen en sentido negativo “las que no son oficiales” y además, tengan un organizador públicamente reconocido y responsable de las mismas. Siendo deseable el control de todas las competiciones deportivas por aplicación de los principios ya referidos que ordenan la práctica del deporte, (salud, seguridad, educación, calidad, igualdad), habría que delimitar mejor las obligaciones de los organizadores responsables y graduarlas en función de sus características. Junto a estas consideraciones, también debe procurarse el equilibrio en el control del llamado deporte de ocio o recreación, que se regula de forma novedosa en el Anteproyecto de Ley.

También parece a este Consejo muy positiva la regulación de los derechos y deberes de los deportistas, como expresión de la aplicación de los principios rectores del deporte, resaltando particularmente el desarrollo del derecho a la salud que se contiene en el texto.

En cuanto a la regulación de los derechos de las personas consumidoras y usuarias, consideramos que deberían reconocerse en un sentido más genérico y transversal de lo preceptuado en el artículo 85 del Anteproyecto de ley,



reconociéndose en un ámbito general que afecte a toda la Ley más allá del propio Título VII de la misma.

En este entendimiento, el Anteproyecto incluye una importante novedad que merece a este Consejo un juicio positivo. Nos referimos a la regulación que se hace de ciertas profesiones deportivas, a saber, profesor de educación física, director deportivo, entrenador deportivo y monitor deportivo.

De una parte, este Consejo comparte la necesidad de una regulación de estas nuevas profesiones para garantizar su ejercicio solo por parte de aquellos que cuenten con la formación, las capacidades y las habilidades requeridas para el desempeño de las funciones que le son propias. El progreso de las ciencias de la actividad física y el deporte, de las propias ciencias de la salud, la tecnificación de los procesos deportivos y la intensidad de la demanda de este tipo de servicios, entre otras consideraciones, obligan a los poderes públicos a intervenir en salvaguardia de los derechos de los ciudadanos, regulando ese ámbito de actividad. Por eso este Consejo considera muy positivo que el Anteproyecto regule el ejercicio de estas profesiones, hasta ahora poco normalizadas y tecnificadas. Las situaciones objetivas de riesgo para los derechos de los ciudadanos debían ser evitadas por razones de interés general y a eso responde el Anteproyecto acertadamente.

Se oficializan las cuatro profesiones mencionadas y se reserva su ejercicio para aquellos que poseen una determinada titulación que les acredita como capacitados para las funciones profesionales que constituyen la reserva de actividad. Hasta ahora, el ejercicio de esas funciones y de esas actividades, carentes de regulación, estaba sometido al albur del mercado, de la iniciativa particular o de algunas disposiciones de muy diverso rango, por lo que el riesgo para los usuarios de los servicios deportivos era evidente. El Anteproyecto pretende corregir esta situación, oficializando y titulizando esas cuatro profesiones mediante la reserva de su ejercicio para aquellos que posean una determinada titulación académica que los acredita como capacitados para esas actividades. El sector educativo capacita; el título académico acredita esa capacitación y el sector deportivo, mediante norma jurídica, reserva la profesión a quien posea esa titulación. El proceso es impecable y acertado.

Sin embargo, este Consejo quiere llamar la atención respecto de la posible cuestión de competencia con el Estado que puede plantear la regulación de



profesiones tituladas. Aunque alguna otra Comunidad autónoma ya las haya regulado y resuelto positivamente el problema, recomendamos una revisión de esta cuestión que al ser de naturaleza estrictamente jurídica, no es de la competencia de este Consejo.

Constituye también un acierto la regulación sistemática de la lucha contra el dopaje deportivo y contra la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier tipo de intolerancia, homologando la legislación andaluza con la de las sociedades democráticas más avanzadas y los dictados y resoluciones de los organismos internacionales que velan por la pureza en el deporte.

A este respecto, se refuerza y perfecciona el Derecho Deportivo de Andalucía incluyendo todo un Título, con más de 40 artículos, dedicado a la solución de los conflictos deportivos que desgraciadamente son numerosos en el ámbito federativo. En este sentido se aprecia una acentuación del régimen sancionador, con fortalecimiento de la inspección deportiva y de las sanciones, lo que va a exigir que tanto los procedimientos administrativos como el funcionamiento de los órganos de resolución de litigios sea impecable desde el punto de vista de las garantías de los ciudadanos, pues estamos en el ámbito administrativo y no en el judicial. Consideramos acertado que se reordene toda esta materia en la que tanta inseguridad jurídica existe actualmente, pero ello supone también extremar las garantías de los administrados.

Iguales argumentos deben emplearse para el ejercicio de la potestad sancionadora y disciplinaria en cuya regulación el Anteproyecto comienza por hacer referencia primero a las sanciones muy graves para ir descendiendo a las graves y a las leves; aunque solo sea por no enviar mensajes subliminales, se debería invertir el orden, comenzando por las leves y finalizando por las muy graves, que deben ser los casos excepcionales.

En este orden de cosas, el Anteproyecto crea el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, un nuevo órgano que sustituirá al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva y que tendrá, además de las competencias de este, la potestad sancionadora, lo que este Consejo considera oportuno; sin embargo, estos aspectos positivos vienen a menos y resultan oscurecidos por la deficiente redacción de los artículos dedicados al Tribunal, como se pone de manifiesto en las Observaciones al articulado. A juicio de este Consejo son los preceptos más defectuosos del Anteproyecto.



Se unifica y se concentra en un solo órgano la solución de los conflictos deportivos, potenciando al mismo tiempo la solución arbitral de los mismos con la creación de una Comisión Arbitral en el seno del propio Tribunal; esto constituye un indudable acierto pues no pocas veces los conflictos en el ámbito deportivo pueden encontrar en la mediación una vía de solución más ágil, más eficaz y más adecuada a la naturaleza de los litigios que la propia de la justicia administrativa. Pero la forma en cómo se resuelve el problema en el texto, es defectuosa.

Por último, hay que añadir a estas Observaciones generales que este Consejo no comparte la disposición adicional primera del Anteproyecto, titulada “Adaptación de los sustantivos genéricos a la condición femenina o masculina” pues no entiende bien qué significa decir en una norma jurídica que la ley “utiliza sustantivos genéricos que deberán adaptarse en cada caso a la condición femenina o masculina de la persona correspondiente”. Entiende este Consejo que esta es una cuestión ya resuelta, de hecho y de derecho, en nuestro ordenamiento jurídico autonómico, que cuenta con una normativa específica para la no discriminación de género en el lenguaje, por lo que recomendamos que se revise el Anteproyecto en tal sentido y, en consecuencia, se suprima esa Disposición Adicional por innecesaria.



IV. Observaciones al articulado

Artículo 3. Función y valores del deporte

Apartado 2. Letra e)

Al referirse al desarrollo económico y al bienestar colectivo, entendemos que habría que hacer una mención expresa a la creación de empleo que es uno de los valores a los que también debe tender la planificación y práctica del deporte, pues es expresión del desarrollo económico y del bienestar colectivo.

Por lo que se propone la siguiente redacción alternativa:

*“e) La significación como motor de desarrollo económico, bienes colectivos y **generador de empleo para dicho territorio.**”*

Artículo 4. Definiciones

Entre las definiciones que recoge el Anteproyecto no se incluyen las de “deporte base” y “deporte para todos” que son expresiones que sí contiene la Ley de Autonomía Local de Andalucía, en su artículo 9. 18. a) para atribuir a los municipios competencias propias para la “planificación, ordenación, gestión y promoción del deporte base y del deporte para todos”.

Se recomienda que se aclare esta cuestión para evitar conflictos de competencias con la Comunidad Autónoma, a quien la ley atribuye la planificación, ordenación y promoción del deporte, en desarrollo del Estatuto de Autonomía.

Se recomienda también incluir de forma precisa, las definiciones de “evento deportivo” y “actividad deportiva”, con el objeto de determinar claramente las obligaciones que contiene el Anteproyecto para cada caso y diferenciarlos del concepto de “competición deportiva”, así como el de “agente del deporte”.



Artículo 5. Principios rectores

Letra a)

En la enumeración de los principios rectores que se recogen en esta letra, se propone sustituir la expresión empleada “*el aumento de la calidad de vida*” por la de “***una mayor calidad de vida***”, que consideramos más precisa y adecuada.

Letra o)

Este Consejo considera conveniente añadir al final la expresión “***... teniendo en cuenta también su dimensión económica***” ya que cada vez son más importantes los efectos económicos del deporte y así se reconoce en el artículo 3 al considerarlo como una de las funciones que este debe cumplir.

Artículo 6. Principio de igualdad efectiva

Apartado 2

Se propone sustituir la referencia a la “Consejería competente en materia de deporte” por “todas las administraciones públicas” pues a todas corresponde la consecución real y efectiva del principio de igualdad de género.

Se propone asimismo en este apartado, eliminar el inciso final “*incluidos los de responsabilidad y decisión*” por ser ociosos y parecer limitativos con lo anterior, pues la igualdad de género, real y efectiva, lo debe ser a todos los efectos y no requiere mayores especificaciones.

Artículo 11. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía

Aunque la protección de los usuarios de los servicios deportivos constituye uno de los pilares básicos de la ley, parece conveniente reiterarlo en este artículo. Se propone, por tanto, añadir una nueva letra, que sería la “***v) la tutela de la seguridad y los derechos e intereses económicos de las personas usuarias de los servicios deportivos***” pasando la actual disposición de cierre a w).



Artículo 12. Competencias de las entidades locales

En relación con este artículo y referido a la forma de concluir sus tres apartados, se recomienda suprimir la referencia final, “... *sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica*” por considerarla innecesaria.

Apartado 2

Sería conveniente sustituir la expresión “*Las provincias*” por “***Las Diputaciones Provinciales***” por ser más acorde con el texto del precepto.

Artículo 17. Consejo Andaluz del Deporte

Apartado 3

Respecto al Consejo Andaluz del Deporte, como órgano consultivo y de asesoramiento, consideramos que su composición debe quedar fijada en la Ley incluyéndose en la misma a los agentes económicos y sociales más representativos en Andalucía.

Asimismo, proponemos la supresión de los “organismos, entidades y personas expertas en deporte que se determine reglamentariamente”, ya que entendemos que es una cláusula excesivamente abierta a la discrecionalidad.

Artículo 21. Competiciones deportivas

Se recomienda suprimir la facultad de la Consejería competente en materia de deporte de calificar y autorizar una competición con el carácter de oficial, a pesar de que no lo haya sido por las Administraciones Locales o por las Universidades. Esta posibilidad es contraria a la autonomía local y a la universitaria y el llamado “interés general deportivo de la misma” no es argumento para derogar el superior principio de autonomía; argumentando así, podríamos llegar a admitir que otra comunidad autónoma calificara y autorizara en el territorio de Andalucía una competición no calificada ni autorizada por la Junta de Andalucía en razón al “interés general deportivo de la misma”.

Artículo 31. Plan de deporte en edad escolar

Apartado 5

Se propone incluir a los agentes económicos y sociales y a los consumidores y usuarios en las Comisiones de Seguimiento del Plan de Deporte Escolar por las razones ya expuestas anteriormente.

Artículo 36. Derechos de las personas deportistas

Apartado 1. Letra d)

Para reforzar la consideración de usuarios con todos sus derechos, que deben tener las personas que utilizan las instalaciones deportivas, se propone añadir **“en calidad de usuario”**, con lo que la redacción del mismo quedaría del siguiente tenor:

*“d) Acceder y utilizar las instalaciones deportivas públicas en condiciones de igualdad y no discriminación, **en calidad de usuario**, con garantía del cumplimiento de las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad y las normativa sobre admisión de personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de acuerdo con los requisitos generales establecidos en cada caso.”*

Artículo 40. Deportistas de rendimiento de base de Andalucía

Se aconseja suprimir el apartado 2 de este artículo por ser reiterativo. Ya se dice en el apartado 1 que los requisitos para ser un deportista de rendimiento de base serán establecidos reglamentariamente.

Artículo 42. Asistencia sanitaria

Apartado 3

Se aconseja cambiar la referencia a *“la organización”* por **“las personas organizadoras”** por ser más acorde con el precepto.

Artículo 46. Derechos de retención

Este escueto artículo está dedicado a regular el derecho de retención para los menores de 16 años, y aunque es una novedad muy positiva de la ley, resulta poco desarrollado y necesita una mayor concreción.

Si bien resulta loable la supresión de trabas a la libertad de “movimiento” de los deportistas menores de 16 años y que por tanto, son no-profesionales ya que por su edad no pueden suscribir ningún contrato laboral, una declaración tan genérica como la que se hace en este artículo puede parecer que consagra una libertad absoluta de cualquier movimiento del deportista menor. Entendemos que es demasiado sucinto y que debe concretarse algo más, ya que no se pretende establecer una libertad absoluta que sería perjudicial en algunos casos, como sería en los deportes de equipo y en cualquier momento de una competición, lo que supondría un potencial perjuicio para el desarrollo de la misma, en términos de continuidad e integridad.

Artículo 53. Concepto

Apartado 2

Este artículo ejemplariza el exceso clasificatorio del Anteproyecto, ya apuntado en las Observaciones generales. Parece excesiva la repetición para establecer la clasificación de los clubes deportivos de deporte de competición o de ocio, por lo que se recomienda sintetizarlo.

Artículo 66. Registro Andaluz de Entidades Deportivas

Apartado 2

El artículo 51 establece en su apartado 1 que a los efectos de la ley, “las entidades deportivas se clasifican en clubes deportivos, secciones deportivas y federaciones deportivas”. Pues bien, en este apartado 2 del artículo 66 se dispone que las sociedades anónimas deportivas con sede social en Andalucía, deberán inscribirse en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas para disfrutar de los beneficios de la propia ley y añade a continuación que “se registrarán por la legislación estatal específica”.



Ante ello y a pesar de la existencia de las Secciones, recomendamos que se reconsidere la posibilidad de que estas sociedades anónimas, cuando realizan actividades deportivas fuera de las competiciones profesionales, es decir, con la participación de sus equipos propios en competiciones no profesionales, puedan estar incluidas parcialmente y a esos efectos en el ámbito de la ley autonómica y permitir su inscripción en el Registro como clubes deportivos.

En consecuencia, se propone un nuevo precepto del siguiente tenor:

“Las sociedades anónimas deportivas con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Andalucía que participen en competiciones oficiales no profesionales y se inscriban en el Registro de Entidades Deportivas de Andalucía, tendrán la consideración de clubes deportivos a efectos de su inscripción y participación en las federaciones deportivas”.

Artículo 69. Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía

Se recomienda insistir en la necesidad de coordinar la elaboración de los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio entre los que se incluye el Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía en aras de la seguridad jurídica y la gestión eficiente del planeamiento.

Artículo 70. Planes Locales de Instalaciones deportivas

Apartado 2

Se propone suprimir este apartado porque no resuelve ningún problema que no esté previsto en la normativa sobre la ordenación del territorio y su planificación. Con la actual redacción del Anteproyecto se puede plantear un problema de competencia, ya que no se entiende bien a qué tipo de medidas se alude cuando se dice “se adoptaran las medidas necesarias a efecto de garantizar el principio de coordinación entre ambos planeamientos”. Resulta confuso y no añade nada a la normativa vigente; de hecho termina remitiéndose a la “normativa sobre ordenación urbanística de Andalucía”.



Artículo 73. Requisitos generales de idoneidad de las instalaciones deportivas

Se propone modificar la referencia a los requisitos de las instalaciones deportivas para garantizar su idoneidad ya que los que se relacionan no son todos de naturaleza deportiva, como se dice en el artículo, y la mayoría ya se exigen por la legislación vigente. Como se trata de requisitos mínimos, ya que se vuelve a remitir una vez más al desarrollo reglamentario, habrá que suprimir la referencia a la “naturaleza deportiva” de los mismos.

Artículo 74. Colaboración entre administraciones en materia de uso de instalaciones deportivas

Sobre este artículo proponemos la integración de los dos apartados que lo componen en uno solo.

Por un lado, recomendamos sustituir la posibilidad de establecer instrumentos de colaboración entre las administraciones por la necesidad de hacerlo, por lo que en lugar de decir “*se podrán establecer*” debería decir “***se establecerán***”. Asimismo, el segundo apartado resulta un precepto aislado y debería redactarse de otra manera, resultando de difícil comprensión si se le cita al margen del apartado primero. La nueva redacción podría ser la siguiente:

“Para garantizar el uso por parte de la comunidad educativa de las instalaciones deportivas existentes en un municipio, se establecerán los mecanismos de colaboración necesarios con los titulares de las mismas”.

Artículo 83. Objeto

Como ya se ha hecho referencia en las Observaciones generales, este artículo es demasiado explícito, incluyendo referencias innecesarias solo explicables desde el punto de vista de la novedad que supone la regulación autonómica de las profesiones deportivas. Hacer referencia a la salvaguardia de los derechos, a la calidad de los servicios o a las normas generales sobre titulaciones académicas y profesionales constituye una obviedad que está implícita en la ley.

El precepto podría quedar reducido a lo siguiente: ***“En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regula el ejercicio de***



determinadas profesiones del deporte, estableciendo los títulos académicos oficiales o cualificaciones profesionales necesarios para su ejercicio y atribuyendo a cada una su correspondiente ámbito funcional”.

Esta redacción es más clara y dice todo lo que se quiere decir; el resto de las referencias están ya en la propia ley y no es necesario repetirlas.

Artículo 85. Derechos de las personas consumidoras y usuarias de los servicios deportivos.

Apartado 1

Con respecto a la letra c) de este apartado recomendamos una redacción más completa del mismo ampliando su contenido de forma que la misma queda con el siguiente literal:

*“c) A disponer de información **veraz, clara**, accesible, suficiente y comprensible **de los servicios** y actividades físico- deportivas que vayan a **realizarse”.***

Artículo 101. Comisión Asesora de las profesiones del deporte

Apartado 2

Al igual que se ha propuesto para el Consejo Andaluz del Deporte, también en la Comisión Asesora de las Profesiones del Deporte deberán incluirse los agentes económicos y sociales más representativos, así como los consumidores y usuarios.

Apartado 3

Por otra parte, no es propio de un precepto legal crear una comisión cuya composición y régimen de funcionamiento se desarrollará reglamentariamente. Una vez más se deja todo al desarrollo reglamentario.



Artículo 115. Concepto y clasificación de las infracciones

Apartado 2

Se propone en este y otros artículos que se ordenen las infracciones por su graduación de menor a mayor; primero las leves, después las graves y por último, las muy graves.

Y lo anterior debe afectar también a la ordenación de los artículos 116, 117, 118 y 119.

Artículo 126. Concepto y ámbito

En este artículo se pretende definir el concepto de disciplina deportiva pero resulta confuso y difícil de entender, por lo que se propone revisar su redacción de manera que quede claro lo que quiere decir. Es una norma aclaratoria o definitoria de las muchas que contiene la ley, por lo que carece de mandato

Artículo 132. Infracciones

Tal como se ha expresado en la observación al artículo 115, también en este caso de las infracciones y sanciones en materia de disciplina deportiva, deberían ser ordenadas de menor a mayor, lo que supone una modificación del artículo 132 y una alteración ordinal de la numeración de los artículos 133 a 138.

Artículo 148. Estructura

En este artículo y los siguientes se pretende regular la estructura y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte en Andalucía pero se hace de manera muy defectuosa; con errores, repeticiones y lagunas, por lo que se recomienda vivamente su reforma.

Al parecer el Tribunal se ordenara en secciones, pero es una deducción incompleta. Por otra parte se dice en el artículo 148 que “adicionalmente se creará una Comisión Arbitral” y en el artículo 151 se contiene una referencia al propio artículo 151 en el que se regula una llamada “Comisión Andaluza de Arbitraje y Mediación” que no se sabe bien que es.

El propio artículo 148 en su apartado 2 se refiere a la composición del Tribunal, que contará con un número de miembros no inferior a nueve ni superior



a trece, mientras que el artículo 152 se remite al reglamento para fijar el número de miembros del Tribunal. Pero hay que hacer notar además que existirán seis secciones y el artículo 149 establece que “en los procedimientos que así lo requieran –no se sabe de que dependerá- la Presidencia designará de entre los miembros del Tribunal y por un turno preestablecido a un instructor o instructora que no formará parte de la sección correspondiente para su resolución”, lo que supone una complejidad excesiva y poco entendible.

El artículo 148, apartado 2 se refiere solo a la Presidencia y a la Secretaría, mientras que el 151 alude a “una de las Vicepresidencias” y solo el siguiente artículo 152 establece, con una redacción muy enrevesada que “de entre quienes integren el Tribunal, por elección de estos en Pleno, se designará a las personas titulares de la Presidencia, de los dos Vicepresidencias y de la Secretaría” sin que se sepa cuando se crean esas Vicepresidencias.

En definitiva, este Consejo quiere llamar la atención respecto a que el desorden en la normativa del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía que se contiene en el Anteproyecto, no solo desmerece el acierto que supone la creación de este Tribunal sino que hace incomprensible el texto legal, por lo que se insta a su reforma.

Disposición adicional primera. Adaptación de los sustantivos genéricos a la condición femenina o masculina

Como se ha dicho ya en las Observaciones Generales, esta disposición carece de sentido y va contra la legislación autonómica que obliga a desterrar el lenguaje sexista de todos los documentos oficiales y, más aun, de las disposiciones de carácter general; por ello se reitera que debe revisarse el texto del Anteproyecto para corregirlo y suprimir esta disposición adicional por innecesaria.

Nueva disposición adicional

Sería de interés incluir una disposición adicional nueva en relación con el ejercicio profesional del buceo recreativo, vinculado al turismo activo y diferenciado del buceo deportivo, de forma que se validen como acreditaciones reconocidas a los efectos profesionales de ejercer la dirección técnica y la enseñanza en los Centros de Buceo Recreativo, las certificaciones vigentes de formación en buceo recreativo de entidades reconocidas a nivel europeo e internacional por el Comité



Consejo Económico y Social

Europeo de Normalización (CEN), tal y como viene sucediendo y es práctica habitual en la realidad de este tipo de centros.



V. Otras observaciones

Como se ha indicado en las Observaciones Generales, vamos a omitir estas correcciones que son de esencialmente gramaticales y hacemos una recomendación genérica para que se revise y, en su caso, corrija el texto del Anteproyecto en este sentido. A modo de ejemplo, señalamos dos casos particulares.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Se propone la mejora en la redacción, suprimiendo el hipérbato que consideramos incorrecto e innecesario.

“El objeto de la presente ley es establecer, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía, el marco jurídico regulador...”

Debe decir: **“El objeto de la presente ley es establecer el marco jurídico regulador.....de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía”**.

Artículo 2. Derecho al deporte

Se propone la mejora en la redacción, suprimiendo el hipérbato que consideramos incorrecto e innecesario.

“Todas las personas físicas, en el ámbito territorial de Andalucía, tienen derecho...”

Debe decir: **“En el ámbito territorial de Andalucía, todas las personas físicas tienen derecho.....”**.



VI. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las Observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al proyecto de Ley del Deporte de Andalucía.

Sevilla, 28 de abril de 2014

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES
DE ANDALUCÍA

VºBº

EI PRESIDENTE DEL CES DE
ANDALUCÍA

Fdo. Ángel J. Gallego Morales



Fdo. Alicia de la Peña Aguilar



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 440/2014

OBJETO: Anteproyecto de Ley del Deporte en Andalucía.

SOLICITANTE: Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

Presidente:

Cano Bueso, Juan B.

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Angulo Rodríguez, Luis de
Balaguer Callejón, María Luisa
Camacho González, Francisco J.
Cañizares Laso, Ana
Escuredo Rodríguez, Rafael
García Calderón, Jesús María
González Palma, Juan
Gutiérrez Melgarejo, Marcos J.
Gutiérrez Rodríguez Francisco J.
Jiménez López, Jesús
Martínez Pérez, María Dolores
Román Vaca, Eduardo
Sánchez Galiana, José Antonio

Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por el Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 24 de junio de 2014, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 27 de mayo de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por el Excmo. Sr. Consejero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde al Pleno y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo primero, el plazo para su emisión es de treinta días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- Como actuaciones previas al inicio de la tramitación del procedimiento, se han realizado los siguientes actos:

- Redacción del primer borrador del texto de la Ley del Deporte de Andalucía, fechado a 19 de febrero de 2010.

- Reuniones de la Secretaría General para el Deporte con representantes de la Reales Academias de Legislación y Jurisprudencia de Sevilla y Granada y expertos juristas del ámbito deportivo (11 de mayo de 2010); con Agesport, Colegio de Licenciados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte y la Federación de Periodistas Deportivos de Andalucía (26 de mayo de 2010); con la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (16 de junio de 2010); y, con las Federaciones deportivas Andaluzas y la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas (15 de julio y 15 de septiembre de 2010).

- El 8 de octubre de 2010, el Servicio de Planificación e Inspección Deportiva de la Secretaría General para el Deporte emite informe de conclusiones de las distintas reuniones sectoriales.

- Redacción del segundo borrador del Anteproyecto de Ley, fechado a 17 de mayo de 2011.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- El 3 de diciembre de 2012 el Servicio de Planificación e Inspección Deportiva emite informe sobre la elaboración del borrador de la Ley.

- Redacción del tercer borrador del Anteproyecto de Ley, fechado a 4 de diciembre de 2012.

- El 5 de diciembre de 2012, la Viceconsejería de Cultura y Deporte solicita la conformidad para la tramitación del Anteproyecto de Ley a las Consejerías de Educación; Administración Local y Relaciones Institucionales; Economía, Innovación, Ciencia y Empleo; Hacienda y Administración Pública; Presidencia e Igualdad; y, Salud y Bienestar Social. Conformidad que consta otorgada.

- Formulación de observaciones por parte de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo (20 de diciembre de 2012 y 9 de enero de 2013). Valoradas con fecha 14 de enero de 2013.

- Formulación de observaciones por parte de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (27 de diciembre de 2012). Valoradas con fecha 14 de enero de 2013.

- Formulación de observaciones por parte de la Consejería de Salud y Bienestar Social (28 de diciembre de 2012, 17 y 22 de enero de 2013). Valoradas con fecha 14 y 30 de enero de 2013.

- Acuerdo de 8 de enero de 2013, de la Secretaría General para el Deporte, por el que se nombra coordinador para la tramitación del Proyecto de Ley.

- Informe realizado por la Subdirección de Promoción de la Salud y Participación de la Consejería de Salud y Bienestar Social sobre el Anteproyecto de Ley (11 de enero de 2013).

- Emisión de informe de validación del expediente por par-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

te de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Deporte (6 de febrero de 2013).

2.- Con fecha 6 de febrero de 2013, la Viceconsejería de Cultura y Deporte, con estos antecedentes y a propuesta de la Secretaría General para el Deporte, acuerda iniciar la tramitación del Anteproyecto de Ley, al que presta su conformidad el Excmo. Sr. Consejero, elevándose dicho acuerdo al Consejo de Gobierno; Acuerdo al que se acompaña la siguiente documentación:

- Memoria justificativa.
- Memoria económica.
- Documento sobre concesión del trámite de audiencia.
- Documento sobre oportunidad y conveniencia de otras consultas, dictámenes e informes.
- Test de evaluación de la competencia.
- Informe de evaluación del impacto de género.
- Valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas.
- Ficha de seguimiento de la tramitación.

3.- Obran en el expediente las siguientes observaciones: Instituto de Estadística y Cartografía de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo (11 de febrero de 2013); Consejería de Justicia e Interior (12 de febrero de 2013); Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales (14 de febrero de 2013); Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente (19 de febrero de 2013); y, Consejería de Fomento y Vivienda (25 de febrero de 2013).



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Observaciones que son valoradas en informes de la Secretaría General para el Deporte de fechas 13, 20 y 25 de febrero de 2013.

4.- Asimismo, la Unidad de Igualdad de Género de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Deporte, formula diversas observaciones en su informe de 25 de febrero de 2013.

5.- Con fecha 5 de marzo de 2013, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Cultura y Deporte, acuerda continuar con la tramitación del procedimiento, estimando conveniente se someta al trámite de información pública.

6.- Figura a continuación el denominado primer borrador del Anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía, versión de 5 de marzo de 2013.

7.- Con fecha 8 de marzo de 2013, la Secretaría General para el Deporte dirige oficios concediendo trámite de audiencia a las siguientes entidades: Comité de entidades de representantes de personas con discapacidad de Andalucía; Federación de Organizaciones Andaluzas de Mayores; Consejería de Salud y Bienestar Social; Confederación de Federaciones Deportivas; Fundación Andalucía Olímpica; Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física; Facultad de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de Granada; Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales; Facultad del Deporte de la Universidad Pablo de Olavide; Federación de Periodistas Deportivos de Andalucía; Federación Andaluza de Discapacitados Intelectuales; Federación Andaluza de Discapacita-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

dos Físicos; Federación Andaluza de Actividades Subacuáticas; Federación Andaluza de Ajedrez; Federación Andaluza de Atletismo; Federación Andaluza de Automovilismo; Federación Andaluza de Badminton; Federación Andaluza de Baloncesto; Federación Andaluza de Balonmano; Federación Andaluza de Béisbol y Sofbol; Federación Andaluza de Billar; Federación Andaluza de Bolos; Federación Andaluza de Boxeo; Federación Andaluza de Caza; Federación Andaluza de Ciclismo; Federación Andaluza de Colombicultura; Federación Andaluza de Colombofilia; Federación Andaluza de Deportes para Sordos; Federación Andaluza de Deportes Aéreos; Federación Andaluza de Deportes de Invierno; Federación Andaluza de Deportes de Orientación; Federación Andaluza de Salvamento y Socorrismo; Federación Andaluza de Kick Boxing; Federación Andaluza de Esgrima; Federación Andaluza de Espeleología; Federación Andaluza de Esquí Náutico; Federación Andaluza de Frontón; Federación Andaluza de Fútbol; Federación Andaluza de Galgos; Federación Andaluza de Gimnasia; Federación Andaluza de Judo y Deportes Asociados; Federación Andaluza de Halterofilia; Federación Andaluza de Karate; Federación Andaluza de Lucha y Modalidades Asociadas; Federación Andaluza de Motociclismo; Federación Andaluza de Montañismo; Federación Andaluza de Natación; Federación Andaluza de Padel; Federación Andaluza de Patinaje; Federación Andaluza de Pesca Deportiva; Federación Andaluza de Petanca; Federación Andaluza de Piragüismo; Federación Andaluza de Polo; Federación Andaluza de Remo; Federación Andaluza de Rugby; Federación Andaluza de Squash; Federación Andaluza de Taekwondo; Federación Andaluza de Tenis; Federación Andaluza de Tenis de Mesa; Federación Andaluza de Tiro al Vuelo; Federación Andaluza de Tiro con Arco; Federación Andaluza de Tiro Olímpico; Federación Andaluza de



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Triatlón; Federación Andaluza de Vela; Federación Andaluza de Voleibol; Facultad de Ciencias de la Educación de Sevilla; Consejo Andaluz de Concertación Local; Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía; Asociación Andaluza de Gestores del Deporte; Consejo Andaluz de Universidades; Facultad de Ciencias de la Educación de Huelva; Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de Jaén; Facultad de Ciencias de la Educación de Málaga; Centro de Estudios Universitarios "Cardenal Espínola"; Facultad de Ciencias de la Educación, Enfermería de Almería; Facultad de Ciencias de la Educación de Puerto Real (Cádiz); Centro de Magisterio "Sagrado Corazón" de Córdoba; Facultad de Ciencias de la Educación de Granada; Federación Andaluza de Deportes de Personas con Parálisis Cerebral; Federación Andaluza de Golf; Federación Andaluza de Municipios y Provincias; Federación Andaluza de Deporte para Ciegos; Federación Andaluza de Hípica; Federación Andaluza de Hockey y Federación Andaluza de Motonáutica.

De ellos, han presentado alegaciones: Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Andalucía (15 de abril de 2013); Federación Andaluza de Fútbol (15 de abril de 2013); Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas (18 de abril de 2013); Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (16 de abril de 2013); Consejo Andaluz de Universidades (18 de abril de 2013); Federación Andaluza de Bolos (9 y 18 de abril de 2013); Federación Andaluza de Ciclismo (16 de abril de 2013); Federación Andaluza de Natación (11 de abril de 2013); Consejería de Salud y Bienestar Social (29 de abril de 2013); Federación Andaluza de Baloncesto (30 de abril de 2013); Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias (10 de abril



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de 2013); Federación Andaluza de Deportes de Discapacitados Físicos (6 de mayo de 2013); Federación Andaluza de Motonáutica (30 de mayo de 2013); Federación Andaluza de Vela (30 de mayo de 2013) y Federación Andaluza de Deportes para Ciegos (13 de junio de 2013).

Asimismo, por Resolución de la Secretaría General para el Deporte de 8 de marzo de 2013, se somete a información pública el texto, apareciendo publicado en el BOJA de 8 de abril de 2013.



8.- A continuación, la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias, emite con fecha 5 de abril de 2013, el informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 103/2005.



9.- Consta que han realizado observaciones a través de la Web de la Consejería: Don OP.F.F. (12 de marzo de 2013); don D.M. (12 de marzo de 2013); don M.A.A. (13 de marzo de 2013); don A.M.G. (13 de marzo de 2013); doña E.S.C. (13 de marzo de 2013); don D.C.M. (13 de marzo de 2013); doña L.T.R. (14 de marzo de 2013); doña I.P.S. (14 de marzo de 2013); don J.N.N. (14 de marzo de 2013); doña MC.D.A. (14 de marzo de 2013); don MA.B.T. (14 de marzo de 2013); don I.M.V. (15 de marzo de 2013); don P.D.P. (18 de marzo de 2013); don A.H.M. (21 de marzo de 2013); don I.G.G. (23 y 29 de marzo de 2013); don P.L.V. (24 de marzo y 24 de abril de 2013); don JM.A. (26 de marzo de 2013); don JM.M. (31 de marzo y 12 de abril de 2013); don O.R. (2 de abril de 2013); don MA.M.T. (14 de abril de 2013); don B.E.A. (15 de abril de 2013); doña AM.G.C. (16 de



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

abril de 2013); don GI.R.C. (17 de abril de 2013); don JA.R.C. (22 de abril de 2013); don G.G. (24 de abril de 2013); don R.M.M. (6 de mayo de 2013); don C.M. (7 de mayo de 2013); don J.G.R. (8 de mayo de 2013); don AR.R.C. (9 de mayo de 2013); don D.G.O. (11 de mayo de 2013); don M.C. (27 de mayo de 2013); Club Náutico Isla Canela (18 de junio de 2013); don A.C.M. (5 de julio de 2013); doña C.M.S.R. (8 de julio de 2013) y don E.M. (23 de julio de 2013).

10.- Consta, asimismo, que han presentado observaciones: Diputación Provincial de Jaén (26 de abril de 2013); Federación Nacional de Empresarios de Instalaciones Deportivas (7 de mayo de 2013); Sociedad Andaluza de Medicina del Deporte (7 de mayo de 2013); Federación de Empresarios de Instalaciones Deportivas de Andalucía (3 de mayo de 2013); Clubes Deportivos de Criadores de Palomos (6 de mayo de 2013); Centro Andaluz de Medicina del Deporte (15 de mayo de 2013); don JM.P.M. (8 de mayo de 2013); Federación Andaluza de Asociaciones de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales-Confederación Colegas (28 de mayo de 2013) y don FJ.C. (28 de junio de 2013).

11.- Igualmente, se han desarrollado los siguientes actos de presentación y debate del Anteproyecto de Ley: Jaén (10 de abril de 2013); Córdoba (25 de abril de 2013); Cádiz (15 de mayo de 2013); Granada (20 de mayo de 2013); Huelva (4 de junio de 2013); Almería (27 de junio de 2013); y, Málaga (8 de julio de 2013).

12.- También se han desarrollado las siguientes reuniones sectoriales: sobre protección de la salud del deportista (10 de



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

mayo de 2013); con Federaciones Deportivas (31 de mayo de 2013) y sobre ejercicio profesional del deporte (9 de julio de 2013).

13.- Por escritos de la Secretaría General Técnica, de fechas 15, 16, 18, 19 de abril de 2013, se ha solicitado la emisión de informe a los siguientes organismos: Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos; Dirección General de Presupuestos; Secretaría General para la Administración Pública; Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía; Dirección General de Fondos Europeos y Planificación; Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias; Consejo Andaluz de Concertación Local; Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía; Dirección General de la Ciudadanía, Participación y Voluntariado; Dirección General de Administración Local; Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología; Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía; Secretaría General de Acción Exterior; todas las Consejerías; Secretaría General de Salud Pública, Inclusión Social y Calidad de Vida y Consejo Andaluz del Deporte.

De ellos, constan emitidos: Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias (5 de abril de 2013); Consejería de Salud y Bienestar Social (29 de abril de 2013); Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (16 de abril de 2013); Dirección General de Presupuestos (9 de mayo de 2013); Consejería de Turismo y Comercio (10 de mayo de 2013); Consejería de Hacienda y Administración Pública (14 de mayo de 2013); Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos (13 de mayo de 2013); Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias (10 de abril de



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

2013); Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales (15 de mayo y 10 de junio de 2013); Consejería de Justicia e Interior (14 y 15 de mayo de 2013); Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (9 de mayo de 2013); Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (23 de mayo de 2013); Consejo Andaluz de Concertación Local (24 de mayo de 2013); Consejería de Presidencia e Igualdad (20 de mayo y 17 de junio de 2013); Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo (8 de junio de 2013); Consejo Andaluz de Universidades (18 de abril de 2013); Dirección General de Administración Local (20 de mayo de 2013); Consejo Andaluz del Deporte (31 de julio de 2013); y, Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (30 de diciembre de 2013).

Igualmente, notifica que no formula observaciones al texto: Dirección General de Fondos Europeos y Planificación (10 de mayo de 2013) y Consejería de Educación (13 de mayo de 2013).

14.- La Secretaría General para el Deporte, en informe de 25 de julio de 2013, valora las aportaciones realizadas en los actos provinciales de presentación y en las reuniones sectoriales, y el Servicio de Planificación e Inspección Deportiva de la Secretaría General para el Deporte valora las observaciones realizadas en trámite de audiencia, en su informe de 30 de julio de 2013.

15.- Con fecha 23 de septiembre de 2013, el Servicio de Planificación e Inspección Deportiva formula observaciones al texto del Anteproyecto de Ley. Con fecha 25 de septiembre lo hace el Servicio de Gestión de Inversiones. Con fecha 26 de septiembre



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

lo hace el Centro Andaluz de Medicina Deportiva y el 27 de septiembre el Servicio de Programas y Actividades Deportivas.

16.- La Secretaría General para el Deporte remite, con fecha 15 de noviembre de 2013, nuevo test de evaluación de la competencia a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, junto con la memoria sobre la regulación del ejercicio profesional en el Anteproyecto de Ley.

17.- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, con fecha 20 de enero de 2014, valora las observaciones presentadas en los diversos informes emitidos. Seguidamente, la Secretaría General para el Deporte redacta el segundo borrador del Anteproyecto de Ley, versión de 24 de enero de 2014, en el que se destacan las diversas modificaciones con tachados y diversos coloreados.

18.- La Secretaría General para el Deporte emite, el 27 de enero de 2014, informe de conclusiones del trámite de audiencia, información pública, informes preceptivos y reuniones provinciales y sectoriales.

19.- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte emite su preceptivo informe, con fecha 28 de enero de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma. A continuación se elabora el tercer borrador del Anteproyecto de Ley, versión de 29 de enero de 2014.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

20.- Solicitado el preceptivo informe del Gabinete Jurídico, éste es emitido el 18 de marzo de 2014 en sentido favorable, no obstante, realizando diversas consideraciones al texto.

Observaciones que son valoradas, con fecha 27 de marzo de 2014, por el Servicio de Planificación e Inspección Deportiva. En esta misma fecha se elabora el cuarto borrador, adaptado a lo que se acepta, versión de 27 de marzo de 2014.



21.- El 31 de marzo de 2014 se remite copia del expediente al Consejo Económico y Social de Andalucía, que lo estudia en su sesión plenaria de 28 de abril de 2014, emitiendo su dictamen número 2/2014. Dictamen que es valorado por la Secretaría General para el Deporte en informe de 2 de mayo de 2014.



22.- Figura a continuación el quinto borrador del Anteproyecto de Ley, versión de 29 de abril de 2014.

23.- Consta a continuación que se han presentado observaciones por parte de los siguientes centros directivos: Consejo Andaluz de Relaciones Laborales (29 de abril de 2014); Consejería de Justicia e Interior (29 y 30 de abril de 2014); Consejería de Hacienda y Administración Pública (30 de abril de 2014); Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (30 de abril de 2014); Dirección General de Universidades (5 de mayo de 2014); Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales (5 de mayo de 2014); Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales (30 de abril de 2014); Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno (28 de abril de 2014) y Consejería de Turismo y Comercio (30 de abril y 14 de mayo de 2014).



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

24.- La Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, en su sesión de 14 de mayo de 2014, estudia el Anteproyecto de Ley y, tras formular diversas observaciones al articulado, acuerda solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

25.- La Secretaría General para el Deporte, con fecha 22 de mayo de 2014, valora las observaciones presentadas en trámite de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, elaborando el sexto borrador adaptado a las mismas.

26.- El Anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía que se somete al dictamen de este Órgano Consultivo consta de exposición de motivos, ciento cincuenta artículos distribuidos en siete capítulos, ocho disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cinco disposiciones finales y un anexo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

El Anteproyecto de Ley sometido al dictamen de este Consejo tiene por objeto, según el tenor de su artículo primero, el establecimiento del marco jurídico regulador del deporte en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, excluyendo expresamente la regulación del deporte profesional y



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

las actividades económicas que puedan desarrollarse en torno a la práctica deportiva.



Este contenido nos sitúa, ante todo, en el ámbito del artículo 43.3 de la Constitución, que impone a los poderes públicos la importante misión de fomentar la educación sanitaria, la educación física y el deporte. En concreto, respecto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el artículo 72.1 de su Estatuto le atribuye *“la competencia exclusiva en materia de deportes y de actividades de tiempo libre, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades, así como la regulación y declaración de utilidad pública de entidades deportivas”*. A esta competencia responde, pues, fundamentalmente el Anteproyecto de Ley examinado, sin perjuicio, como se verá, de la incidencia de otros títulos competenciales.

Sobre la materia deporte ha tenido ocasión de pronunciarse este Consejo en varios dictámenes, como 151/1997, emitido en relación con la Ley 6/1998, del Deporte, e igualmente lo hizo sobre los Proyectos de Decreto del régimen sancionador y disciplinario deportivo, de las Entidades Deportivas Andaluzas, y del Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas y el Deporte de Rendimiento, también dictaminados por este Órgano consultivo (dictámenes 147/1999, 2/2000, 52/2000 y 526/2009, respectivamente). Todas las disposiciones mencionadas están amparadas por los mismos títulos competenciales, lo que releva al Consejo de extenderse sobre ellos en esta ocasión.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Se insistía en los citados dictámenes que el deporte no puede ser considerado ni constituye una materia formal y sustantivamente susceptible de asignación a un exclusivo ámbito competencial, ya sea estatal o autonómico, puesto que la actividad deportiva ofrece facetas o vertientes muy diferentes, lo que impide su consideración monolítica y su encaje exclusivo en la esfera competencial de alguno de los Poderes públicos.

El primer límite con el que se encuentra la competencia de la Comunidad Autónoma es, lógicamente, el derivado del territorio, que impide la regulación normativa autonómica de cuestiones que excedan, según su naturaleza y carácter, de su concreto ámbito territorial, pero sin que pueda perderse de vista, naturalmente, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional al respecto, que no toda actividad autonómica que produzca consecuencias de hecho fuera de su respectivo territorio puede entenderse vedada constitucionalmente, ya que ello equivaldría necesariamente a privarlas, pura y simplemente, de toda capacidad de actuación (Sentencias del Tribunal Constitucional 37/1981, de 16 de noviembre; 44/1984, de 27 de marzo; 165/1985, de 5 de diciembre; 1/1986, de 10 de enero y 150/1990, de 4 de octubre, entre otras).

Por otro lado, tal competencia no tiene carácter absoluto, sino que se encuentra limitada por otros títulos estatales concurrentes. En este sentido, hay que recordar que sobre la materia el Estado tiene títulos concurrentes, que permiten su actuación, a pesar de no tener atribuida una competencia específica sobre deporte (así, los relativos a las relaciones in-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ternacionales, sanidad y seguridad pública, del artículo 149.1.3ª, 16ª y 29ª de la Constitución).

Además del esencial título competencial "deporte", que se acaba de considerar, existen otros títulos que inciden, en mayor o menor medida, sobre las materias que se regulan en la Ley.

Incuestionablemente, una de las más destacadas características del deporte es su capacidad para generar espectáculo, de tal forma que donde prime esta faceta de espectáculo han de ser las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en este campo, como en el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía ex artículo 72.2 de su Estatuto de Autonomía, las que están facultadas para ejercer las funciones de policía que correspondan, regulando y controlando este tipo de eventos (Sentencias del Tribunal Constitucional 123/1984, 59/1985, 87/1987, 104/1989 y 300/1993). Hay que notar que no existe en el artículo 149 de la Constitución una reserva explícita de competencias en esta materia a favor del Estado, lo que no obsta para dejar a salvo su competencia sobre seguridad pública (art. 149.1. 29ª de la Constitución).

Otra materia que tangencialmente aborda la Ley es la relativa a la educación, en la medida en que regula tanto el deporte en edad escolar como la docencia y titulaciones en materia de educación física. Sobre este aspecto, el artículo 149.1.30ª de la Constitución atribuye al Estado la "regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia".

La jurisprudencia más reciente está constituida por la sentencia 184/2012, de 17 de octubre, y varias posteriores (SSTC 212,213 y 214/2012 de 14 de noviembre), que desestiman íntegramente los recursos de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (derogada en su totalidad por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación).

La STC 184/2012, de 17 de octubre resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Diputación General de Aragón contra diversos preceptos de la LO 6/2006, y resulta de interés por cuanto recuerda la doctrina constitucional principal en materia educativo.

Así, se pronuncia en los siguientes términos:

"... Por lo que a las competencias estatales se refiere ya la STC 77/1985, de 27 de junio, FJ 15, precisó que «las competencias estatales en materia educativa derivan sobre todo de lo dispuesto en los apartados 1 y 30 del art. 149.1 de la CE. De ello resulta que, por un lado, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales como competencia del Estado, según el art. 149.1.30ª de la CE supone la reserva al mismo de toda la función normativa en relación con dicho sector y, en segundo lugar, que la competencia estatal en relación con "las normas



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución" a que se refiere el mismo art. 149.1.30ª de la CE debe entenderse en el sentido de que corresponde al Estado –en la acepción del mismo que venimos utilizando– la función de definir los principios normativos y generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en tal art. 27 de la CE». Ello determina que, en materia de enseñanza al Estado le corresponda, además de la alta inspección, las competencias de ordenación general del sistema educativo, fijación de las enseñanzas mínimas, regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y establecimiento de normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos y la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (STC 6/1982, de 22 de febrero, FJ 4, reiterado en la STC 330/1993, de 12 de noviembre, FJ 3).

Por tanto, como recuerda el fundamento jurídico 5 de la STC 111/2012, de 24 de mayo, «el art. 149.1.30ª CE atribuye al Estado dos competencias diferenciadas que, de acuerdo con nuestra doctrina, presentan un distinto alcance. En primer lugar, le reconoce competencia exclusiva para la "regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales", mientras que, en su segundo inciso, le asigna competencia sobre las "normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia".» (...)



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En definitiva, la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en esta materia puede concretarse en la siguiente forma:

- El artículo 149.1.30^a regula dos competencias distintas: regulación de los títulos y desarrollo del artículo 27.

En cuanto a la primera de las competencias, "establecer los títulos correspondientes a cada nivel y ciclo educativo, en sus distintas modalidades, con valor habilitante tanto desde el punto de vista académico como para el ejercicio de las profesiones tituladas, es decir, aquellas cuyo ejercicio exige un título", ostenta el estado las competencias normativas, y las CCAA sólo las ejecutivas.

La segunda competencia, para dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 CE, debe entenderse, según hemos afirmado, en el sentido de que incumbe al Estado "la función de definir los principios normativos y generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en tal artículo 27 de la CE". Desde un punto de vista material, consiste en la competencia que tiene el estado para llevar a cabo una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector material. Desde un punto de vista formal, la legislación básica puede estar prevista en la ley orgánica, en un reglamento o en un acto ejecutivo.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Directamente relacionado con lo anterior, regula el Anteproyecto sometido a dictamen el ejercicio profesional del deporte, que en la exposición de motivos se conecta con el título competencial previsto en el artículo 79.3.b) del Estatuto de Autonomía, a cuyo tenor "corresponden a la Comunidad Autónoma en lo no afectado por el artículo 149.1.18ª de la Constitución competencias exclusivas sobre: b) Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del Estado".

En este aspecto, conviene recordar que la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio (FJ 71), que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 8045-2006 formulado contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, cuyos razonamientos se dan aquí por reproducidos, viene a validar la regulación estatutaria al respecto y así, en su fundamento jurídico 71 afirma que "el apartado 4 del art. 125 EAC regula la competencia exclusiva de la Generalitat sobre el ejercicio de las profesiones tituladas, imputándosele por los Diputados recurrentes la infracción del art. 149.1.30 CE. Las potestades concretas que el precepto asigna a la competencia autonómica respecto de las profesiones tituladas (aquellas cuyo ejercicio se condiciona a la posesión del correspondiente título académico o profesional) se sujetan a las competencias básicas que ex art. 149.1.30 CE disciplinen cada título académico, y a las competencias que en relación con titulaciones profesionales de otro tipo pudiera ostentar el Estado *ratione materiae*, pues el precepto impugnado somete expresamente la



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

competencia autonómica a «las normas generales sobre titulaciones académicas y profesionales». Igual criterio es predicable de las potestades concretas que el precepto enuncia a continuación, ya que la indicada salvaguardia se extiende a todas ellas”.



Por otro lado, el Anteproyecto también incide de forma indirecta sobre el régimen local. Sobre este aspecto basta destacar aquí que el artículo 60 del Estatuto de Autonomía para Andalucía le atribuye competencia exclusiva en materia de régimen local. Dicha competencia no se reduce a las cuestiones meramente organizativas sino que, en general, se extiende al régimen jurídico de las Administraciones Locales, por lo que esta competencia autonómica tiene una clara limitación en el artículo 149.1.18^a de la Constitución, en cuanto reserva al Estado la competencia exclusiva respecto a *“las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios”*, expresión en la que, obviamente, han de entenderse incluidas las Administraciones Locales y sus funcionarios.

Finalmente, también presenta una lógica relación con la materia regulada la competencia sobre la ordenación del territorio, prevista en el artículo 56.5 del Estatuto de Autonomía, puesto que el Anteproyecto prevé la aprobación de Planes de Instalaciones Deportivas, tanto en el ámbito de la Comunidad como en el Local, lo que exige la necesaria coordinación con la ordenación del territorio y el planeamiento urbanístico.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En conclusión, puede afirmarse que la Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con las competencias necesarias para efectuar la regulación objeto del Anteproyecto de Ley sometido a dictamen.

II

En cuanto atañe a la tramitación seguida por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte para la elaboración de este Anteproyecto de Ley, cabe señalar que se han aplicado las prescripciones contenidas en el artículo 43 de la Ley 6/2006.

Expuesto lo anterior, a la luz de los antecedentes fácticos que nos ofrece el expediente, puede afirmarse que el procedimiento se ha ajustado en su tramitación a los requisitos exigibles.

En efecto, el expediente se inicia por la Viceconsejería de Cultura y Deporte (6 de febrero de 2013), a propuesta de la Secretaría General para el Deporte, al que presta su conformidad el Excmo. Sr. Consejero. Dicho acuerdo se acompaña del borrador del Anteproyecto de Ley, memoria justificativa sobre su oportunidad y necesidad y memoria económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2 de la Ley 6/2006, y a tenor de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y el informe sobre las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas derivadas del Anteproyecto de Ley del De-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

porte, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43.2 de la Ley 6/2006, en el que se pone de manifiesto, que no comporta cargas administrativa para la ciudadanía y las empresas.

Consta, asimismo, certificación del acta de la sesión del Consejo de Gobierno de fecha 5 de marzo de 2013, en la que se acuerda, a propuesta del Consejero de Cultura y Deporte, continuar con la tramitación preceptiva hasta su definitivo análisis como proyecto de ley, concretándose las consultas, dictámenes e informes a solicitar, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 43.2 de la Ley 6/2006.

Se incorporan al expediente los informes de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte (28 de enero de 2014), requerido por el artículo 43.4 de la Ley 6/2006; del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (18 de marzo de 2014), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (9 de mayo de 2013), exigido en el Decreto 162/2006; Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos (13 de mayo de 2013), emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto; Test de Evaluación de la Competencia en el que se expresa que no concurre ninguno de los impactos descritos en la ficha contenida en el Anexo I de la Resolución de 10 de julio de 2008, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalu-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

cía e informe de ésta Agencia (30 de diciembre de 2013), de conformidad con el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía; Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (9 de mayo de 2013), en virtud de lo establecido en el apartado h) del artículo 30 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el del Consejo Andaluz del Deporte (31 de julio de 2013) emitido de conformidad con lo establecido en el Decreto 143/2003, de 3 de junio.

También se ha emitido el preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 43.2 de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. Igualmente consta la emisión del informe sobre el enfoque de derechos de la infancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula.

Consta en el expediente informe del Consejo Andaluz de Concertación Local (24 de mayo de 2013), dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3.a) de la Ley 20/2007, de 17 de diciembre, y elaborado por su Comisión Permanente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la citada Ley, y el informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (23 de mayo de 2013), de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

También consta que el Anteproyecto de Ley fue analizado por el Pleno del Consejo Económico y Social de Andalucía (dictamen 2/2014, de 28 de abril de 2014), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de diciembre.

Por otra parte, consta, que se ha dado trámite de audiencia según lo establecido en el artículo 43 de la Ley 6/2006, a través de las organizaciones y asociaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

El Secretariado del Consejo de Gobierno formuló diversas observaciones al texto, en su informe de fecha 28 de abril de 2014, antes de que el texto de la norma fuese remitida a estudio y consideración de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

Finalmente, la disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Órgano Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras. Esta Comisión, en su sesión de 14 de mayo de 2014, examinó el referido Anteproyecto de Ley, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril, y acordando solicitar el preceptivo dictamen de este Órgano Consultivo.

Tal y como viene haciendo en anteriores dictámenes, el Consejo Consultivo ha de destacar que las observaciones y sugerencias formuladas durante la tramitación de la norma han sido examinadas y valoradas por el órgano encargado de trami-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

tar el procedimiento, dejando constancia de cuáles se aceptan y cuáles no. De este modo, cobran verdadero sentido los trámites desarrollados y se da cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006.

III

En cuanto al articulado del Anteproyecto de Ley se han de realizar las siguientes observaciones:

1.- Observaciones generales.

a) La primera de ellas tiene que ver con la redacción de la Ley. Así, verbigracia, debería emplearse "ley" con mayúscula cuando se alude a una ley en concreto, como lo es la "presente ley" o "esta ley", y así se hace en el artículo 2.1 y se utiliza la mayúscula para referirse a leyes concretas, como la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía; la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía; la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; o la Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado, y todas las demás que se citan particularizadamente.

Asimismo, una vez citada por completo una disposición normativa, debe evitarse reiterar tal cita completa, como sucede, por ejemplo, con la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía, que se cita íntegramente en el artículo 5.1) y luego,



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

siempre al completo, en los artículos 11.h), 12 (aquí tres veces, una en cada uno de sus apartados), 13.1, 22.3, 70.3, 71.2, 75.3 y 76.5; con la Ley 13/1999, citada íntegra en el artículo 22.6 y luego del mismo modo en los artículos 27.3, 69.2 y 74.2; y lo mismo sucede con la Ley 10/1990, del Deporte, citada de esa forma en el artículo 25.2 y luego igual en el 53.2



También, y en particular debe corregirse la Exposición de Motivos. Así, y a título de mero ejemplo, el apartado VII de la Exposición de Motivos expresa que "la experiencia acumulada ... pone de manifiesto la pertinencia de ... la necesidad", cuando debe ser o una u otra (o la pertinencia o la necesidad), pero no ambas, o que "teniendo como punto de partida esta premisa, se plantea la estructura de la presente ley en la cual, reconociendo el deporte como un derecho de la ciudadanía en el ámbito territorial de Andalucía, se traduce en el reconocimiento de la existencia de una práctica deportiva ..." y de ese modo una y otra vez; o en el apartado XVIII se expresa que "a efecto de concordancia, el deporte de ocio regulado en esta ley coincide en esencia ..." Debe someterse el texto, por tanto, a una revisión en profundidad.

b) La segunda tiene que ver con la continua llamada a la regulación reglamentaria. Es posible pensar que la misma es una medida de cautela ante eventuales y futuras decisiones de algunos operadores jurídicos sobre los reglamentos que se dicten en desarrollo de la Ley, basadas en un desconocimiento o en un conocimiento inexacto de nuestro sistema de fuentes.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Como debería saberse, el Consejo de Gobierno ostenta una potestad reglamentaria originaria (véase, por todos, dictamen 361/2014), que no necesita ni de previsión legal ni de habilitaciones previas para su desenvolvimiento, debiendo someterse a los dos únicos principios que rigen la relación entre reglamento y disposición superior jerárquica, cuales son el de jerarquía normativa y el de reserva de ley.

Pero es que, en todo caso, la también en rigor innecesaria (y habitual) habilitación reglamentaria contenida en la disposición final primera debería ser suficiente como medida de cautela.

En consecuencia, debería realizarse una eliminación selectiva de las continuas llamadas a la regulación reglamentaria, discriminando aquellas que pueden resultar convenientes para mostrar la insuficiencia de la regulación legal, de las que son innecesarias por resultar ésta evidente.

2.- Exposición de Motivos. Ya se ha indicado la necesidad de someter a una revisión profunda su redacción.

a) Además, contiene imprecisiones e impropiedades que es necesario corregir. Así, como imprecisión, valga la contenida en el apartado V cuando se afirma que la competencia exclusiva en materia de deporte fue asumida mediante la promulgación de la Ley 6/1998, pero eso es incorrecto, pues si fuese así sería una asunción inconstitucional. La competencia se asumió por el Estatuto de Autonomía de 1981, pero no por esa Ley; por la misma se ejerció la competencia.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Como impropiedad puede servir de ejemplo la contenida en el apartado XI cuando ordena que "se deberá considerar que Andalucía cuenta con una Ley del Deporte catalogada de primera generación". No es difícil comprender que tal mandato y con tal contenido no encaja en una Exposición de Motivos ni en ninguna otra parte del texto remitido.

Por tanto, deben eliminarse las mismas.

b) En otro orden de cosas, debería replantearse la extensión de la Exposición de Motivos, que parece excesiva y claramente simplificable.

3.- Artículo 5. El párrafo primero de este precepto dispone que "los poderes públicos de Andalucía, en el marco de sus respectivas competencias, fomentarán el deporte en sus diferentes niveles y ámbitos deportivos con el fin de alcanzar estándares de calidad, la satisfacción y la fidelización de las personas deportistas a través de una práctica deportiva saludable, segura, excelente y tutelarán su ejercicio, de acuerdo" con una serie de principios rectores.

No es propio de una disposición normativa realizar una valoración o contener calificaciones cuya satisfacción o cumplimiento es imposible garantizar, por lo que deberían suprimirse las expresiones "saludable, segura, excelente", contenidas en ese párrafo primero.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Además, en su letra h) debe precisarse más el "principio rector" de "tutela", sobre todo en cuanto a su objeto, pues, para empezar, se desconoce si se trata de un principio autónomo o, como todo parece indicar, tiene que ver con la promoción y regulación del asociacionismo deportivo o con la de la participación social o con la del voluntariado, y en segundo lugar, tampoco se sabe con precisión si alude al asociacionismo o a los otros ámbitos de la promoción y regulación (participación social, voluntariado).

4.- Artículo 20. El precepto comentado establece que "a los efectos de la presente Ley, atendiendo a la finalidad perseguida con su práctica, el deporte se clasifica, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.c) y d), en: ...".

La referencia que se contiene al artículo 4.c) y d) debería eliminarse por innecesaria, dado que este precepto contiene una serie de definiciones, por lo que el deporte no se clasifica conforme al artículo 4, sino que se define en él.

Lo mismo puede decirse de la referencia a ese artículo 4 del artículo 35.1 ("concepto y clasificación" de las personas deportistas), que además lo es a las letras a) y b) cuando la primera define al "deporte" y la segunda al "deportista"; debería hacerse solo a la b).

En consecuencia, tales referencias deberían suprimirse.

5.- Artículo 35. El precepto comentado se refiere al concepto y clasificación de las personas deportistas, pero el concepto



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

del apartado 1 sobra por innecesario, pues lo único que puede hacer es remitirse al apartado b) del artículo 4, lo que en una Ley tan extensa resulta singularmente reiterativo.

Por tanto, debería suprimirse el apartado 1, denominando al precepto solo "clasificación", como se hace en el capítulo I del título II, para el "deporte".

6.- Artículo 37.1.a). Este precepto configura como deber el de "dirigir la práctica deportiva a la adquisición de valores sociales, el aumento de la calidad de la vida y el desarrollo integral de la persona". No se puede constatar y controlar que la práctica deportiva se pueda dirigir a estos o a otros fines. Por tanto, no tiene un contenido idóneo para configurarse como deber cuyo incumplimiento podría, en su caso, llevar a la infracción contenida en el artículo 128.b) de la Ley cuyo anteproyecto se considera.

En consecuencia, el mismo debe eliminarse.

7.- Artículo 39.4. Este precepto viene a disponer que la Administración de la Junta de Andalucía podrá apoyar a los deportistas de alto rendimiento en los términos previstos reglamentariamente.

Es aconsejable que la propia Ley fije algunos criterios que permitan objetivar la forma en que tal apoyo pueda realizarse, con el fin de evitar decisiones arbitrarias.

Esta observación ha de extenderse al **artículo 40.2.**



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

8.- Artículo 68.1. Este precepto establece que "para su reconocimiento como tales, las entidades deportivas andaluzas deberán estar inscritas en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas".

El precepto es inconstitucional por vulnerar el artículo 22 de la Constitución. Como es sabido, aunque con frecuencia olvidado, la inscripción no puede imponerse para reconocer a una asociación como tal, esto es para que ésta adquiriera personalidad jurídica. Otra cosa es que la misma se imponga (lo hace el artículo 22.3 de la Constitución, pero "a los solos efectos de publicidad") para poder disfrutar de ciertos beneficios, tal y como se prevé en el artículo 67.2 o el 68.3 del texto sometido a consulta y como resulta de la jurisprudencia constitucional (SSTC 15/1989 y 133/1992).

Tal jurisprudencia (SSTC 85/1986, FJ 2, 291/1993, FJ 2) pone de relieve que la inscripción registral es a los solos efectos de publicidad, por lo que a través de la misma no se "puede controlar materialmente y decidir sobre la "legalización" o "reconocimiento" de las asociaciones.

Por tanto, el precepto debe modificarse.

9.- Artículo 74. El apartado 1 es defectuoso en su redacción, lo que hace dudar del contenido del mandato que incorpora. No se sabe si "los requisitos básicos de la edificación" son requisitos independientes o están referidos a los de seguridad e higiene o a todos los demás también y, por tanto, debería in-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

tegrarse en el párrafo primero. En definitiva, debe corregirse la redacción.

En ese orden de cosas, en el **apartado 2** debe suprimirse el calificativo de "mínimos", que no altera la economía del precepto y, en cambio, solo introduce confusión.



10.- Artículo 80. Regula este precepto el contrato de patrocinio, y en la medida en que podría tratarse de materia civil o mercantil, competencia exclusiva del Estado, debería remitirse el precepto que comentamos a la regulación estatal de la materia, contenida en el artículo 22 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, modificada en este aspecto por la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

11.- Artículo 85.5. Establece este precepto que quedan fuera del ámbito de la Ley las profesiones relacionadas con el buceo profesional, las actividades náutico-deportivas, las actividades de socorrismo profesional y las que se basen en la conducción de aparatos o vehículos a motor. Sin embargo, establece una excepción que resulta difícil de comprender, pues sí entran en el ámbito de aplicación de la ley "las actividades profesionales desarrolladas en el marco de las correspondientes modalidades o especialidades deportivas", que, en definitiva, van a cubrir la práctica totalidad del ejercicio de los deportes en cuestión. Debe aclararse el alcance del precepto en orden a la seguridad jurídica.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

12.- Artículo 89.1, párrafo segundo. No se entiende la expresión utilizada por el precepto cuando dice que "Asimismo, la profesión permite realizar... evaluación de dicha actividad docente en las actividades de deporte en edad escolar que se realicen en los centros educativos fuera del horario escolar", pues el precepto no se ha referido antes a la actividad docente.

13.- Artículo 98.1. La remisión que realiza el precepto al "artículo precedente", debería hacerse al artículo siguiente.

14.- Artículo 100.2. Esboza este precepto la composición de la Comisión Asesora de las profesiones del deporte, previendo que formen parte de la misma "personas de reconocido prestigio". Parece evidente que el prestigio deben tenerlo en el ámbito deportivo, y así debería decirlo el precepto.

15.- Artículo 118, 1, 2 y 4. En cuanto a los apartados 1 y 2, establecen estos preceptos una serie de sanciones para las infracciones muy graves y graves, que pueden llevar aparejadas sanciones adicionales, sin establecer ningún criterio para la graduación de tales sanciones, ni para la imposición de una o varias de las adicionales previstas.

En este aspecto, la doctrina del Consejo Consultivo viene destacando, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el esfuerzo que está obligado a realizar el legislador para salvaguardar los principios que gobiernan el Derecho sancionador. Así el Tribunal Constitucional ha subrayado en nume-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

rosas ocasiones la doble garantía, material y formal, que debe observar el ordenamiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 25.1 de la Constitución (SSTC 50/2003, de 17 de marzo; 161/2003, de 15 de septiembre, y 25/2004, de 26 de febrero, entre las más recientes). La primera consiste en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes (STC 6/1994, de 17 de enero, FJ 2), que se traduce en las exigencias de *lex scripta*, *lex praevia* y *lex certa*. Esta perspectiva apunta a la precisa tipificación de los ilícitos administrativos y de las correspondientes sanciones; tarea que debe culminar con un grado de concreción suficiente, que permita garantizar que los interesados pueden conocer qué tipo de conductas serán consideradas como infracción y cuáles son sus consecuencias jurídicas.

En el presente caso, como hemos advertido, no existe concreción de cuáles son las sanciones a imponer en el caso de comisión de infracciones graves o muy graves. Razones de seguridad jurídica y de respeto al principio de proporcionalidad, exigen que tales criterios se introduzcan en el texto.

Cabría añadir, por su conexión con la aplicación del precepto, la ambigüedad del **artículo 113.1**, que no distingue la diferenciación punitiva que pueda existir por cada título de responsabilidad (dolo, culpa o simple negligencia). No resulta claro si esta norma establece una clasificación tripartita que distinga, al margen del dolo o la culpa, la simple negligencia, o bien ésta opera como sinónimo de conducta imprudente.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Por último, la observación debe extenderse al apartado 4 referido, al entender que debiera recordarse, de forma explícita, la necesidad de motivación.

16.- Artículo 136.e). Este precepto y apartado se refiere al indulto como modo de extinción de la responsabilidad, pero técnicamente el indulto es propio del ámbito penal y no del administrativo sancionador, por lo que debe modificarse la denominación del mismo, como podría ser, por ejemplo, remisión administrativa.

17.- Disposición final quinta. Entrada en vigor. Se establece en ella que la Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. En este punto, este Consejo Consultivo viene subrayando que la exigencia de un período suficiente de *vacatio* tiene como finalidad principal hacer posible el conocimiento de la norma por los ciudadanos y los operadores jurídicos; una garantía que está implícita en la exigencia constitucional de publicidad de las normas (art. 9.3 de la CE) y que redobla su significación cuando aparece vinculada con el mandato de certeza derivado del artículo 25.1 de la Constitución, es decir, con la *lex certa*, que por definición debe ser susceptible de aprehensión por sus destinatarios (dictamen 218/2005 y 160/2011, entre otros). Por tal motivo, también en este caso debe reiterarse que, por razones de seguridad jurídica, en lo que al régimen sancionador se refiere, es necesario respetar al menos el período ordinario de *vacatio*.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar la Ley cuyo Anteproyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

II.- En términos generales, se estima que el procedimiento de elaboración de la norma se ajusta a las disposiciones aplicables.

III.- En principio, **el articulado del Anteproyecto de Ley se ajusta al ordenamiento jurídico**. No obstante, se formulan las siguientes observaciones, en las que se distingue:

A. Deberá modificarse el siguiente precepto en la medida en que su redacción actual puede **suponer un exceso competencial o vulnerar alguna norma jurídica**:

(1) **Artículo 68.1** (*Observación III.8*).

B. Deben alterarse los siguientes preceptos, dado que en su redacción actual resultan inconsistentes con el principio de seguridad jurídica:

(1) **Artículo 85.5** (*Observación III.11*). (2) **Artículo 118, 1, 2 y 4** (*Observación III.15*).



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

C. Por las razones que se indican, **deben atenderse las objeciones de técnica legislativa referidas a las disposiciones siguientes:**

- (1) **Observaciones generales** (Observación III.1.a).
- (2) **Exposición de Motivos** (Observación III.2.a).
- (3) **Artículo 5** (Observación III.3).
- (4) **Artículo 37.1.a** (Observación III.6).
- (5) **Artículo 39.4** (Observación III.7).
- (6) **Artículo 40.2** (Observación III.7).
- (7) **Artículo 74** (Observación III.9).
- (8) **Artículo 80** (Observación III.10).
- (9) **Artículo 136.e** (Observación III.16).
- (10) **Disposición final quinta** (Observación III.17).

D. Por las razones expuestas en cada una de ellas **se hacen las siguientes observaciones de técnica legislativa:**

- (1) **Observaciones generales** (Observación III.1.b).
- (2) **Exposición de Motivos** (Observación III.2.b).
- (3) **Artículo 20** (Observación III.4).
- (4) **Artículo 35** (Observación III.5).
- (5) **Artículo 89.1, párrafo segundo** (Observación III.12).
- (6) **Artículo 98.1** (Observación III.13).
- (7) **Artículo 100.2** (Observación III.14).



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

En Granada, a veinticuatro de junio de dos mil catorce.

EL PRESIDENTE



LA SECRETARIA

Fdo.: Juan B. Cano Bueso

Fdo.: M^a Angustias Linares Rojas

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.- SEVILLA